



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XI legislatura · primer període · número 23 · divendres 18 de desembre de 2015

TAULA DE CONTINGUT

3. Tramitacions en curs

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifiquen les directives 2000/53/CE, relativa als vehicles al final de llur vida útil, 2006/66/CE, relativa a les piles i els acumuladors i als residus de piles i acumuladors, i 2012/19/UE, sobre residus d'aparells elèctrics i electrònics
295-00003/11

Text presentat

3

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 1999/31/CE, relativa a l'abocament de residus
295-00004/11

Text presentat

11

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2008/98/CE, sobre els residus
295-00005/11

Text presentat

21

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 94/62/CE, relativa als envasos i als residus d'envasos
295-00006/11

Text presentat

41

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 91/477/CEE del Consell, sobre el control de l'adquisició i la tinença d'armes
295-00007/11

Text presentat

53

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a l'aproximació de les disposicions legals, reglamentàries i administratives dels estats membres pel que fa als requisits d'accessibilitat dels productes i els serveis
295-00008/11

Text presentat

67

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès a Multitext, SL

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

3. Tramitacions en curs

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifiquen les directives 2000/53/CE, relativa als vehicles al final de llur vida útil, 2006/66/CE, relativa a les piles i els acumuladors i als residus de piles i acumuladors, i 2012/19/UE, sobre residus d'aparells elèctrics i electrònics
295-00003/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 09.12.2015
Reg. 1258 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 15.12.2015

Asunto: Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2000/53/CE, relativa a los vehículos al final de su vida útil, 2006/66/CE, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores, y 2012/19/UE, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2015) 593 final] [2015/0272 (COD)] {SWD(2015) 259 final} {SWD(2015) 260 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 977/2015, de 26 de octubre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de octubre de 2015. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de diciembre de 2015.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 2.12.2015, COM(2015) 593 final, 2015/0272 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2000/53/CE, relativa a los vehículos al final de su vida útil, 2006/66/CE, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores, y 2012/19/UE, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2015) 259 final} {SWD(2015) 260 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

1.1. Contexto general

La economía de la Unión pierde actualmente una cantidad significativa de posibles materias primas secundarias que se encuentran en los flujos de residuos. En 2013 se generaron en la UE, en total, unos 2 500 millones de toneladas de residuos, de los cuales 1 600 millones de toneladas no se reutilizaron ni reciclaron y, por tanto, supusieron una pérdida para la economía europea. Se estima que podrían reciclarse o reutilizarse 600

millones de toneladas adicionales. A modo de ejemplo, únicamente se recicló una parte limitada (43%) de los residuos municipales generados en la Unión, depositándose el resto en vertederos (31%) o sometiéndose a incineración (26%). La Unión desaprovecha así importantes oportunidades para mejorar la eficiencia en el uso de los recursos y para crear una economía más circular.

En lo que respecta a la gestión de los residuos, la Unión se enfrenta además a grandes divergencias entre Estados miembros. En 2011, mientras que 6 Estados miembros depositaban en vertederos menos del 3% de los residuos municipales, 18 Estados miembros depositaban más del 50% y en algunos casos más del 90%. Esta situación desigual debe corregirse urgentemente.

Las propuestas de modificación de la Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos¹, de la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases², de la Directiva 1999/31/CE, relativa al vertido de residuos³, de la Directiva 2000/53/CE, relativa a los vehículos al final de su vida útil⁴, de la Directiva 2006/66/CE, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores⁵, y de la Directiva 2012/19/UE, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos⁶, forman parte de un paquete sobre la economía circular que incluye también una Comunicación de la Comisión titulada «Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular».

1.2. Motivación y objetivos de la propuesta

Las tendencias recientes indican que son posibles más avances en el uso eficiente de los recursos, de los que cabe obtener importantes ventajas económicas, ambientales y sociales. La conversión de los residuos en recursos constituye una parte esencial del aumento de la eficiencia en el uso de los recursos y del «cierre del círculo» en una economía circular.

La fijación de objetivos jurídicamente vinculantes en la legislación de la UE sobre residuos ha sido clave para mejorar las prácticas de gestión de residuos, estimular la innovación en el reciclado, limitar el uso de vertederos y crear incentivos para modificar el comportamiento de los consumidores. El desarrollo de medidas en la política de residuos puede reportar ventajas significativas: crecimiento sostenible y creación de empleo, reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, ahorro directo ligado a mejores prácticas de gestión de los residuos y mejora del medio ambiente.

La propuesta de modificación de la Directiva 2008/98/CE responde a la obligación legal de revisar los objetivos de dicha Directiva en materia de gestión de residuos. Las propuestas que forman parte del paquete sobre la economía circular y modifican las seis Directivas mencionadas se basan, en parte, en la propuesta que la Comisión presentó en julio de 2014 y a continuación retiró en febrero de 2015. Están en consonancia con la Hoja de ruta sobre el uso eficiente de los recursos⁷ y con el Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente⁸, en particular con la aplicación plena de la jerarquía de residuos⁹ en todos los Estados miembros, la disminución de la generación absoluta y per cápita de residuos, garantizando un reciclado de alta calidad, y la utilización de los residuos reciclados como fuente esencial y fiable de materias primas para la Unión. Contribuyen también a la aplicación de la Iniciativa de la UE de las Materias Primas¹⁰ y abordan la necesidad de prevenir los residuos alimentarios. Además, las propuestas simplifican los requisitos de información incluidos en las seis Directivas.

1. Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

2. Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10).

3. Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1).

4. Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil (DO L 269 de 21.10.2000, p. 34).

5. Directiva 2006/66 /CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y por la que se deroga la Directiva 91/157/CEE (DO L 266 de 26.9.2006, p. 1).

6. Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (DO L 197 de 24.7.2012, p. 38).

7. COM(2011) 571.

8. Decisión nº 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta» (DO L 354 de 28.12.2013, p. 171).

9. La jerarquía de residuos da preferencia a la prevención en primer lugar, seguida de la reutilización, el reciclado antes de la valorización energética y la eliminación, que incluye el depósito en vertederos y la incineración sin valorización energética.

10. COM(2008) 699 y COM(2014) 297.

2. Resultados de las consultas con las partes interesadas y evaluación de impacto

2.1. Estudios

Las propuestas y la evaluación de impacto que las acompaña examinan los aspectos tecnológicos, socioeconómicos y de coste-beneficio de la aplicación y el desarrollo ulterior de la legislación sobre residuos de la UE. Se ha elaborado un documento complementario de la evaluación de impacto que analiza los efectos potenciales de variantes adicionales de las principales opciones de actuación definidas en la evaluación de impacto.

2.2. Consulta interna

Dentro de la Comisión, un grupo director para la evaluación de impacto, compuesto por varios servicios de la Comisión (SG, ECFIN, GROW, CLIMA, JRC y ESTAT), hizo un seguimiento de la preparación de las propuestas legislativas.

2.3. Consulta externa

La Comisión preparó una lista indicativa de los temas que debían abordarse, y en febrero de 2013 se mantuvieron las primeras entrevistas con las principales partes interesadas. En junio de 2013 se convocó una consulta pública en línea acorde con las normas mínimas sobre celebración de consultas, que se cerró en septiembre del mismo año. Se recibieron 670 respuestas, que reflejan la gran preocupación pública por la situación de la gestión de residuos en la UE y las grandes expectativas de la actuación de la UE en este ámbito. Se llevó a cabo una consulta específica de los Estados miembros entre junio y septiembre de 2015, así como una consulta más amplia sobre la economía circular.

2.4. Evaluación de impacto

Junto con la propuesta adoptada en el mes de julio de 2014¹¹ se publicaron un informe de la evaluación de impacto y un resumen. La evaluación de impacto, que mantiene su vigencia como principal base analítica para las propuestas legislativas revisadas, examina los principales impactos ambientales, sociales y económicos de diversas opciones de actuación para mejorar la gestión de residuos en la UE. Se evalúan varios niveles de ambición, comparándolos con un «escenario base» para determinar los instrumentos y objetivos más adecuados, que, al mismo tiempo, minimicen los costes y maximicen los beneficios.

El Comité de Evaluación de Impacto de la Comisión emitió el 8 de abril de 2014 un dictamen favorable, aunque formuló una serie de recomendaciones de mejora del informe. El Comité pidió que se precisasen con más detalle la definición del problema y la necesidad de fijar nuevos objetivos a medio plazo, se reforzasen los argumentos a favor de la prohibición de los vertederos, desde el punto de vista de la subsidiariedad y la proporcionalidad, y de la fijación de objetivos uniformes para todos los Estados miembros y se explicase de forma más pormenorizada el modo en que la propuesta tenía en cuenta las diferencias de rendimiento entre los Estados miembros.

La evaluación de impacto llevó a la conclusión de que una combinación de opciones aportará los siguientes beneficios:

- Reducción de la carga administrativa, en particular para las pequeñas entidades y empresas, simplificación y mejora de la aplicación, gracias a la consonancia de los objetivos con los fines perseguidos.
- Creación de empleo: podrían crearse más de 170 000 puestos de trabajo directos de aquí a 2035, la mayoría de ellos imposibles de deslocalizar fuera de la UE.
- Reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero: podrían evitarse más de 600 millones de toneladas de gases de efecto invernadero entre 2015 y 2035.
- Efectos positivos en la competitividad de los sectores de la gestión de residuos y del reciclado de la UE, así como en su industria manufacturera (mejora de los regímenes de responsabilidad ampliada del productor y reducción de los riesgos que implica el acceso a las materias primas).
- Reinyección de materias primas secundarias en la economía de la UE, lo que a su vez contribuirá a reducir la dependencia de la UE de las importaciones de materias primas.

Junto con la propuesta legislativa, se elaboró una nota de análisis que completaba la evaluación de impacto. En esa nota se analizaban una serie de opciones y variantes adi-

11. COM(2014) 397.

cionales con el objetivo de tomar mejor en consideración los diferentes puntos de partida de los Estados miembros.

3. Aspectos jurídicos de la propuesta

3.1. Resumen de la acción propuesta

Los principales elementos de las propuestas de modificación de la legislación de la UE sobre los residuos son los siguientes:

- Alineación de las definiciones.
- Elevación del objetivo de preparación para la reutilización y el reciclado de residuos municipales al 65% de aquí a 2030.
- Elevación del objetivo de preparación para la reutilización y el reciclado de residuos de envases y simplificación del conjunto de objetivos.
- Limitación gradual de los vertidos de residuos municipales al 10% de aquí a 2030.
- Mayor armonización y simplificación del marco jurídico de los subproductos y del fin de la condición de residuo.
- Nuevas medidas para promover la prevención, incluida la prevención de residuos alimentarios, y la reutilización.
- Introducción de unas condiciones mínimas de funcionamiento de la responsabilidad ampliada del productor.
- Introducción de un sistema de alerta temprana para supervisar el cumplimiento de los objetivos de reciclado.
- Simplificación y racionalización de las obligaciones de comunicación de datos.
- Adecuación a lo previsto en los artículos 290 y 291 del TFUE sobre actos delegados y actos de ejecución.

3.2. Base jurídica y derecho a actuar

Las propuestas modifican seis Directivas que regulan la gestión de distintos tipos de residuos. Las propuestas de modificación de la Directiva 2008/98/CE, la Directiva 1999/31/CE, la Directiva 2000/53/CE, la Directiva 2006/66/CE y la Directiva 2012/19/UE se basan en el artículo 192, apartado 1, del TFUE, mientras que la propuesta de modificación de la Directiva 94/62/CE se basa en el artículo 114 del TFUE.

El artículo 11, apartado 2, de la Directiva 2008/98/CE fija un objetivo del 50% en lo que respecta a la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos domésticos y residuos similares y un objetivo del 70% para la preparación para la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de materiales de residuos no peligrosos de la construcción y demolición de aquí a 2020. De acuerdo con el artículo 11, apartado 4, la Comisión debía examinar esos objetivos a más tardar el 31 de diciembre de 2014, con el fin de reforzarlos, en caso necesario, y de considerar la posibilidad de fijar objetivos para otros flujos de residuos, teniendo en cuenta las repercusiones medioambientales, económicas y sociales pertinentes de la fijación de tales objetivos. De acuerdo con el artículo 9, letra c), para el final de 2014 la Comisión debía establecer unos objetivos de prevención de residuos y de desvinculación para 2020, basados en las mejores prácticas disponibles, que debían incluir, en su caso, la revisión de los indicadores contemplados en el artículo 29, apartado 4. Por último, con arreglo al artículo 37, apartado 4, en el primer informe, que debía presentarse a más tardar el 12 de diciembre de 2014, la Comisión debía evaluar una serie de medidas, incluidos los regímenes de responsabilidad del productor respecto a flujos de residuos específicos, así como los objetivos, indicadores y medidas en relación con el reciclado, y las operaciones de valorización de materiales y energía que pudieran contribuir con mayor eficacia a la consecución de los objetivos establecidos en los artículos 1 y 4.

El artículo 5, apartado 2, de la Directiva 1999/31/CE establece tres objetivos para reducir los residuos municipales biodegradables destinados a vertederos y prohíbe el vertido de determinados flujos de residuos. Los Estados miembros deberán alcanzar el último objetivo de reducción de los residuos municipales biodegradables destinados a vertederos el 16 de julio de 2016. Según el artículo 5, apartado 2, el 16 de julio de 2014 debía volver a examinarse ese objetivo para confirmarlo o modificarlo a fin de garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y teniendo en cuenta la experiencia práctica adquirida por los Estados miembros en la aplicación de los dos objetivos previos.

El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 94/62/CE establece objetivos para la valorización y reciclado de los residuos de envases que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del mismo artículo, se fijarán cada cinco años sobre la base de la experiencia práctica adquirida en los Estados miembros y de los resultados de la investigación científica y de las técnicas de evaluación, tales como los análisis del ciclo de vida y los análisis de coste y beneficio.

3.3. Principios de subsidiariedad y de proporcionalidad

Las propuestas se ajustan a los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad enunciados en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. Se limitan a modificar las Directivas mencionadas creando un marco que establece objetivos compartidos y dejando a los Estados miembros libertad para decidir sobre los métodos de aplicación precisos.

3.4. Documentos explicativos

La Comisión considera necesaria la presentación de documentos que expliquen las medidas adoptadas por los Estados miembros para la transposición de las Directivas, a fin de mejorar la calidad de la información al respecto.

La legislación sobre residuos suele transponerse en los Estados miembros de manera muy descentralizada, incluso a escala regional y local, y mediante una pluralidad de actos legislativos, dependiendo de la estructura administrativa estatal. Como resultado de ello, es posible que, para transponer las Directivas modificadas, los Estados miembros tengan que modificar una amplia variedad de actos legislativos nacionales, regionales y locales.

Las propuestas modifican seis Directivas sobre residuos y afectan a un número importante de obligaciones jurídicamente vinculantes; en particular, se modifican sustancialmente los objetivos de la Directiva 2008/98/CE, de la Directiva 1999/31/CE y de la Directiva 94/62/CE, y se simplifican la Directiva 2000/53/CE, la Directiva 2006/66/CE y la Directiva 2012/19/UE. Se trata de una revisión compleja de la legislación sobre residuos, que posiblemente afectará a una serie de actos legislativos nacionales.

Los objetivos revisados en materia de gestión de residuos contenidos en las Directivas modificadas están conectados entre sí y deben transponerse cuidadosamente a la legislación nacional y más adelante incorporarse a los sistemas nacionales de gestión de residuos.

Las disposiciones propuestas afectarán a una amplia gama de partes interesadas privadas y públicas de los Estados miembros y tendrán una importante influencia en las futuras inversiones en infraestructuras de gestión de residuos. La transposición completa y correcta de la nueva legislación es esencial para garantizar la consecución de sus objetivos (a saber, la protección de la salud humana y del medio ambiente, un uso más eficiente de los recursos, la garantía del funcionamiento del mercado interior y la prevención de obstáculos al comercio y de restricciones de la competencia dentro de la UE).

El requisito de presentar documentos explicativos puede suponer una carga administrativa adicional en algunos Estados miembros. Estos documentos, sin embargo, son necesarios para que se pueda verificar con eficacia la transposición completa y correcta de las Directivas, que es esencial por las razones antes mencionadas, y no existen medidas menos onerosas para conseguirlo. Además, los documentos explicativos pueden contribuir de manera significativa a reducir la carga administrativa vinculada a la supervisión del cumplimiento por parte de la Comisión; sin ellos, se necesitarían recursos considerables y numerosos contactos con las autoridades nacionales para seguir la evolución de los métodos de transposición en todos los Estados miembros.

Teniendo en cuenta lo que precede, conviene pedir a los Estados miembros que adjunten a la notificación de sus medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre las disposiciones de las Directivas que modifican la legislación de la UE sobre los residuos y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición.

3.5. Competencias delegadas y de ejecución de la Comisión

Las competencias delegadas y de ejecución de la Comisión, así como los correspondientes procedimientos de adopción de esos actos, están establecidas en el artículo 1, apartados 4, 5, 6, 9, 11, 14, 15, 18, 19, 21 y 22, de la propuesta relativa a la Directiva

2008/98/CE; en el artículo 1, apartados 4, 6, 7, 9 y 10, de la propuesta relativa a la Directiva 94/62/CE; en el artículo 1, apartados 6 y 7, de la propuesta relativa a la Directiva 1999/31/CE, y en las modificaciones propuestas de los artículos 1 y 3 de la propuesta relativa a las Directivas 2000/53/CE y 2012/19/UE.

4. Repercusiones presupuestarias

Las propuestas no incidirán en el presupuesto de la Unión Europea, por lo que no van acompañadas de la ficha financiera prevista en el artículo 31 del Reglamento Financiero [Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por la que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo].

2015/0272 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2000/53/CE, relativa a los vehículos al final de su vida útil, 2006/66/CE, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores, y 2012/19/UE, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Conviene mejorar la gestión de residuos en la Unión con vistas a proteger, preservar y mejorar la calidad del medio ambiente, proteger la salud humana, garantizar un uso prudente y racional de los recursos naturales y promover una economía más circular.

(2) A fin de reducir la carga administrativa para las pequeñas entidades y empresas, conviene simplificar los requisitos de autorización y registro aplicables.

(2) Los informes de aplicación preparados por los Estados miembros cada tres años no han resultado ser un instrumento eficaz para verificar el cumplimiento y garantizar una buena aplicación, aparte de generar una carga administrativa innecesaria. Por tanto, conviene derogar las disposiciones que obligan a los Estados miembros a elaborar tales informes y, a efectos de control del cumplimiento, utilizar solo los datos estadísticos que los Estados miembros comunican anualmente a la Comisión.

(3) Los datos estadísticos comunicados por los Estados miembros son esenciales para que la Comisión evalúe el cumplimiento de la legislación sobre residuos por los Estados miembros. Debe mejorarse la calidad, la fiabilidad y la comparabilidad de las estadísticas mediante la creación de una ventanilla única para todos los datos de residuos, la supresión de los requisitos obsoletos sobre presentación de informes, la evaluación comparativa de las metodologías nacionales en esta materia y la elaboración de un informe de control de la calidad de los datos.

(4) La notificación fiable de datos estadísticos relativos a la gestión de residuos es un elemento esencial para una aplicación eficiente y para garantizar la comparabilidad de los datos y la igualdad de condiciones entre Estados miembros. Por tanto, al elaborar los informes sobre el cumplimiento de los objetivos definidos en estas Directivas, los Estados miembros deben utilizar la metodología más reciente, elaborada por la Comisión y por las oficinas estadísticas nacionales de los Estados miembros.

(5) Conviene, pues, modificar las Directivas 2000/53/CE, 2006/66/CE y 2012/19/UE en consecuencia.

(6) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos¹⁴,

12. DO C [...] de [...], p. [...].

13. DO C [...] de [...], p. [...].

14. DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. En relación con la presente Directiva, el legislador considera que está justificada la transmisión de tales documentos.

(7) Puesto que los objetivos de la presente Directiva, esto es, mejorar la gestión de residuos en la Unión, contribuyendo así a la protección, preservación y mejora de la calidad del medio ambiente y a un uso prudente y racional de los recursos naturales, no pueden conseguirse de forma suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la escala o los efectos de las medidas, pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. En virtud del principio de proporcionalidad enunciado en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Modificación de la Directiva 2000/53/CE

El artículo 9 de la Directiva 2000/53/CE se modifica como sigue:

- 1) se suprime el apartado 1;
- 2) se añaden los apartados 1 *bis*, 1 *ter* 1 *quater* y 1 *quinquies* siguientes:

«1 *bis*. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos relativos a la aplicación del artículo 7, apartado 2, respecto a cada año natural. Comunicarán dichos datos por medios electrónicos en el plazo de dieciocho meses a partir del final del año de notificación respecto al cual se hayan recogido los datos. Los datos se comunicarán en el formato determinado por la Comisión de conformidad con el apartado 1 *quinquies*. La primera notificación abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de [introducir el año de transposición de la presente Directiva + 1 año] y el 31 de diciembre de [introducir el año de transposición de la presente Directiva + 1 año].

1 *ter*. Los datos facilitados por los Estados miembros en virtud del presente artículo deberán ir acompañados de un informe de control de la calidad.

1 *quater*. La Comisión revisará los datos comunicados de conformidad con el presente artículo y publicará un informe acerca de los resultados de su revisión. El informe evaluará la organización de la recogida de datos, las fuentes de datos y la metodología utilizada en los Estados miembros, así como la integridad, fiabilidad, puntualidad y coherencia de dichos datos. La evaluación podrá incluir recomendaciones concretas de mejora. El informe se elaborará cada tres años.

1 *quinquies*. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezca el formato de la comunicación de datos de conformidad con el apartado 1 *bis*. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 11, apartado 2.».

Artículo 2. Modificación de la Directiva 2006/66/CE

La Directiva 2006/66/CE se modifica como sigue:

- 1) se suprime el artículo 22;
- 2) el artículo 23 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión presentará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y su impacto sobre el medio ambiente y el funcionamiento del mercado interior a más tardar al final de 2016.»;

b) en el apartado 2, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«En su informe, la Comisión incluirá una evaluación de los siguientes aspectos de esta Directiva:».

Artículo 3. Modificación de la Directiva 2012/19/UE

La Directiva 2012/19/UE se modifica como sigue:

- 1) el artículo 16 se modifica como sigue:
- a) se suprime el apartado 5;
 - b) se añaden los apartados 5 *bis*, 5 *ter*, 5 *quater* y 5 *quinquies* siguientes:

«5 *bis*. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos relativos a la aplicación del artículo 16, apartado 4, respecto a cada año natural. Comunicarán dichos

datos por medios electrónicos en el plazo de dieciocho meses a partir del final del año de notificación respecto al cual se hayan recogido los datos. Los datos se comunicarán en el formato determinado por la Comisión de conformidad con el apartado 5 *quinquies*. La primera notificación abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de [introducir el año de transposición de la presente Directiva + 1 año] y el 31 de diciembre de [introducir el año de transposición de la presente Directiva + 1 año].

5 *ter*. Los datos facilitados por los Estados miembros en virtud del presente artículo deberán ir acompañados de un informe de control de la calidad.

5 *quater*. La Comisión revisará los datos comunicados de conformidad con el presente artículo y publicará un informe acerca de los resultados de su revisión. El informe incluirá una evaluación de la organización de la recogida de datos, las fuentes de datos y la metodología utilizada en los Estados miembros, así como de la integridad, fiabilidad, puntualidad y coherencia de dichos datos. La evaluación podrá incluir recomendaciones concretas de mejora. El informe se elaborará cada tres años.

5 *quinquies*. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezca el formato de la notificación de datos de conformidad con el apartado 5 *bis*. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 21, apartado 2.»;

2) el artículo 21 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 21. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido por el artículo 39 de la Directiva 2008/98/CE. Dicho Comité será un comité a tenor del Reglamento (UE n° 182/2011 (*).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

3. Si el Comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n° 182/2011.

(*) Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

Artículo 4. Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el [insertar fecha: *dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva*], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 1999/31/CE, relativa a l'abocament de residus

295-00004/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 09.12.2015
Reg. 1259 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 15.12.2015

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 1999/31/CE, relativa al vertido de residuos (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2015) 594 final] [2015/0274 (COD)] {SWD(2015) 259 final} {SWD(2015) 260 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 977/2015, de 26 de octubre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de octubre de 2015. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de diciembre de 2015.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 2.12.2015, COM(2015) 594 final, 2015/0274 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 1999/31/CE, relativa al vertido de residuos (texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2015) 259 final} {SWD(2015) 260 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

1.1. Contexto general

La economía de la Unión pierde actualmente una cantidad significativa de posibles materias primas secundarias que se encuentran en los flujos de residuos. En 2013 se generaron en la UE, en total, unos 2 500 millones de toneladas de residuos, de los cuales 1 600 millones de toneladas no se reutilizaron ni reciclaron y, por tanto, supusieron una pérdida para la economía europea. Se estima que podrían reciclarse o reutilizarse 600 millones de toneladas adicionales. A modo de ejemplo, únicamente se recicló una parte limitada (43%) de los residuos municipales generados en la Unión, depositándose el resto en vertederos (31%) o sometándose a incineración (26%). La Unión desaprovecha así importantes oportunidades para mejorar la eficiencia en el uso de los recursos y para crear una economía más circular.

En lo que respecta a la gestión de los residuos, la Unión se enfrenta además a grandes divergencias entre Estados miembros. En 2011, mientras que 6 Estados miembros depositaban en vertederos menos del 3% de los residuos municipales, 18 Estados miembros depositaban más del 50% y en algunos casos más del 90%. Esta situación desigual debe corregirse urgentemente.

Las propuestas de modificación de la Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos¹, de la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases², de la Directiva 1999/31/CE, relativa al vertido de residuos³, de la Directiva 2000/53/CE, relativa a los vehículos al final de su vida útil⁴, de la Directiva 2006/66/CE, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores⁵, y de la Directiva 2012/19/UE, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos⁶, forman parte de un paquete sobre la economía circular que incluye también una Comunicación de la Comisión titulada «Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular».

1.2. Motivación y objetivos de la propuesta

Las tendencias recientes indican que son posibles más avances en el uso eficiente de los recursos, de los que cabe obtener importantes ventajas económicas, ambientales y sociales. La conversión de los residuos en recursos constituye una parte esencial del aumento de la eficiencia en el uso de los recursos y del «cierre del círculo» en una economía circular.

La fijación de objetivos jurídicamente vinculantes en la legislación de la UE sobre residuos ha sido clave para mejorar las prácticas de gestión de residuos, estimular la innovación en el reciclado, limitar el uso de vertederos y crear incentivos para modificar el comportamiento de los consumidores. El desarrollo de medidas en la política de residuos puede reportar ventajas significativas: crecimiento sostenible y creación de empleo, reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, ahorro directo ligado a mejores prácticas de gestión de los residuos y mejora del medio ambiente.

La propuesta de modificación de la Directiva 2008/98/CE responde a la obligación legal de revisar los objetivos de dicha Directiva en materia de gestión de residuos. Las propuestas que forman parte del paquete sobre la economía circular y modifican las seis Directivas mencionadas se basan, en parte, en la propuesta que la Comisión presentó en julio de 2014 y a continuación retiró en febrero de 2015. Están en consonancia con la Hoja de ruta sobre el uso eficiente de los recursos⁷ y con el Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente⁸, en particular con la aplicación plena de la jerarquía de residuos⁹ en todos los Estados miembros, la disminución de la generación absoluta y per cápita de residuos, garantizando un reciclado de alta calidad, y la utilización de los residuos reciclados como fuente esencial y fiable de materias primas para la Unión. Contribuyen también a la aplicación de la Iniciativa de la UE de las Materias Primas¹⁰ y abordan la necesidad de prevenir los residuos alimentarios. Además, las propuestas simplifican los requisitos de información incluidos en las seis Directivas.

2. Resultados de las consultas con las partes interesadas y evaluación de impacto

2.1. Estudios

Las propuestas y la evaluación de impacto que las acompaña examinan los aspectos tecnológicos, socioeconómicos y de coste-beneficio de la aplicación y el desarrollo ulterior de la legislación sobre residuos de la UE. Se ha elaborado un documento complementario de la evaluación de impacto que analiza los efectos potenciales de variantes adicionales de las principales opciones de actuación definidas en la evaluación de impacto.

1. Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

2. Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10).

3. Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1).

4. Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil (DO L 269 de 21.10.2000, p. 34).

5. Directiva 2006/66 /CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y por la que se deroga la Directiva 91/157/CEE (DO L 266 de 26.9.2006, p. 1).

6. Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (DO L 197 de 24.7.2012, p. 38).

7. COM(2011) 571.

8. Decisión nº 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta» (DO L 354 de 28.12.2013, p. 171).

9. La jerarquía de residuos da preferencia a la prevención en primer lugar, seguida de la reutilización, el reciclado antes de la valorización energética y la eliminación, que incluye el depósito en vertederos y la incineración sin valorización energética.

10. COM(2008) 699 y COM(2014) 297.

2.2. Consulta interna

Dentro de la Comisión, un grupo director para la evaluación de impacto, compuesto por varios servicios de la Comisión (SG, ECFIN, GROW, CLIMA, JRC y ESTAT), hizo un seguimiento de la preparación de las propuestas legislativas.

2.3. Consulta externa

La Comisión preparó una lista indicativa de los temas que debían abordarse, y en febrero de 2013 se mantuvieron las primeras entrevistas con las principales partes interesadas. En junio de 2013 se convocó una consulta pública en línea acorde con las normas mínimas sobre celebración de consultas, que se cerró en septiembre del mismo año. Se recibieron 670 respuestas, que reflejan la gran preocupación pública por la situación de la gestión de residuos en la UE y las grandes expectativas de la actuación de la UE en este ámbito. Se llevó a cabo una consulta específica de los Estados miembros entre junio y septiembre de 2015, así como una consulta más amplia sobre la economía circular.

2.4. Evaluación de impacto

Junto con la propuesta adoptada en el mes de julio de 2014¹¹ se publicaron un informe de la evaluación de impacto y un resumen. La evaluación de impacto, que mantiene su vigencia como principal base analítica para las propuestas legislativas revisadas, examina los principales impactos ambientales, sociales y económicos de diversas opciones de actuación para mejorar la gestión de residuos en la UE. Se evalúan varios niveles de ambición, comparándolos con un «escenario base» para determinar los instrumentos y objetivos más adecuados, que, al mismo tiempo, minimicen los costes y maximicen los beneficios.

El Comité de Evaluación de Impacto de la Comisión emitió el 8 de abril de 2014 un dictamen favorable, aunque formuló una serie de recomendaciones de mejora del informe. El Comité pidió que se precisasen con más detalle la definición del problema y la necesidad de fijar nuevos objetivos a medio plazo, se reforzasen los argumentos a favor de la prohibición de los vertederos, desde el punto de vista de la subsidiariedad y la proporcionalidad, y de la fijación de objetivos uniformes para todos los Estados miembros y se explicase de forma más pormenorizada el modo en que la propuesta tenía en cuenta las diferencias de rendimiento entre los Estados miembros.

La evaluación de impacto llevó a la conclusión de que una combinación de opciones aportará los siguientes beneficios:

- Reducción de la carga administrativa, en particular para las pequeñas entidades y empresas, simplificación y mejora de la aplicación, gracias a la consonancia de los objetivos con los fines perseguidos.
- Creación de empleo: podrían crearse más de 170 000 puestos de trabajo directos de aquí a 2035, la mayoría de ellos imposibles de deslocalizar fuera de la UE.
- Reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero: podrían evitarse más de 600 millones de toneladas de gases de efecto invernadero entre 2015 y 2035.
- Efectos positivos en la competitividad de los sectores de la gestión de residuos y del reciclado de la UE, así como en su industria manufacturera (mejora de los regímenes de responsabilidad ampliada del productor y reducción de los riesgos que implica el acceso a las materias primas).
- Reinyección de materias primas secundarias en la economía de la UE, lo que a su vez contribuirá a reducir la dependencia de la UE de las importaciones de materias primas.

Junto con la propuesta legislativa, se elaboró una nota de análisis que completaba la evaluación de impacto. En esa nota se analizaban una serie de opciones y variantes adicionales con el objetivo de tomar mejor en consideración los diferentes puntos de partida de los Estados miembros.

3. Aspectos jurídicos de la propuesta

3.1. Resumen de la acción propuesta

Los principales elementos de las propuestas de modificación de la legislación de la UE sobre los residuos son los siguientes:

- Alineación de las definiciones.

11. COM(2014) 397.

- Elevación del objetivo de preparación para la reutilización y el reciclado de residuos municipales al 65% de aquí a 2030.
- Elevación del objetivo de preparación para la reutilización y el reciclado de residuos de envases y simplificación del conjunto de objetivos.
- Limitación gradual de los vertidos de residuos municipales al 10% de aquí a 2030.
- Mayor armonización y simplificación del marco jurídico de los subproductos y del fin de la condición de residuo.
- Nuevas medidas para promover la prevención, incluida la prevención de residuos alimentarios, y la reutilización.
- Introducción de unas condiciones mínimas de funcionamiento de la responsabilidad ampliada del productor.
- Introducción de un sistema de alerta temprana para supervisar el cumplimiento de los objetivos de reciclado.
- Simplificación y racionalización de las obligaciones de comunicación de datos.
- Adecuación a lo previsto en los artículos 290 y 291 del TFUE sobre actos delegados y actos de ejecución.

3.2. Base jurídica y derecho a actuar

Las propuestas modifican seis Directivas que regulan la gestión de distintos tipos de residuos. Las propuestas de modificación de la Directiva 2008/98/CE, la Directiva 1999/31/CE, la Directiva 2000/53/CE, la Directiva 2006/66/CE y la Directiva 2012/19/UE se basan en el artículo 192, apartado 1, del TFUE, mientras que la propuesta de modificación de la Directiva 94/62/CE se basa en el artículo 114 del TFUE.

El artículo 11, apartado 2, de la Directiva 2008/98/CE fija un objetivo del 50% en lo que respecta a la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos domésticos y residuos similares y un objetivo del 70% para la preparación para la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de materiales de residuos no peligrosos de la construcción y demolición de aquí a 2020. De acuerdo con el artículo 11, apartado 4, la Comisión debía examinar esos objetivos a más tardar el 31 de diciembre de 2014, con el fin de reforzarlos, en caso necesario, y de considerar la posibilidad de fijar objetivos para otros flujos de residuos, teniendo en cuenta las repercusiones medioambientales, económicas y sociales pertinentes de la fijación de tales objetivos. De acuerdo con el artículo 9, letra c), para el final de 2014 la Comisión debía establecer unos objetivos de prevención de residuos y de desvinculación para 2020, basados en las mejores prácticas disponibles, que debían incluir, en su caso, la revisión de los indicadores contemplados en el artículo 29, apartado 4. Por último, con arreglo al artículo 37, apartado 4, en el primer informe, que debía presentarse a más tardar el 12 de diciembre de 2014, la Comisión debía evaluar una serie de medidas, incluidos los regímenes de responsabilidad del productor respecto a flujos de residuos específicos, así como los objetivos, indicadores y medidas en relación con el reciclado, y las operaciones de valorización de materiales y energía que pudieran contribuir con mayor eficacia a la consecución de los objetivos establecidos en los artículos 1 y 4.

El artículo 5, apartado 2, de la Directiva 1999/31/CE establece tres objetivos para reducir los residuos municipales biodegradables destinados a vertederos y prohíbe el vertido de determinados flujos de residuos. Los Estados miembros deberán alcanzar el último objetivo de reducción de los residuos municipales biodegradables destinados a vertederos el 16 de julio de 2016. Según el artículo 5, apartado 2, el 16 de julio de 2014 debía volver a examinarse ese objetivo para confirmarlo o modificarlo a fin de garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y teniendo en cuenta la experiencia práctica adquirida por los Estados miembros en la aplicación de los dos objetivos previos.

El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 94/62/CE establece objetivos para la valorización y reciclado de los residuos de envases que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del mismo artículo, se fijarán cada cinco años sobre la base de la experiencia práctica adquirida en los Estados miembros y de los resultados de la investigación científica y de las técnicas de evaluación, tales como los análisis del ciclo de vida y los análisis de coste y beneficio.

3.3. Principios de subsidiariedad y de proporcionalidad

Las propuestas se ajustan a los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad enunciados en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. Se limitan a modificar las Directivas mencionadas creando un marco que establece objetivos compartidos y dejando a los Estados miembros libertad para decidir sobre los métodos de aplicación precisos.

3.4. Documentos explicativos

La Comisión considera necesaria la presentación de documentos que expliquen las medidas adoptadas por los Estados miembros para la transposición de las Directivas, a fin de mejorar la calidad de la información al respecto.

La legislación sobre residuos suele transponerse en los Estados miembros de manera muy descentralizada, incluso a escala regional y local, y mediante una pluralidad de actos legislativos, dependiendo de la estructura administrativa estatal. Como resultado de ello, es posible que, para transponer las Directivas modificadas, los Estados miembros tengan que modificar una amplia variedad de actos legislativos nacionales, regionales y locales.

Las propuestas modifican seis Directivas sobre residuos y afectan a un número importante de obligaciones jurídicamente vinculantes; en particular, se modifican sustancialmente los objetivos de la Directiva 2008/98/CE, de la Directiva 1999/31/CE y de la Directiva 94/62/CE, y se simplifican la Directiva 2000/53/CE, la Directiva 2006/66/CE y la Directiva 2012/19/UE. Se trata de una revisión compleja de la legislación sobre residuos, que posiblemente afectará a una serie de actos legislativos nacionales.

Los objetivos revisados en materia de gestión de residuos contenidos en las Directivas modificadas están conectados entre sí y deben transponerse cuidadosamente a la legislación nacional y más adelante incorporarse a los sistemas nacionales de gestión de residuos.

Las disposiciones propuestas afectarán a una amplia gama de partes interesadas privadas y públicas de los Estados miembros y tendrán una importante influencia en las futuras inversiones en infraestructuras de gestión de residuos. La transposición completa y correcta de la nueva legislación es esencial para garantizar la consecución de sus objetivos (a saber, la protección de la salud humana y del medio ambiente, un uso más eficiente de los recursos, la garantía del funcionamiento del mercado interior y la prevención de obstáculos al comercio y de restricciones de la competencia dentro de la UE).

El requisito de presentar documentos explicativos puede suponer una carga administrativa adicional en algunos Estados miembros. Estos documentos, sin embargo, son necesarios para que se pueda verificar con eficacia la transposición completa y correcta de las Directivas, que es esencial por las razones antes mencionadas, y no existen medidas menos onerosas para conseguirlo. Además, los documentos explicativos pueden contribuir de manera significativa a reducir la carga administrativa vinculada a la supervisión del cumplimiento por parte de la Comisión; sin ellos, se necesitarían recursos considerables y numerosos contactos con las autoridades nacionales para seguir la evolución de los métodos de transposición en todos los Estados miembros.

Teniendo en cuenta lo que precede, conviene pedir a los Estados miembros que adjunten a la notificación de sus medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre las disposiciones de las Directivas que modifican la legislación de la UE sobre los residuos y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición.

3.5. Competencias delegadas y de ejecución de la Comisión

Las competencias delegadas y de ejecución de la Comisión, así como los correspondientes procedimientos de adopción de esos actos, están establecidas en el artículo 1, apartados 4, 5, 6, 9, 11, 14, 15, 18, 19, 21 y 22, de la propuesta relativa a la Directiva 2008/98/CE; en el artículo 1, apartados 4, 6, 7, 9 y 10, de la propuesta relativa a la Directiva 94/62/CE; en el artículo 1, apartados 6 y 7, de la propuesta relativa a la Directiva 1999/31/CE, y en las modificaciones propuestas de los artículos 1 y 3 de la propuesta relativa a las Directivas 2000/53/CE y 2012/19/UE.

4. Repercusiones presupuestarias

Las propuestas no incidirán en el presupuesto de la Unión Europea, por lo que no van acompañadas de la ficha financiera prevista en el artículo 31 del Reglamento Financiero [Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por la que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo].

2015/0274 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 1999/31/CE, relativa al vertido de residuos (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La gestión de residuos en la Unión debe mejorarse con vistas a proteger, preservar y mejorar la calidad del medio ambiente, así como a proteger la salud humana, garantizar la utilización prudente y racional de los recursos naturales y promover una economía más circular.

(2) Resulta necesario modificar los objetivos establecidos en la Directiva 1999/31/CE¹⁴ que imponen restricciones al depósito en vertederos, a fin de que reflejen mejor el objetivo de la Unión de avanzar hacia una economía circular y de que se progrese en la aplicación de Iniciativa de las Materias Primas¹⁵ reduciendo el vertido de residuos no peligrosos destinados a vertederos.

(3) A fin de garantizar que los objetivos se basan en datos disponibles y permitir una supervisión adecuada, el concepto de residuos municipales debe definirse con claridad en consonancia con la definición utilizada a efectos estadísticos por la Oficina Estadística Europea y por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, sobre la base de la cual los Estados miembros comunican sus datos desde hace varios años.

(4) Para garantizar una mayor coherencia en la legislación sobre residuos, las definiciones de la Directiva 1999/31/CE deben alinearse con las de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶.

(5) El refuerzo de la restricción de los vertidos, empezando por los flujos de residuos sujetos a recogida separada (p. ej., plásticos, metales, vidrio, papel y biorresiduos), aportaría beneficios ambientales, económicos y sociales palpables. La viabilidad técnica, ambiental o económica del reciclado u otro tipo de valorización de desechos residuales resultantes de la recogida separada de residuos debe tenerse en cuenta al aplicar esas restricciones a los vertidos.

(6) Los residuos municipales biodegradables representan una elevada proporción de los residuos municipales. El vertido de residuos biodegradables no tratados produce efectos ambientales negativos significativos en las emisiones de gases de efecto invernadero y en la contaminación de las aguas superficiales, las aguas subterráneas, el suelo y el aire. Si bien la Directiva 1999/31/CE establece ya una serie de objetivos relativos a la reducción de los residuos biodegradables destinados a vertederos, conviene establecer restricciones adicionales sobre el vertido de residuos biodegradables prohibiéndolo en los casos en los que dichos residuos han sido objeto de recogida separada de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2008/98/CE.

12. DO C [...] de [...], p. [...].

13. DO C [...] de [...], p. [...].

14. Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1).

15. COM(2008) 699 y COM(2014) 297.

16. Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

(7) Muchos Estados miembros aún no han desarrollado completamente las infraestructuras de gestión de residuos necesarias. El establecimiento de objetivos de reducción de los vertidos facilitará, además, la recogida separada, la clasificación y el reciclado de residuos y evitará el bloqueo de materiales potencialmente reciclables en el extremo inferior de la jerarquía de residuos.

(8) La reducción progresiva de los vertidos es necesaria para prevenir impactos perjudiciales en la salud humana y el medio ambiente y para garantizar la valorización gradual y efectiva de los materiales de residuos económicamente valiosos mediante una gestión de residuos adecuada y acorde con la jerarquía de residuos. Esa reducción debe evitar la creación de un exceso de capacidad en el ámbito del tratamiento de desechos residuales –por ejemplo, mediante la valorización energética o el tratamiento mecánico-biológico de residuos municipales de baja calidad no tratados–, la cual podría debilitar la consecución de los objetivos de la Unión a largo plazo de preparación para la reutilización y el reciclado de los residuos municipales establecidos en el artículo 11 de la Directiva 2008/98/CE. Asimismo, y para prevenir impactos perjudiciales en la salud humana y el medio ambiente, si bien los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que solamente se depositan en vertederos residuos que hayan sido tratados, el cumplimiento de esa obligación no debe llevar a la creación de excesos de capacidad en el ámbito del tratamiento de desechos municipales residuales. Además, para velar por la coherencia entre los objetivos establecidos en el artículo 11 de la Directiva 2008/98/CE y el objetivo de reducción de los vertidos definido en el artículo 5 de la presente Directiva, y para asegurar una planificación coordinada de las infraestructuras e inversiones necesarias para la consecución de dichos objetivos, los Estados miembros que puedan obtener un plazo adicional para alcanzar los objetivos de reciclado de residuos municipales deben obtener también un plazo adicional para alcanzar el objetivo de reducción de los vertidos de aquí a 2030 establecido en la presente Directiva.

(9) Para garantizar una aplicación mejor, más rápida y más uniforme de la presente Directiva y anticipar los puntos débiles al respecto, debe establecerse un sistema de alerta temprana que permita detectar las deficiencias y adoptar medidas antes de las fechas límite fijadas para la consecución de los objetivos.

(10) Los informes de aplicación preparados por los Estados miembros cada tres años no han resultado ser un instrumento eficaz para verificar el cumplimiento y garantizar la correcta aplicación de la normativa, aparte de que generan una carga administrativa innecesaria. Por tanto, conviene derogar las disposiciones que obligan a los Estados miembros a elaborar tales informes y utilizar exclusivamente, a los efectos del control del cumplimiento, los datos estadísticos que comunican los Estados miembros cada año a la Comisión.

(11) Los datos estadísticos comunicados por los Estados miembros son esenciales para que la Comisión evalúe el cumplimiento de la legislación sobre residuos en todos ellos. Debe mejorarse la calidad, fiabilidad y comparabilidad de las estadísticas mediante el establecimiento de una ventanilla única para la comunicación de todos los datos sobre residuos, suprimiendo requisitos de información obsoletos, y mediante la evaluación comparativa de las metodologías nacionales en esta materia y la introducción de un informe sobre el control de calidad de los datos. Una comunicación fiable de los datos estadísticos sobre la gestión de residuos reviste una importancia crucial para la aplicación eficiente de la normativa y para asegurar la comparabilidad de los datos de los distintos Estados miembros. En consecuencia, al informar sobre el cumplimiento de los objetivos definidos en la Directiva 1999/31/CE, los Estados miembros deben utilizar la metodología más reciente elaborada por la Comisión y por las oficinas estadísticas nacionales de los Estados miembros.

(12) Con el fin de suplementar o modificar la Directiva 1999/31/CE y, en particular, para adaptar sus anexos al progreso científico y técnico, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en lo que respecta al artículo 16. Reviste especial importancia que la Comisión realice las consultas oportunas durante la fase preparatoria, con inclusión de los expertos. Al preparar y redactar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y

adecuada. Toda modificación de los anexos debe ajustarse siempre a los principios establecidos en la presente Directiva. A tal fin, en lo que respecta al anexo II, la Comisión debe tomar en consideración los principios generales y los procedimientos generales de prueba y de admisión establecidos en el anexo II. Además, deben fijarse los criterios específicos y los métodos de prueba, así como los valores límite correspondientes, para cada clase de vertedero, e incluso, si fuese necesario, para cada tipo específico de vertedero dentro de cada clase, incluido el almacenamiento subterráneo. Deben considerarse las propuestas de normalización de los métodos de control, de toma de muestras y de análisis en relación con los anexos para su adopción por la Comisión, cuando proceda, en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(13) Para garantizar unas condiciones uniformes en la aplicación de la Directiva 1999/31/CE, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en relación con el artículo 3, apartado 3, con el anexo I, punto 3.5, y con el anexo II, punto 5. Esas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷.

(14) Procede, por tanto, modificar la Directiva 1999/31/CE en consecuencia.

(15) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos¹⁸, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. En relación con la presente Directiva, el legislador considera que está justificada la transmisión de tales documentos.

(16) Puesto que los objetivos de la presente Directiva, a saber, mejorar la gestión de residuos en la Unión, contribuyendo así a la protección, preservación y mejora de la calidad del medio ambiente, así como una utilización prudente y racional de los recursos naturales, no pueden conseguirse de forma suficiente con la actuación de los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión o los efectos de las medidas, pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. En virtud del principio de proporcionalidad enunciado en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Modificaciones

La Directiva 1999/31/CE queda modificada como sigue:

1) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) La letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) Serán de aplicación las definiciones de “residuo”, “residuos municipales”, “residuo peligroso”, “productor de residuos”, “poseedor de residuos”, “gestión de residuos”, “recogida separada”, “valorización”, “reciclado” y “eliminación” establecidas en el artículo 3 de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*);

(*) Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).».

b) Se suprimen las letras b), c), d) y n).

2) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) En el apartado 2, se suprime la frase siguiente:

«Dos años antes de la fecha a que se refiere la letra c), el Consejo volverá a estudiar el objetivo arriba mencionado, basándose en un informe de la Comisión en el que se exponga la experiencia práctica adquirida por los Estados miembros en pos de la consecución de los objetivos establecidos en las letras a) y b), acompañado, en su caso, de una propuesta destinada a confirmar o modificar dicho objetivo a fin de garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente.».

b) En el apartado 3, se añade la letra f) siguiente:

17. Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

18. DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

«f) residuos que hayan sido objeto de recogida separada con arreglo al artículo 11, apartado 1, y al artículo 22 de la Directiva 2008/98/CE.».

c) Se añaden los apartados 5, 6 y 7 siguientes:

«5. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que, a más tardar en 2030, la cantidad de residuos municipales depositados en vertederos se reduzca al 10% de la cantidad total de residuos municipales generados.

6. Estonia, Grecia, Croacia, Letonia, Malta, Rumanía y Eslovaquia podrán obtener un plazo adicional de cinco años para la consecución del objetivo contemplado en el apartado 5. El Estado miembro notificará a la Comisión su intención de aplicar esta disposición como mínimo veinticuatro meses antes de la fecha límite fijada en el apartado 5. En caso de ampliación del plazo, el Estado miembro adoptará las medidas necesarias para reducir, a más tardar en 2030, la cantidad de residuos municipales depositados en vertederos al 20% de la cantidad total de residuos municipales generados.

La notificación se acompañará de un plan de aplicación que presentará las medidas necesarias para garantizar la consecución de los objetivos antes de finalizarse el nuevo plazo. Asimismo, el plan incluirá un calendario detallado para la aplicación de las medidas propuestas y una evaluación de sus repercusiones previstas.

7. Como muy tarde el 31 de diciembre de 2024, la Comisión examinará el objetivo establecido en el apartado 5, con el fin de reducirlo y de introducir restricciones al depósito de residuos no peligrosos distintos de los residuos municipales en vertederos. A tal fin, se enviará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de la Comisión, acompañado de una propuesta, si procede.».

3) Se añade el siguiente artículo 5 bis:

«Artículo 5 bis. Sistema de alerta temprana

1. La Comisión, en cooperación con la Agencia Europea de Medio Ambiente, elaborará un informe sobre los avances hacia la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 5, apartados 5 y 6, a más tardar tres años antes de cada fecha límite especificada en dichas disposiciones.

2. Los informes contemplados en el apartado 1 incluirán:

a) una estimación de la consecución de los objetivos por cada Estado miembro;

b) una lista de los Estados miembros que corren el riesgo de no cumplir los objetivos en los plazos respectivos, con recomendaciones adecuadas para los Estados miembros afectados.».

4) En el artículo 6, letra a), se añade la frase siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en la presente letra no pongan en peligro la consecución de los objetivos de la Directiva 2008/98/CE, en particular los relativos al aumento de la preparación para la reutilización y el reciclado establecidos en el artículo 11 de dicha Directiva.».

5) En el artículo 11, apartado 2, se suprime el párrafo segundo.

6) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15. Comunicación de datos

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos relativos a la aplicación del artículo 5, apartados 2 y 5, respecto a cada año natural. Comunicarán dichos datos por medios electrónicos en el plazo de dieciocho meses a partir del final del año de notificación respecto al cual se hayan recogido los datos. Los datos se comunicarán en el formato determinado por la Comisión de conformidad con el apartado 5. La primera comunicación abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de [insertar el año de transposición de la presente Directiva + 1 año] y el 31 de diciembre de [insertar el año de transposición de la presente Directiva + 1 año].

2. Los Estados miembros comunicarán los datos relativos a la aplicación de los objetivos establecidos en el artículo 5, apartado 2, hasta el 1 de enero de 2025.

3. Los datos comunicados por los Estados miembros de conformidad con el presente artículo irán acompañados de un informe de control de calidad.

4. La Comisión revisará los datos comunicados de conformidad con el presente artículo y publicará un informe sobre los resultados de su revisión. El informe comprenderá una evaluación de la organización de la recogida de datos, las fuentes de los datos y la metodología empleada en los Estados miembros, así como de la integridad, fiabili-

dad, oportunidad y coherencia de tales datos. La evaluación podrá incluir recomendaciones específicas de mejora. El informe se elaborará cada tres años.

5. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan el formato para la comunicación de los datos de conformidad con el apartado 1. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 17, apartado 2, de la presente Directiva.»

7) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16. Modificación de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 17 *bis* para adaptar los anexos a los avances científicos y técnicos.»

8) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 17. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el comité establecido por el artículo 39 de la Directiva 2008/98/CE. Dicho comité será un comité a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

(*) Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).»

9) Se añade el artículo 17 *bis* siguiente:

«Artículo 17 *bis*. Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 16 se otorgan por un periodo de tiempo indefinido a partir del [*fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 16 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 16 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.»

10) En el anexo III, punto 2, se suprime el párrafo primero.

Artículo 2. Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el [*insertar fecha: dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva*], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2008/98/CE, sobre els residus

295-00005/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 09.12.2015

Reg. 1260 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 15.12.2015

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2015) 595 final] [COM(2015) 595 final anexo] [2015/0275 (COD)] [SWD(2015) 259 final] [SWD(2015) 260 final]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 977/2015, de 26 de octubre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de octubre de 2015. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de diciembre de 2015.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 2.12.2015, COM(2015) 595 final, 2015/0275 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos (texto pertinente a efectos del EEE) [SWD(2015) 259 final] [SWD(2015) 260 final]

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

1.1. Contexto general

La economía de la Unión pierde actualmente una cantidad significativa de posibles materias primas secundarias que se encuentran en los flujos de residuos. En 2013 se generaron en la UE, en total, unos 2 500 millones de toneladas de residuos, de los cuales 1 600 millones de toneladas no se reutilizaron ni reciclaron y, por tanto, supusieron una pérdida para la economía europea. Se estima que podrían reciclarse o reutilizarse 600

millones de toneladas adicionales. A modo de ejemplo, únicamente se recicló una parte limitada (43%) de los residuos municipales generados en la Unión, depositándose el resto en vertederos (31%) o sometiéndose a incineración (26%). La Unión desaprovecha así importantes oportunidades para mejorar la eficiencia en el uso de los recursos y para crear una economía más circular.

En lo que respecta a la gestión de los residuos, la Unión se enfrenta además a grandes divergencias entre Estados miembros. En 2011, mientras que 6 Estados miembros depositaban en vertederos menos del 3% de los residuos municipales, 18 Estados miembros depositaban más del 50% y en algunos casos más del 90%. Esta situación desigual debe corregirse urgentemente.

Las propuestas de modificación de la Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos¹, de la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases², de la Directiva 1999/31/CE, relativa al vertido de residuos³, de la Directiva 2000/53/CE, relativa a los vehículos al final de su vida útil⁴, de la Directiva 2006/66/CE, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores⁵, y de la Directiva 2012/19/UE, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos⁶, forman parte de un paquete sobre la economía circular que incluye también una Comunicación de la Comisión titulada «Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular».

1.2. Motivación y objetivos de la propuesta

Las tendencias recientes indican que son posibles más avances en el uso eficiente de los recursos, de los que cabe obtener importantes ventajas económicas, ambientales y sociales. La conversión de los residuos en recursos constituye una parte esencial del aumento de la eficiencia en el uso de los recursos y del «cierre del círculo» en una economía circular.

La fijación de objetivos jurídicamente vinculantes en la legislación de la UE sobre residuos ha sido clave para mejorar las prácticas de gestión de residuos, estimular la innovación en el reciclado, limitar el uso de vertederos y crear incentivos para modificar el comportamiento de los consumidores. El desarrollo de medidas en la política de residuos puede reportar ventajas significativas: crecimiento sostenible y creación de empleo, reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, ahorro directo ligado a mejores prácticas de gestión de los residuos y mejora del medio ambiente.

La propuesta de modificación de la Directiva 2008/98/CE responde a la obligación legal de revisar los objetivos de dicha Directiva en materia de gestión de residuos. Las propuestas que forman parte del paquete sobre la economía circular y modifican las seis Directivas mencionadas se basan, en parte, en la propuesta que la Comisión presentó en julio de 2014 y a continuación retiró en febrero de 2015. Están en consonancia con la Hoja de ruta sobre el uso eficiente de los recursos⁷ y con el Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente⁸, en particular con la aplicación plena de la jerarquía de residuos⁹ en todos los Estados miembros, la disminución de la generación absoluta y per cápita de residuos, garantizando un reciclado de alta calidad, y la utilización de los residuos reciclados como fuente esencial y fiable de materias primas para la Unión. Contribuyen también a la aplicación de la Iniciativa de la UE de las Materias Primas¹⁰ y abordan la necesidad de prevenir los residuos alimentarios. Además, las propuestas simplifican los requisitos de información incluidos en las seis Directivas.

1. Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

2. Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10).

3. Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1).

4. Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil (DO L 269 de 21.10.2000, p. 34).

5. Directiva 2006/66 /CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y por la que se deroga la Directiva 91/157/CEE (DO L 266 de 26.9.2006, p. 1).

6. Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (DO L 197 de 24.7.2012, p. 38).

7. COM(2011) 571.

8. Decisión nº 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta» (DO L 354 de 28.12.2013, p. 171).

9. La jerarquía de residuos da preferencia a la prevención en primer lugar, seguida de la reutilización, el reciclado antes de la valorización energética y la eliminación, que incluye el depósito en vertederos y la incineración sin valorización energética.

10. COM(2008) 699 y COM(2014) 297.

2. Resultados de las consultas con las partes interesadas y evaluación de impacto

2.1. Estudios

Las propuestas y la evaluación de impacto que las acompaña examinan los aspectos tecnológicos, socioeconómicos y de coste-beneficio de la aplicación y el desarrollo ulterior de la legislación sobre residuos de la UE. Se ha elaborado un documento complementario de la evaluación de impacto que analiza los efectos potenciales de variantes adicionales de las principales opciones de actuación definidas en la evaluación de impacto.

2.2. Consulta interna

Dentro de la Comisión, un grupo director para la evaluación de impacto, compuesto por varios servicios de la Comisión (SG, ECFIN, GROW, CLIMA, JRC y ESTAT), hizo un seguimiento de la preparación de las propuestas legislativas.

2.3. Consulta externa

La Comisión preparó una lista indicativa de los temas que debían abordarse, y en febrero de 2013 se mantuvieron las primeras entrevistas con las principales partes interesadas. En junio de 2013 se convocó una consulta pública en línea acorde con las normas mínimas sobre celebración de consultas, que se cerró en septiembre del mismo año. Se recibieron 670 respuestas, que reflejan la gran preocupación pública por la situación de la gestión de residuos en la UE y las grandes expectativas de la actuación de la UE en este ámbito. Se llevó a cabo una consulta específica de los Estados miembros entre junio y septiembre de 2015, así como una consulta más amplia sobre la economía circular.

2.4. Evaluación de impacto

Junto con la propuesta adoptada en el mes de julio de 2014¹¹ se publicaron un informe de la evaluación de impacto y un resumen. La evaluación de impacto, que mantiene su vigencia como principal base analítica para las propuestas legislativas revisadas, examina los principales impactos ambientales, sociales y económicos de diversas opciones de actuación para mejorar la gestión de residuos en la UE. Se evalúan varios niveles de ambición, comparándolos con un «escenario base» para determinar los instrumentos y objetivos más adecuados, que, al mismo tiempo, minimicen los costes y maximicen los beneficios.

El Comité de Evaluación de Impacto de la Comisión emitió el 8 de abril de 2014 un dictamen favorable, aunque formuló una serie de recomendaciones de mejora del informe. El Comité pidió que se precisasen con más detalle la definición del problema y la necesidad de fijar nuevos objetivos a medio plazo, se reforzasen los argumentos a favor de la prohibición de los vertederos, desde el punto de vista de la subsidiariedad y la proporcionalidad, y de la fijación de objetivos uniformes para todos los Estados miembros y se explicase de forma más pormenorizada el modo en que la propuesta tenía en cuenta las diferencias de rendimiento entre los Estados miembros.

La evaluación de impacto llevó a la conclusión de que una combinación de opciones aportará los siguientes beneficios:

- Reducción de la carga administrativa, en particular para las pequeñas entidades y empresas, simplificación y mejora de la aplicación, gracias a la consonancia de los objetivos con los fines perseguidos.
- Creación de empleo: podrían crearse más de 170 000 puestos de trabajo directos de aquí a 2035, la mayoría de ellos imposibles de deslocalizar fuera de la UE.
- Reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero: podrían evitarse más de 600 millones de toneladas de gases de efecto invernadero entre 2015 y 2035.
- Efectos positivos en la competitividad de los sectores de la gestión de residuos y del reciclado de la UE, así como en su industria manufacturera (mejora de los regímenes de responsabilidad ampliada del productor y reducción de los riesgos que implica el acceso a las materias primas).
- Reinyección de materias primas secundarias en la economía de la UE, lo que a su vez contribuirá a reducir la dependencia de la UE de las importaciones de materias primas.

Junto con la propuesta legislativa, se elaboró una nota de análisis que completaba la evaluación de impacto. En esa nota se analizaban una serie de opciones y variantes adi-

11. COM(2014) 397.

cionales con el objetivo de tomar mejor en consideración los diferentes puntos de partida de los Estados miembros.

3. Aspectos jurídicos de la propuesta

3.1. Resumen de la acción propuesta

Los principales elementos de las propuestas de modificación de la legislación de la UE sobre los residuos son los siguientes:

- Alineación de las definiciones.
- Elevación del objetivo de preparación para la reutilización y el reciclado de residuos municipales al 65% de aquí a 2030.
- Elevación del objetivo de preparación para la reutilización y el reciclado de residuos de envases y simplificación del conjunto de objetivos.
- Limitación gradual de los vertidos de residuos municipales al 10% de aquí a 2030.
- Mayor armonización y simplificación del marco jurídico de los subproductos y del fin de la condición de residuo.
- Nuevas medidas para promover la prevención, incluida la prevención de residuos alimentarios, y la reutilización.
- Introducción de unas condiciones mínimas de funcionamiento de la responsabilidad ampliada del productor.
- Introducción de un sistema de alerta temprana para supervisar el cumplimiento de los objetivos de reciclado.
- Simplificación y racionalización de las obligaciones de comunicación de datos.
- Adecuación a lo previsto en los artículos 290 y 291 del TFUE sobre actos delegados y actos de ejecución.

3.2. Base jurídica y derecho a actuar

Las propuestas modifican seis Directivas que regulan la gestión de distintos tipos de residuos. Las propuestas de modificación de la Directiva 2008/98/CE, la Directiva 1999/31/CE, la Directiva 2000/53/CE, la Directiva 2006/66/CE y la Directiva 2012/19/UE se basan en el artículo 192, apartado 1, del TFUE, mientras que la propuesta de modificación de la Directiva 94/62/CE se basa en el artículo 114 del TFUE.

El artículo 11, apartado 2, de la Directiva 2008/98/CE fija un objetivo del 50% en lo que respecta a la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos domésticos y residuos similares y un objetivo del 70% para la preparación para la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de materiales de residuos no peligrosos de la construcción y demolición de aquí a 2020. De acuerdo con el artículo 11, apartado 4, la Comisión debía examinar esos objetivos a más tardar el 31 de diciembre de 2014, con el fin de reforzarlos, en caso necesario, y de considerar la posibilidad de fijar objetivos para otros flujos de residuos, teniendo en cuenta las repercusiones medioambientales, económicas y sociales pertinentes de la fijación de tales objetivos. De acuerdo con el artículo 9, letra c), para el final de 2014 la Comisión debía establecer unos objetivos de prevención de residuos y de desvinculación para 2020, basados en las mejores prácticas disponibles, que debían incluir, en su caso, la revisión de los indicadores contemplados en el artículo 29, apartado 4. Por último, con arreglo al artículo 37, apartado 4, en el primer informe, que debía presentarse a más tardar el 12 de diciembre de 2014, la Comisión debía evaluar una serie de medidas, incluidos los regímenes de responsabilidad del productor respecto a flujos de residuos específicos, así como los objetivos, indicadores y medidas en relación con el reciclado, y las operaciones de valorización de materiales y energía que pudieran contribuir con mayor eficacia a la consecución de los objetivos establecidos en los artículos 1 y 4.

El artículo 5, apartado 2, de la Directiva 1999/31/CE establece tres objetivos para reducir los residuos municipales biodegradables destinados a vertederos y prohíbe el vertido de determinados flujos de residuos. Los Estados miembros deberán alcanzar el último objetivo de reducción de los residuos municipales biodegradables destinados a vertederos el 16 de julio de 2016. Según el artículo 5, apartado 2, el 16 de julio de 2014 debía volver a examinarse ese objetivo para confirmarlo o modificarlo a fin de garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y teniendo en cuenta la experiencia práctica adquirida por los Estados miembros en la aplicación de los dos objetivos previos.

El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 94/62/CE establece objetivos para la valorización y reciclado de los residuos de envases que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del mismo artículo, se fijarán cada cinco años sobre la base de la experiencia práctica adquirida en los Estados miembros y de los resultados de la investigación científica y de las técnicas de evaluación, tales como los análisis del ciclo de vida y los análisis de coste y beneficio.

3.3. Principios de subsidiariedad y de proporcionalidad

Las propuestas se ajustan a los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad enunciados en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. Se limitan a modificar las Directivas mencionadas creando un marco que establece objetivos compartidos y dejando a los Estados miembros libertad para decidir sobre los métodos de aplicación precisos.

3.4. Documentos explicativos

La Comisión considera necesaria la presentación de documentos que expliquen las medidas adoptadas por los Estados miembros para la transposición de las Directivas, a fin de mejorar la calidad de la información al respecto.

La legislación sobre residuos suele transponerse en los Estados miembros de manera muy descentralizada, incluso a escala regional y local, y mediante una pluralidad de actos legislativos, dependiendo de la estructura administrativa estatal. Como resultado de ello, es posible que, para transponer las Directivas modificadas, los Estados miembros tengan que modificar una amplia variedad de actos legislativos nacionales, regionales y locales.

Las propuestas modifican seis Directivas sobre residuos y afectan a un número importante de obligaciones jurídicamente vinculantes; en particular, se modifican sustancialmente los objetivos de la Directiva 2008/98/CE, de la Directiva 1999/31/CE y de la Directiva 94/62/CE, y se simplifican la Directiva 2000/53/CE, la Directiva 2006/66/CE y la Directiva 2012/19/UE. Se trata de una revisión compleja de la legislación sobre residuos, que posiblemente afectará a una serie de actos legislativos nacionales.

Los objetivos revisados en materia de gestión de residuos contenidos en las Directivas modificadas están conectados entre sí y deben transponerse cuidadosamente a la legislación nacional y más adelante incorporarse a los sistemas nacionales de gestión de residuos.

Las disposiciones propuestas afectarán a una amplia gama de partes interesadas privadas y públicas de los Estados miembros y tendrán una importante influencia en las futuras inversiones en infraestructuras de gestión de residuos. La transposición completa y correcta de la nueva legislación es esencial para garantizar la consecución de sus objetivos (a saber, la protección de la salud humana y del medio ambiente, un uso más eficiente de los recursos, la garantía del funcionamiento del mercado interior y la prevención de obstáculos al comercio y de restricciones de la competencia dentro de la UE).

El requisito de presentar documentos explicativos puede suponer una carga administrativa adicional en algunos Estados miembros. Estos documentos, sin embargo, son necesarios para que se pueda verificar con eficacia la transposición completa y correcta de las Directivas, que es esencial por las razones antes mencionadas, y no existen medidas menos onerosas para conseguirlo. Además, los documentos explicativos pueden contribuir de manera significativa a reducir la carga administrativa vinculada a la supervisión del cumplimiento por parte de la Comisión; sin ellos, se necesitarían recursos considerables y numerosos contactos con las autoridades nacionales para seguir la evolución de los métodos de transposición en todos los Estados miembros.

Teniendo en cuenta lo que precede, conviene pedir a los Estados miembros que adjunten a la notificación de sus medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre las disposiciones de las Directivas que modifican la legislación de la UE sobre los residuos y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición.

3.5. Competencias delegadas y de ejecución de la Comisión

Las competencias delegadas y de ejecución de la Comisión, así como los correspondientes procedimientos de adopción de esos actos, están establecidas en el artículo 1, apartados 4, 5, 6, 9, 11, 14, 15, 18, 19, 21 y 22, de la propuesta relativa a la Directiva 2008/98/CE; en el artículo 1, apartados 4, 6, 7, 9 y 10, de la propuesta relativa a la Di-

rectiva 94/62/CE; en el artículo 1, apartados 6 y 7, de la propuesta relativa a la Directiva 1999/31/CE, y en las modificaciones propuestas de los artículos 1 y 3 de la propuesta relativa a las Directivas 2000/53/CE y 2012/19/UE.

4. Repercusiones presupuestarias

Las propuestas no incidirán en el presupuesto de la Unión Europea, por lo que no van acompañadas de la ficha financiera prevista en el artículo 31 del Reglamento Financiero [Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por la que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo].

2015/0275 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La gestión de residuos en la Unión debe mejorarse con vistas a proteger, preservar y mejorar la calidad del medio ambiente, así como a proteger la salud humana, garantizar la utilización prudente y racional de los recursos naturales y promover una economía más circular.

(2) Resulta necesario modificar los objetivos establecidos en la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ en lo que respecta a la preparación de los residuos para su reutilización y reciclado, a fin de que reflejen mejor el objetivo de la Unión de avanzar hacia una economía circular.

(3) Muchos Estados miembros no han desarrollado todavía las infraestructuras de gestión de residuos necesarias. Es esencial, por tanto, fijar objetivos de actuación a largo plazo que sirvan de orientación para la adopción de medidas y las inversiones y, entre otras cosas, eviten que se creen excesos estructurales de capacidad para el tratamiento de desechos residuales y que se produzcan bloqueos de materiales reciclables en el extremo inferior de la jerarquía de residuos.

(4) Los residuos municipales constituyen aproximadamente entre el 7% y el 10% de los residuos totales generados en la Unión; sin embargo, este flujo de residuos se encuentra entre los de gestión más compleja, y la forma de gestionarlos ofrece por lo general una buena indicación de la calidad del sistema general de gestión de residuos de un país. Los retos que plantea la gestión de los residuos municipales radican en la diversidad y la gran complejidad de su composición, en su proximidad directa a los ciudadanos y en su muy marcada visibilidad pública. Se requiere, en consecuencia, un sistema de gestión de residuos muy complejo que comprenda un régimen eficiente de recogida, el compromiso activo de los ciudadanos y las empresas, unas infraestructuras adaptadas a la composición específica de los residuos y un sistema de financiación elaborado. Los países que han desarrollado sistemas eficientes de gestión de residuos municipales obtienen generalmente mejores resultados en la gestión general de residuos.

(5) Deben incluirse en la Directiva 2008/98/CE sendas definiciones de residuos municipales, residuos de la construcción y demolición, proceso final de reciclado y operaciones de relleno que precisen el alcance de estos conceptos.

12. DO C [...] de [...], p. [...].

13. DO C [...] de [...], p. [...].

14. Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

(6) Para garantizar que los objetivos de reciclado se basan en datos fiables y comparables y permitir un control más eficaz de los avances en la consecución de dichos objetivos, la definición de residuos municipales de la Directiva 2008/98/CE debe ajustarse a la utilizada a efectos estadísticos por la Oficina Estadística Europea y por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, sobre la base de la cual los Estados miembros comunican sus datos desde hace varios años. La definición de residuos municipales de la presente Directiva es neutral desde el punto de vista de la naturaleza pública o privada del operador que gestiona los residuos.

(7) Los Estados miembros deben establecer incentivos adecuados para la aplicación de la jerarquía de residuos, en particular mediante incentivos financieros destinados a alcanzar los objetivos de prevención y reciclado de residuos de la presente Directiva, tales como tasas de vertedero y de incineración, sistemas de pago por generación de residuos («pay as you throw»), regímenes de responsabilidad ampliada del productor e incentivos para las autoridades locales.

(8) A fin de brindar a los operadores de mercados de materias primas secundarias más seguridad jurídica acerca de la atribución o no de la condición de residuo a sustancias u objetos específicos, así como de promover la igualdad de condiciones, es importante fijar condiciones armonizadas a nivel de la Unión para reconocer la condición de subproductos a las sustancias u objetos pertinentes y para reconocer el fin de la condición de residuos a aquellos que hayan sido objeto de una operación de valorización. Cuando resulte necesario para garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior o un elevado nivel de protección ambiental en toda la Unión, debe facultarse a la Comisión para adoptar actos delegados que establezcan criterios detallados sobre la aplicación de dichas condiciones armonizadas a determinados residuos, en particular para usos específicos.

(9) Los regímenes de responsabilidad ampliada del productor forman parte esencial de una gestión de residuos eficiente, pero su eficacia y rendimiento varían considerablemente de un Estado miembro a otro. Por tanto, resulta necesario establecer requisitos mínimos de funcionamiento de la responsabilidad ampliada del productor. Esos requisitos deben reducir costes e impulsar el rendimiento, así como asegurar la igualdad de condiciones, especialmente a las pequeñas y medianas empresas, y evitar obstáculos al correcto funcionamiento del mercado interior. Asimismo, deben contribuir a que los costes de fin de vida se incorporen a los precios de los productos y a que se proporcionen incentivos a los productores para que tengan más en cuenta la reciclabilidad y la posibilidad de reutilización a la hora de diseñar sus productos. Los requisitos deben aplicarse tanto a los nuevos regímenes de responsabilidad ampliada del productor como a los ya existentes. Ahora bien, debe establecerse un periodo transitorio para estos últimos con objeto de que puedan adaptar sus estructuras y procedimientos a los nuevos requisitos.

(10) La prevención de residuos es la vía más eficaz para mejorar la eficiencia en la utilización de los recursos y reducir el impacto ambiental de los residuos. Así pues, resulta necesario que los Estados miembros adopten medidas adecuadas para prevenir la generación de residuos y controlar y evaluar los avances en la aplicación de tales medidas. Para garantizar la uniformidad de las mediciones del avance global en la aplicación de medidas de prevención de residuos, deben establecerse indicadores comunes.

(11) Las sustancias a base de plantas de la industria agroalimentaria y los alimentos de origen no animal que ya no estén destinados al consumo humano, sino a ser utilizados como piensos, están regulados por el Reglamento (CE) nº 767/2009¹⁵ y no se consideran residuos a efectos de dicho Reglamento. Por tanto, la Directiva 2008/98/CE no debe aplicarse a esos productos y sustancias cuando se empleen para piensos, y debe precisarse en consecuencia el ámbito de aplicación de dicha Directiva.

(12) Los Estados miembros deben adoptar medidas para promover la prevención de residuos alimentarios en consonancia con la Agenda de Desarrollo Sostenible para 2030, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, y en particular con su objetivo de reducir a la mitad los residuos alimentarios

15. Reglamento (CE) nº 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión (DO L 229 de 1.9.2009, p. 1).

para 2030. Esas medidas deben tener como finalidad prevenir los residuos alimentarios en la producción primaria, la transformación y la fabricación, la venta minorista y otros tipos de distribución de alimentos, en restaurantes y servicios alimentarios, así como en los hogares. Habida cuenta de los beneficios ambientales y económicos de la prevención de residuos alimentarios, los Estados miembros deben establecer medidas específicas al respecto y medir los avances en la reducción de tales residuos. Para facilitar el intercambio de buenas prácticas a nivel de la UE, tanto entre Estados miembros como entre operadores del sector alimentario, deben establecerse metodologías uniformes para tales mediciones. La comunicación de datos sobre los niveles de residuos alimentarios debe tener lugar cada dos años.

(13) Los residuos industriales, determinadas partes de los residuales comerciales y los residuos de extracción presentan una gran diversidad en cuanto a su composición y volumen, así como grandes diferencias en función de la estructura económica del Estado miembro, la estructura del sector industrial o comercial que los genera y la densidad industrial o comercial de la zona geográfica pertinente. De ahí que, para la mayoría de los residuos industriales y de extracción, resulte idónea la adopción de un enfoque sectorial que utilice documentos de referencia sobre las mejores técnicas disponibles e instrumentos similares para abordar los problemas específicos de la gestión de un determinado tipo de residuos¹⁶. No obstante, los residuos de envases industriales y comerciales deben seguir sujetos a los requisitos de la Directiva 94/62/CE y de la Directiva 2008/98/CE, incluidas sus correspondientes mejoras.

(14) Deben reforzarse los objetivos relativos a la preparación de los residuos municipales para su reutilización y reciclado, con objeto de lograr beneficios ambientales, económicos y sociales sustanciales.

(15) El refuerzo progresivo de los objetivos existentes en materia de preparación de los residuos municipales para su reutilización y reciclado debe garantizar la reutilización y el reciclado efectivos de los materiales de residuos valiosos desde el punto de vista económico, así como la reincorporación de los materiales valiosos existentes en los residuos a la economía europea, haciendo avanzar de este modo la Iniciativa de las Materias Primas¹⁷ y la creación de una economía circular.

(16) Hay grandes diferencias entre los Estados miembros en cuanto a sus resultados en la gestión de residuos, sobre todo en lo que respecta al reciclado de residuos municipales. Para tomar en consideración tales diferencias, a los Estados miembros que, según los datos de Eurostat, reciclaron menos del 20% de sus residuos municipales en 2013 debe otorgárseles más tiempo para cumplir los objetivos de preparación para la reutilización y el reciclado fijados para 2025 y 2030. A la luz de los índices medios de progresión anual de los Estados miembros durante los últimos quince años, el cumplimiento de dichos objetivos exigiría a esos Estados miembros aumentar su capacidad de reciclado a niveles muy superiores a sus medias anuales. Con el fin de asegurar que se produce un avance constante hacia el cumplimiento de los objetivos y se subsanan a su debido tiempo las deficiencias observadas en la aplicación, los Estados miembros que obtengan un plazo adicional deben cumplir objetivos intermedios y establecer un plan de aplicación.

(17) Con objeto de garantizar la fiabilidad de los datos recogidos en materia de preparación para la reutilización, es esencial establecer normas comunes para la comunicación de datos. Asimismo, es importante fijar normas más precisas sobre la manera en que los Estados miembros deben comunicar la información de lo que se recicla de manera efectiva y puede contabilizarse a efectos de la consecución de los objetivos de reciclado. A tal efecto, como norma general, la información comunicada sobre la consecución de los objetivos de reciclado debe basarse en el material que entra al proceso final de reciclado. Para limitar la carga administrativa, debe permitirse a los Estados miembros, en condiciones estrictas, comunicar los índices de reciclado sobre la base del material que sale de las instalaciones de clasificación. Las pérdidas de peso de los ma-

16. Las actividades industriales están reguladas por documentos de referencia sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) (BREF) elaborados en virtud de la Directiva 2010/75/CE, sobre emisiones industriales (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17), que incluyen información sobre prevención del uso y la generación de residuos y sobre su reutilización, reciclado y valorización. La revisión en curso de esos documentos de referencia y la adopción por la Comisión de las conclusiones sobre las MTD reforzará el efecto de dichos documentos sobre la adopción de prácticas industriales que favorezcan ulteriores mejoras en el uso eficiente de los recursos y un aumento de los índices de reciclado y valorización de residuos.

17. COM(2008) 699 y COM(2014) 297.

teriales o sustancias debidas a procesos de transformación física o química inherentes al proceso final de reciclado no deben deducirse del peso de los residuos comunicados como residuos reciclados.

(18) A los efectos de calcular si se han conseguido los objetivos de preparación para la reutilización y el reciclado, los Estados miembros deben poder tener en cuenta los productos y componentes preparados para la reutilización por operadores de reutilización y sistemas de depósito y reembolso reconocidos, así como el reciclado de metales que tiene lugar en combinación con la incineración. Para garantizar la uniformidad del cálculo de esos datos, la Comisión adoptará disposiciones de aplicación sobre la determinación de los operadores de preparación para la reutilización y sistemas de depósito y reembolso reconocidos, sobre los criterios de calidad de los metales reciclados y sobre la recogida, verificación y comunicación de datos.

(19) Para garantizar una aplicación mejor, más rápida y más uniforme de la presente Directiva y anticipar los puntos débiles al respecto, debe establecerse un sistema de alerta temprana que permita detectar las deficiencias y adoptar medidas antes de las fechas límite fijadas para la consecución de los objetivos.

(20) El cumplimiento de la obligación de implantar sistemas de recogida separada de papel, metales, plásticos y vidrio es esencial para aumentar los índices de preparación para la reutilización y el reciclado en los Estados miembros. Además, los biorresiduos deben ser objeto de recogida separada para contribuir así a aumentar los índices de preparación para la reutilización y el reciclado y prevenir la contaminación de materiales secos reciclables.

(21) La gestión adecuada de los residuos peligrosos sigue planteando un reto en la Unión, y faltan algunos datos sobre su tratamiento. Es necesario, por consiguiente, reforzar los mecanismos de registro y de trazabilidad mediante el establecimiento de registros electrónicos de residuos peligrosos en los Estados miembros. La recogida electrónica de datos debe ampliarse a otros tipos de residuos, si procede, para simplificar el mantenimiento de registros por parte de las empresas y administraciones y mejorar el control de los flujos de residuos en la Unión.

(22) La presente Directiva fija objetivos a largo plazo para la gestión de los residuos en la Unión y ofrece a los operadores económicos y Estados miembros una orientación clara de cara a las inversiones necesarias para la consecución de sus objetivos. Al desarrollar sus estrategias nacionales de gestión de residuos y planificar sus inversiones en infraestructuras de gestión de residuos, los Estados miembros deben hacer un uso racional de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, promoviendo la prevención, la reutilización y el reciclado, en consonancia con la jerarquía de residuos.

(23) Algunas materias primas revisten una gran importancia para la economía de la Unión en su conjunto y su suministro implica un elevado riesgo. Con objeto de garantizar la seguridad de suministro de dichas materias primas, y en consonancia con la Iniciativa de las Materias Primas y con las metas y objetivos de la Cooperación de Innovación Europea sobre las Materias Primas, los Estados miembros deben adoptar medidas para mejorar en la medida de lo posible la gestión de los residuos que contengan cantidades significativas de tales materias primas, teniendo en cuenta la viabilidad económica y tecnológica y las ventajas ambientales. La Comisión ha elaborado una lista de materias primas críticas de la UE¹⁸. Esa lista está sujeta a revisión periódica por parte de la Comisión.

(24) Para reforzar aún más el apoyo a la aplicación efectiva de la Iniciativa de las Materias Primas, los Estados miembros deben promover también la reutilización de los productos que constituyen las principales fuentes de materias primas. Asimismo, deben incluir en sus planes de gestión de residuos medidas nacionales adecuadas sobre la recogida y valorización de residuos que contengan cantidades significativas de esas materias primas. Las medidas deben incluirse en los planes de gestión de residuos cuando se actualicen por primera vez tras la entrada en vigor de la presente Directiva. La Comisión facilitará información sobre los grupos de productos y flujos de residuos pertinentes a nivel de la UE. Esta disposición no excluye que los Estados miembros adopten medidas respecto a otras materias primas consideradas importantes para su economía nacional.

18. COM(2014) 297.

(25) Los vertidos de basura tienen un impacto perjudicial directo en el medio ambiente y en el bienestar de los ciudadanos, y los elevados costes de su limpieza constituyen una carga económica innecesaria para la sociedad. La introducción de medidas concretas en los planes de gestión de residuos y la adecuada aplicación de la normativa por parte de las autoridades competentes deben ayudar a erradicar este problema.

(26) Conviene simplificar los requisitos de registro de las pequeñas entidades o empresas que recolectan o transportan pequeñas cantidades de residuos no peligrosos, con el fin de reducir su carga normativa. Es posible que la Comisión deba adaptar el umbral relativo a las cantidades de tales residuos.

(27) Los informes de aplicación preparados por los Estados miembros cada tres años no han resultado ser un instrumento eficaz para verificar el cumplimiento y garantizar la correcta aplicación de la normativa, aparte de que generan una carga administrativa innecesaria. Por tanto, conviene derogar las disposiciones que obligan a los Estados miembros a elaborar tales informes. El control del cumplimiento debe más bien basarse exclusivamente en los datos estadísticos que los Estados miembros comunican cada año a la Comisión.

(28) Los datos estadísticos comunicados por los Estados miembros son esenciales para que la Comisión evalúe el cumplimiento de la legislación sobre residuos en todos ellos. Debe mejorarse la calidad, fiabilidad y comparabilidad de las estadísticas mediante el establecimiento de una ventanilla única para la comunicación de todos los datos sobre residuos, suprimiendo requisitos obsoletos de información, y mediante la evaluación comparativa de las metodologías nacionales en esta materia y la introducción de un informe sobre el control de calidad de los datos. Por tanto, al informar sobre el cumplimiento de los objetivos definidos en la legislación sobre residuos, los Estados miembros deben utilizar la metodología más reciente elaborada por la Comisión y por las oficinas estadísticas nacionales de los Estados miembros.

(29) Con el fin de suplementar o modificar la Directiva 2008/98/CE, la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado debe delegarse en la Comisión a los efectos del artículo 5, apartado 2, del artículo 6, apartado 2, del artículo 7, apartado 1, del artículo 11 *bis*, apartados 2 y 6, del artículo 26, del artículo 27, apartados 1 y 4, y del artículo 38, apartados 1, 2 y 3. Reviste especial importancia que la Comisión realice las consultas oportunas durante la fase preparatoria, con inclusión de los expertos. Al preparar y redactar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

(30) Para garantizar unas condiciones uniformes en la aplicación de la Directiva 2008/98/CE, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en relación con el artículo 9, apartados 4 y 5, con el artículo 33, apartado 2, con el artículo 35, apartado 5, y con el artículo 37, apartado 6. Esas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹.

(31) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2008/98/CE en consecuencia.

(32) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos²⁰, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. En relación con la presente Directiva, el legislador considera que está justificada la transmisión de tales documentos.

(33) Puesto que los objetivos de la presente Directiva, a saber, mejorar la gestión de residuos en la Unión, contribuyendo así a la protección, preservación y mejora de la calidad del medio ambiente, la salud de los océanos y la seguridad de los productos del mar mediante la reducción de la basura marina, así como a una utilización prudente y racional de los recursos naturales en toda la Unión, no pueden conseguirse de forma suficiente con la actuación de los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión o los efectos de las medidas, pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión, esta puede

19. Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

20. DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. En virtud del principio de proporcionalidad enunciado en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Modificaciones

La Directiva 2008/98/CE queda modificada como sigue:

1) En el artículo 2, apartado 2, se añade la letra e) siguiente:

«e) materias primas para piensos tal como se definen en el artículo 3, apartado 2, letra g), del Reglamento (CE) nº 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

(*) Reglamento (CE) nº 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión (DO L 229 de 1.9.2009, p. 1).».

2) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) Se inserta el punto 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. “residuos municipales”:

a) los residuos mezclados y los residuos recogidos por separado de los hogares, incluidos los siguientes:

– papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores,

– residuos voluminosos, incluidos los grandes electrodomésticos, los colchones y los muebles,

– residuos de jardín, incluidas las hojas y la hierba cortada;

b) los residuos mezclados y los residuos recogidos por separado de otras fuentes comparables a los residuos domésticos en cuanto a su naturaleza, composición y cantidad;

c) los residuos de la limpieza de mercados y los residuos de servicios de limpieza de calles, incluidos los residuos del barrido de calles, el contenido de los contenedores de basura y los residuos del mantenimiento de parques y jardines.

Los residuos municipales no comprenden los residuos de la red de alcantarillado y plantas de tratamiento, incluidos los lodos de aguas residuales y los residuos de la construcción y demolición.».

b) Se añade el punto 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. “residuo no peligroso”: residuo que no presenta ninguna de las características peligrosas enumeradas en el anexo III;”.

c) El punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. “biorresiduo”: residuo biodegradable de jardines y parques, residuos alimentarios y de cocina procedentes de hogares, restaurantes, servicios de restauración colectiva y establecimientos de consumo al por menor, residuos comparables procedentes de plantas de transformación de alimentos y otros residuos con propiedades de biodegradabilidad similares comparables en cuanto a su naturaleza, composición y cantidad;”.

d) Se inserta el punto 4 *bis* siguiente:

«4 *bis*. “residuos de la construcción y demolición”: residuos correspondientes a las categorías de residuos de la construcción y demolición comprendidas en la lista de residuos adoptada con arreglo al artículo 7;”.

e) El punto 16 se sustituye por el texto siguiente:

«16. “preparación para la reutilización”: las operaciones de control, limpieza o reparación a efectos de valorización mediante las cuales se preparan residuos, productos o componentes de productos que han sido recogidos por un operador de preparación para la reutilización o sistema de depósito y reembolso reconocidos para que puedan reutilizarse sin ningún otro tratamiento previo;”.

f) Se insertan los puntos 17 *bis* y 17 *ter* siguientes:

«17 *bis*. “proceso final de reciclado”: proceso de reciclado que se inicia cuando ya no es necesaria ninguna operación de clasificación mecánica adicional y los materiales de residuos entran en el proceso de producción y son transformados de nuevo en productos, materiales o sustancias;

17 *ter.* “relleno”: operación de revalorización en la que se utilizan residuos idóneos con fines de regeneración en zonas excavadas o para obras de ingeniería paisajística o de construcción en lugar de otros materiales que no son residuos que de no ser así se habrían utilizado a tal efecto;”.

3) En el artículo 4, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Los Estados miembros harán uso de instrumentos económicos adecuados a fin de proporcionar incentivos para la aplicación de la jerarquía de residuos.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los instrumentos específicos establecidos de conformidad con el presente apartado a más tardar el [*insertar fecha: dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva*] y, a partir de esa fecha, cada cinco años.».

4) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros garantizarán que se considere que una sustancia u objeto resultante de un proceso de producción cuya finalidad primaria no sea la producción de esa sustancia u objeto no constituye un residuo, sino un subproducto, si se cumplen las condiciones siguientes:”.

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 38 *bis* a fin de fijar criterios detallados sobre la aplicación de las condiciones establecidas en el apartado 1 a sustancias u objetos específicos.».

c) Se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las reglamentaciones técnicas adoptadas con arreglo al apartado 1 de conformidad con la Directiva 2015/1535/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (*), cuando dicha Directiva así lo requiera.

(*) DO L 241 de 17.9.2015, p. 1.».

5) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se modifica como sigue:

i) La frase introductoria y la letra a) se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que se considere que los residuos que hayan sido objeto de una operación de valorización han dejado de ser residuos si cumplen las condiciones siguientes:

a) la sustancia u objeto puede usarse para finalidades específicas;”.

ii) Se suprime el párrafo segundo.

b) Los apartados 2, 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 38 *bis* a fin de determinar criterios detallados sobre la aplicación de las condiciones establecidas en el apartado 1 a determinados residuos. Dichos criterios detallados incluirán valores límite para las sustancias contaminantes, cuando proceda, y tendrán en cuenta todo posible efecto medioambiental nocivo de la sustancia u objeto.

3. Los residuos que hayan dejado de considerarse residuos de conformidad con el apartado 1 podrán considerarse preparados para la reutilización, el reciclado o la valorización a los efectos del cálculo de la consecución de los objetivos establecidos en la presente Directiva, en la Directiva 94/62/CE, en la Directiva 2000/53/CE, en la Directiva 2006/66/CE y en la Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (*), respectivamente, en caso de que hayan sido objeto de preparación para la reutilización, el reciclado o la valorización de conformidad con dichas Directivas.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las reglamentaciones técnicas adoptadas con arreglo al apartado 1 de conformidad con la Directiva 2015/1535/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, cuando dicha Directiva así lo requiera.

(*) Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (DO L 197 de 24.7.2012, p. 38).».

6) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 38 *bis* a fin de elaborar la lista de residuos.».

b) Se suprime el apartado 5.

7) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«Tales medidas podrán incluir también el establecimiento de regímenes de responsabilidad ampliada del productor que fijen obligaciones operativas y financieras aplicables a los productores de productos.».

b) En el apartado 2, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«Tales medidas podrán fomentar, entre otras cosas, el desarrollo, la producción y la comercialización de productos aptos para usos múltiples, técnicamente duraderos y que, tras haberse convertido en residuos, se adaptan a la preparación para la reutilización y el reciclado a fin de facilitar la aplicación correcta de la jerarquía de residuos. Las medidas deberán tener en cuenta el impacto de los productos en todo su ciclo de vida.».

c) Se añade el apartado 5 siguiente:

«5. La Comisión organizará un intercambio de información entre los Estados miembros y los agentes que intervienen en los regímenes de responsabilidad del productor acerca de la aplicación práctica de los requisitos definidos en el artículo 8 *bis* y de las mejores prácticas para asegurar una gobernanza y una cooperación transfronteriza adecuadas en relación con los regímenes de responsabilidad ampliada del productor. Ello incluirá, entre otras cosas, el intercambio de información sobre las características organizativas y el control de las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor, la selección de los operadores de gestión de residuos y la prevención de vertidos de basura. La Comisión publicará los resultados del intercambio de información.».

8) Se añade el siguiente artículo 8 *bis*:

«Artículo 8 *bis*. Requisitos generales aplicables a los regímenes de responsabilidad ampliada del productor

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los regímenes de responsabilidad ampliada del productor establecidos de conformidad con el artículo 8, apartado 1:

– definan con claridad las funciones y responsabilidades de los productores de productos que comercializan bienes en el mercado de la Unión, las organizaciones que aplican la responsabilidad ampliada del productor en nombre de aquellos, los operadores públicos o privados de residuos, las autoridades locales y, cuando proceda, los operadores de preparación para la reutilización reconocidos,

– definan objetivos mensurables de gestión de residuos, acordes con la jerarquía de residuos, destinados a la consecución de, como mínimo, los objetivos cuantitativos aplicables al régimen establecidos en la presente Directiva, en la Directiva 94/62/CE, en la Directiva 2000/53/CE, en la Directiva 2006/66/CE y en la Directiva 2012/19/UE,

– establezcan un sistema de información para recoger datos sobre los productos comercializados en el mercado de la Unión por los productores sujetos a la responsabilidad ampliada del productor; una vez convertidos esos productos en residuos, el sistema de información garantizará que se recolectan datos sobre la recogida y el tratamiento de dichos residuos, especificando, cuando proceda, los flujos de los materiales de residuos,

– garantizarán la igualdad de trato y la ausencia de discriminación entre productores de productos y respecto a las pequeñas y medianas empresas.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que los poseedores de residuos sujetos a los regímenes de responsabilidad ampliada del productor establecidos de conformidad con el artículo 8, apartado 1, sean informados acerca de los sistemas de recogida de residuos disponibles y de la prevención de vertidos de basura. Asimismo, adoptarán medidas a fin de crear incentivos para que los poseedores de residuos participen en los sistemas de recogida separada existentes, en particular mediante incentivos económicos o reglamentaciones, cuando proceda.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que toda organización creada para aplicar obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor en nombre de un productor de productos:

a) tenga una cobertura geográfica, de producto y material claramente definida;

b) disponga de los recursos operativos y financieros necesarios para satisfacer sus obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor;

c) implante un mecanismo de autocontrol adecuado, apoyado por auditorías independientes periódicas, para evaluar:

- la gestión financiera de la organización, incluido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 4, letras a) y b),

- la calidad de los datos recogidos y comunicados de conformidad con el apartado 1, tercer guion, y con los requisitos del Reglamento (CE) nº 1013/2006;

d) ponga a disposición del público información sobre:

- su estructura de propiedad y sus miembros,

- las contribuciones financieras abonadas por los productores,

- el procedimiento de selección de los operadores de gestión de residuos.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las contribuciones financieras abonadas por el productor para satisfacer sus obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor:

a) cubran el coste total de la gestión de residuos respecto a los productos que comercialice en el mercado de la Unión, incluidos los siguientes:

- los costes de la operaciones de recogida separada, clasificación y tratamiento necesarias para cumplir los objetivos de gestión de residuos a que se refiere el apartado 1, segundo guion, tomando en consideración los ingresos de la reutilización o las ventas de materias primas secundarias de sus productos,

- los costes de la presentación de información a los poseedores de residuos de conformidad con el apartado 2,

- los costes de recogida y comunicación de datos de conformidad con el apartado 1, tercer guión;

b) estén moduladas sobre la base del coste de fin de vida efectivo de cada producto o grupo de productos similares, sobre todo teniendo en cuenta la posibilidad de reutilizarlos y su reciclabilidad;

c) se basen en la optimización del coste de los servicios prestados en los casos en los que la responsabilidad de la ejecución de tareas operativas en nombre del sistema de responsabilidad ampliada del productor recaiga en operadores públicos de gestión de residuos.

5. Los Estados miembros establecerán un marco adecuado de seguimiento y control con vistas a garantizar que los productores de productos cumplen sus obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor, que los medios financieros se utilizan correctamente y que todos los agentes que intervienen en la aplicación del régimen comunican datos fiables.

Cuando, en el territorio de un Estado miembro, varias organizaciones apliquen obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor en nombre de los productores, el Estado miembro establecerá una autoridad independiente encargada de supervisar la aplicación de las obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor.

6. Los Estados miembros establecerán una plataforma que garantice un diálogo periódico entre las partes interesadas que intervienen en la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, incluidos los operadores públicos o privados de residuos, las autoridades locales y, cuando proceda, los operadores de preparación para la reutilización reconocidos.

7. Los Estados miembros adoptarán medidas que garanticen que los regímenes de responsabilidad ampliada del productor que se hayan establecido antes del *[insertar fecha: dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva]* cumplan las disposiciones del presente artículo en un plazo de veinticuatro meses a partir de esa fecha.».

9) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9. Prevención de residuos

1. Los Estados miembros adoptarán medidas para prevenir la generación de residuos. Estas medidas:

- fomentarán el uso de productos que sean eficientes en el uso de recursos, duraderos, reparables y reciclables,

- determinarán y abordarán los productos que son las principales fuentes de materias primas de gran importancia para la economía de la Unión en su conjunto y cuyo suministro implica un elevado riesgo, a fin de prevenir que esos materiales se conviertan en residuos,

- fomentarán la implantación de sistemas que promuevan actividades de reutilización, en particular respecto a los aparatos eléctricos y electrónicos, textiles y muebles,

- reducirán la generación de residuos en procesos relacionados con la producción industrial, la extracción de minerales, y la construcción y demolición, tomando en consideración las mejores técnicas disponibles,

- reducirán la generación de residuos alimentarios en la producción primaria, en la transformación y la fabricación, la venta minorista y otros tipos de distribución de alimentos, en restaurantes y servicios alimentarios, así como en los hogares.

2. Los Estados miembros supervisarán y evaluarán la aplicación de las medidas de prevención de residuos. A tal fin, utilizarán indicadores y objetivos cualitativos o cuantitativos adecuados, sobre todo respecto a la cantidad per cápita de residuos municipales eliminados u objeto de valorización energética.

3. Los Estados miembros supervisarán y evaluarán la aplicación de sus medidas de prevención de residuos alimentarios mediante mediciones de tales residuos sobre la base de metodologías establecidas de conformidad con el apartado 4.

4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución con el fin de establecer indicadores que midan el avance global en la aplicación de medidas de prevención de residuos. Para garantizar la uniformidad de las mediciones de los niveles de residuos alimentarios, la Comisión adoptará un acto de ejecución que establezca una metodología común que incluya requisitos mínimos de calidad. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 39, apartado 2.

5. Cada año, la Agencia Europea de Medio Ambiente publicará un informe que describirá la evolución respecto a la prevención de la generación de residuos en cada Estado miembro y en el conjunto de la Unión, así como respecto a la desvinculación de la generación de residuos del crecimiento económico y la transición hacia una economía circular.».

10) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros adoptarán medidas, según proceda, para promover la preparación para la reutilización, fomentando el establecimiento de redes de reutilización y reparación y el apoyo a tales redes, facilitando el acceso de tales redes a puntos de recogida de residuos, así como promoviendo la utilización de instrumentos económicos, criterios de adjudicación, objetivos cuantitativos u otras medidas.

Los Estados miembros adoptarán medidas para promover el reciclado de alta calidad y, a tal efecto, establecerán la recogida separada de residuos cuando sea viable desde el punto de vista técnico, ambiental y económico y resulte adecuado para alcanzar los niveles de calidad necesarios en los sectores de reciclado pertinentes y para conseguir los objetivos establecidos en el apartado 2.».

b) En el apartado 1, se inserta el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros adoptarán medidas para promover el desarrollo de sistemas de clasificación de residuos de la construcción y demolición y, como mínimo, de madera, áridos, metales, vidrio y yeso.».

c) En el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) antes de 2020, deberá aumentarse hasta un mínimo del 70% de su peso la preparación para la reutilización, el reciclado y el relleno de los residuos no peligrosos de la construcción y demolición, con exclusión del material en estado natural definido en la categoría 17 05 04 de la lista de residuos;».

d) En el artículo 2, se añaden las letras c) y d) siguientes:

«c) antes de 2025, deberá aumentarse hasta un mínimo del 60% de su peso la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos municipales;»;

«d) antes de 2030, deberá aumentarse hasta un mínimo del 65% de su peso la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos municipales.».

e) Los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Estonia, Grecia, Croacia, Letonia, Malta, Rumanía y Eslovaquia podrán obtener un plazo adicional de cinco años para la consecución de los objetivos contemplados en el apartado 2, letras c) y d). El Estado miembro notificará a la Comisión su intención de aplicar esta disposición como mínimo veinticuatro meses antes de las respectivas fechas límite fijadas en el apartado 2, letras c) y d). En caso de ampliación del plazo, el Estado miembro adoptará las medidas necesarias para aumentar antes de 2025 y de 2030 hasta un mínimo del 50% y del 60% de su peso, respectivamente, la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos municipales.

La notificación se acompañará de un plan de aplicación que presentará las medidas necesarias para garantizar la consecución de los objetivos antes de finalizarse el nuevo plazo. Asimismo, el plan incluirá un calendario detallado para la aplicación de las medidas propuestas y una evaluación de sus repercusiones previstas.

4. Como muy tarde el 31 de diciembre de 2024, la Comisión examinará el objetivo establecido en el apartado 2, letra d), con el fin de reforzarlo y de considerar la posibilidad de establecer objetivos para otros flujos de residuos. A tal fin, se enviará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de la Comisión acompañado, si procede, de una propuesta.».

f) Se suprime el apartado 5.

11) Se añade el artículo 11 *bis* siguiente:

«Artículo 11 *bis*. Normas relativas al cálculo de la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 11

«1. A los efectos del cálculo de la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 11, apartado 2, letras c) y d), y en el artículo 11, apartado 3,

a) se entenderá por peso de los residuos municipales reciclados el peso de los residuos de entrada al proceso final de reciclado;

b) se entenderá por peso de los residuos municipales preparados para la reutilización el peso de los residuos municipales que hayan sido valorizados o recogidos por un operador de preparación para reutilización reconocido y hayan sido objeto de todas las operaciones de control, limpieza y reparación necesarias para permitir la reutilización sin clasificación o tratamiento previo adicionales;

c) los Estados miembros podrán incluir productos y componentes preparados para la reutilización por operadores de preparación para la reutilización y sistemas de depósito y reembolso reconocidos; a efectos del cálculo del índice ajustado de residuos municipales preparados para la reutilización y reciclados, tomando en consideración el peso de los productos y componentes preparados para la reutilización, los Estados miembros utilizarán datos verificados de los operadores y aplicarán las fórmulas que figuran en el anexo VI.

2. Para garantizar unas condiciones armonizadas para la aplicación del apartado 1, letras b) y c), y del anexo VI, la Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 38 *bis* que establezcan requisitos mínimos de calidad y requisitos operativos para la determinación de los operadores de preparación para la reutilización y sistemas de depósito y reembolso reconocidos, incluidas normas específicas sobre recogida, verificación y comunicación de datos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el peso del material de salida de cualquier operación de clasificación podrá comunicarse como peso de los residuos reciclados, siempre y cuando:

a) dichos residuos de salida se envíen a un proceso final de reciclado;

b) el peso de los materiales o sustancias que no sean sometidos al proceso final de reciclado y sean eliminados u objeto de valorización energética se sitúe por debajo del 10% del peso total de los residuos comunicados como residuos reciclados.

4. Los Estados miembros establecerán un sistema efectivo de control de calidad y trazabilidad de los residuos municipales para garantizar el cumplimiento de las condiciones expuestas en el apartado 3, letras a) y b). El sistema podrá consistir en registros electrónicos establecidos con arreglo al artículo 35, apartado 4, en especificaciones técnicas para los requisitos de calidad de los residuos clasificados, o en cualquier medida equivalente destinada a garantizar la fiabilidad y exactitud de los datos recogidos sobre los residuos reciclados.

5. A efectos del cálculo de la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 11, apartado 2, letras c) y d), y en el artículo 11, apartado 3, los Estados miembros

podrán tener en cuenta el reciclado de metales que tenga lugar en combinación con procesos de incineración en proporción a la cuota de los residuos municipales incinerados, siempre y cuando los metales reciclados cumplan determinados requisitos de calidad.

6. Para garantizar unas condiciones armonizadas para la aplicación del apartado 5, la Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 38 *bis* que establezcan una metodología común para el cálculo del peso de metales que hayan sido reciclados en combinación con procesos de incineración, incluidos los criterios de calidad de los metales reciclados.

7. Los residuos enviados a otro Estado miembro con miras a su preparación para la reutilización, el reciclado o el relleno en ese Estado miembro solo podrán ser contabilizados a efectos de la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 11, apartados 2 y 3, por el Estado miembro en el que se hayan recogido dichos residuos.

8. Los residuos exportados desde la Unión con miras a su preparación para la reutilización o el reciclado únicamente serán contabilizados a efectos de la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 11, apartados 2 y 3, por el Estado miembro en el que se hayan recogido, si se cumplen los requisitos del apartado 4 y si, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1013/2006, el exportador puede demostrar que el envío de los residuos cumple los requisitos de dicho Reglamento y el tratamiento de los residuos fuera de la Unión ha tenido lugar en condiciones equivalentes a los requisitos de la legislación ambiental pertinente de la Unión.».

12) Se añade el siguiente artículo 11 *ter*:

«Artículo 11 *ter*. Sistema de alerta temprana

1. La Comisión, en cooperación con la Agencia Europea de Medio Ambiente, elaborará informes sobre los avances hacia la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 11, apartado 2, letras c) y d), y en el artículo 11, apartado 3, a más tardar tres años antes de cada fecha límite especificada en dichas disposiciones.

2. Los informes contemplados en el apartado 1 incluirán:

- a) una estimación de la consecución de los objetivos por cada Estado miembro;
- b) una lista de los Estados miembros que corren el riesgo de no cumplir los objetivos en los plazos respectivos, con recomendaciones adecuadas para los Estados miembros afectados.».

13) El artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros garantizarán la recogida separada de biorresiduos cuando sea viable desde el punto de vista técnico, ambiental y económico y resulte adecuado para alcanzar los niveles de calidad pertinentes para el compost y para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 11, apartado 2, letras a), c) y d), y en el artículo 11, apartado 3.».

Adoptarán medidas, según proceda y de conformidad con los artículos 4 y 13, para fomentar:

- a) el reciclado, incluido el compostaje, y la digestión de los biorresiduos;
- b) el tratamiento de los biorresiduos de manera que se garantice un elevado nivel de protección ambiental;
- c) el uso de materiales seguros desde el punto de vista ambiental producidos a partir de biorresiduos.».

14) En el artículo 26 se añaden los párrafos siguientes:

«Los Estados miembros podrán eximir a las autoridades competentes de los requisitos de registro de las entidades o empresas que recojan o transporten residuos no peligrosos en cantidades que no excedan de las veinte toneladas anuales.

La Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 38 *bis* para adaptar el umbral de las cantidades de residuos no peligrosos.».

15) El artículo 27 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 38 *bis* que establezcan las normas técnicas mínimas para las actividades de tratamiento que requieran una autorización con arreglo al artículo 23, cuando se demuestre que mediante dichas normas mínimas se obtendrá un beneficio para la protección de la salud humana y del medio ambiente.».

b) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 38 *bis* en los que se establezcan las normas mínimas para las actividades que requieran estar registradas en virtud del artículo 26, letras a) y b), cuando se demuestre que mediante dichas normas mínimas se obtendrá un beneficio para la protección de la salud humana y del medio ambiente o se evitarán perturbaciones del mercado interior.».

16) El artículo 28 se modifica como sigue:

a) El apartado 3 se modifica como sigue:

i) La letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) sistemas existentes de recogida de residuos y principales instalaciones de eliminación y valorización, incluida cualquier medida especial para aceites usados, residuos peligrosos, residuos que contengan cantidades significativas de materias primas de gran importancia para la economía de la Unión en su conjunto y cuyo suministro implica un elevado riesgo, o flujos de residuos sujetos a legislación específica de la Unión;».

ii) b) Se añade la letra f) siguiente:

«f) medidas para combatir todas las formas de vertidos de basura y para limpiar todos los tipos de basura.».

b) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los planes de gestión de residuos se ajustarán a los requisitos de planificación de residuos establecidos en el artículo 14 de la Directiva 94/62/CE, a los objetivos establecidos en el artículo 11, apartados 2 y 3, de la presente Directiva y a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 1999/31/CE.».

17) El artículo 29 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros elaborarán programas de prevención de residuos que fijen medidas de prevención de residuos de conformidad con los artículos 1, 4 y 9.».

b) Se suprimen los apartados 3 y 4.

18) En el artículo 33, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión adoptará actos de ejecución a fin de establecer el formato para la notificación de la información sobre la adopción y las revisiones sustanciales de los citados planes y programas. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 39, apartado 2.».

19) El artículo 35 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades o empresas mencionadas en el artículo 23, apartado 1, los productores de residuos peligrosos y las entidades y empresas que recojan o transporten residuos peligrosos con carácter profesional o actúen como negociantes y agentes de residuos peligrosos llevarán un registro cronológico en el que se indique la cantidad, la naturaleza y el origen de dichos residuos y, si procede, su destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto de los residuos. Pondrán esa información a disposición de las autoridades competentes mediante el registro o los registros electrónicos que se establezcan con arreglo al apartado 4.».

b) Se añaden los apartados 4 y 5 siguientes:

«4. Los Estados miembros establecerán un registro electrónico o registros coordinados para inscribir los datos sobre los residuos peligrosos mencionados en el apartado 1, que cubran todo su respectivo territorio geográfico. Los Estados miembros podrán establecer tales registros para otros flujos de residuos, en particular para aquellos respecto a los cuales se hayan fijado objetivos en la legislación de la Unión. En este contexto, los Estados miembros utilizarán los datos sobre residuos comunicados por los operadores industriales al registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes establecido en virtud del Reglamento (CE) n° 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución a fin de establecer condiciones mínimas para el funcionamiento de dichos registros. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 39, apartado 2.

(*) Reglamento (CE) n° 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).».

20) En el artículo 36, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para prohibir el abandono, el vertido o la gestión incontrolada de residuos, incluidos los vertidos de basura.».

21) El artículo 37 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 37. Comunicación de datos

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos relativos a la aplicación del artículo 11, apartado 2, letras a) a d), y del artículo 11, apartado 3, respecto a cada año natural. Comunicarán dichos datos por medios electrónicos en el plazo de dieciocho meses a partir del final del año de notificación respecto al cual se hayan recogido los datos. Los datos se comunicarán en el formato determinado por la Comisión de conformidad con el apartado 6. La primera comunicación abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cada dos años los datos relativos a la aplicación del artículo 9, apartado 4. Comunicarán dichos datos por medios electrónicos en el plazo de dieciocho meses a partir del final del período de notificación respecto al cual se hayan recogido los datos. Los datos se comunicarán en el formato determinado por la Comisión de conformidad con el apartado 6. La primera comunicación abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021.

3. A efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, letra b), la cantidad de residuos utilizados para operaciones de relleno se comunicará separadamente de la cantidad de residuos preparados para la reutilización o reciclados. La transformación de residuos en materiales que vayan a utilizarse en operaciones de relleno también se comunicará como relleno.

4. Los datos comunicados por los Estados miembros de conformidad con el presente artículo irán acompañados de un informe de control de calidad y de un informe sobre las medidas adoptadas con arreglo al artículo 11 *bis*, apartado 4.

5. La Comisión revisará los datos comunicados de conformidad con el presente artículo y publicará un informe sobre los resultados de su revisión. El informe evaluará la organización de la recogida de datos, las fuentes de los datos y la metodología empleada en los Estados miembros, así como la integridad, fiabilidad, oportunidad y coherencia de tales datos. La evaluación podrá incluir recomendaciones específicas de mejora. El informe se elaborará cada tres años.

6. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan el formato para la comunicación de los datos de conformidad con los apartados 1 y 2 y de las operaciones de relleno. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 39, apartado 2.».

22) El artículo 38 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión podrá elaborar directrices para la interpretación de las definiciones de valorización y eliminación.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 38 *bis* para especificar la aplicación de la fórmula relativa a las instalaciones de incineración a que se refiere el anexo II, punto R1. Podrán tenerse en cuenta las condiciones climáticas locales, tales como la intensidad del frío y la necesidad de calefacción, en la medida en que repercutan sobre las cantidades de energía que puedan utilizarse o producirse técnicamente en forma de electricidad, calefacción, refrigeración o vapor. También podrán tenerse en cuenta las condiciones locales de las regiones ultraperiféricas reconocidas en el artículo 349, párrafo tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de los territorios mencionados en el artículo 25 del Acta de adhesión de 1985.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 38 *bis* para modificar los anexos I a V a la luz de los avances científicos y técnicos.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 38 *bis* para modificar el anexo VI.».

23) Se añade el artículo 38 *bis* siguiente:

«Artículo 38 *bis*. Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 5, apartado 2, en el artículo 6, apartado 2, en el artículo 7, apartado 1, en el artículo 11 *bis*,

apartados 2 y 6, en el artículo 26, en el artículo 27, apartados 1 y 4, y en el artículo 38, apartados 1, 2 y 3, se otorgan a la Comisión por un periodo de tiempo indefinido a partir del *[fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]*.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 5, apartado 2, en el artículo 6, apartado 2, en el artículo 7, apartado 1, en el artículo 11 *bis*, apartados 2 y 6, en el artículo 26, en el artículo 27, apartados 1 y 4, y en el artículo 38, apartados 1, 2 y 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartado 2, del artículo 6, apartado 2, del artículo 7, apartado 1, del artículo 11 *bis*, apartados 2 y 6, del artículo 26, del artículo 27, apartados 1 y 4, y del artículo 38, apartados 1, 2 y 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

24) El artículo 39 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 39. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

(*) Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

25) Se añade el anexo VI con arreglo al anexo de la presente Directiva.

Artículo 2. Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el *[insertar fecha: dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva]*, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 94/62/CE, relativa als envasos i als residus d'envasos
295-00006/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 09.12.2015
Reg. 1261 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 15.12.2015

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2015) 596 final] [COM(2015) 596 final anexo] [2015/0276 (COD)] {SWD(2015) 259 final} {SWD(2015) 260 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 977/2015, de 26 de octubre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de octubre de 2015. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de diciembre de 2015.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 2.12.2015, COM(2015) 596 final, 2015/0276 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases (texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2015) 259 final} {SWD(2015) 260 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

1.1. Contexto general

La economía de la Unión pierde actualmente una cantidad significativa de posibles materias primas secundarias que se encuentran en los flujos de residuos. En 2013 se generaron en la UE, en total, unos 2 500 millones de toneladas de residuos, de los cuales 1 600 millones de toneladas no se reutilizaron ni reciclaron y, por tanto, supusieron una pérdida para la economía europea. Se estima que podrían reciclarse o reutilizarse 600 millones de toneladas adicionales. A modo de ejemplo, únicamente se recicló una parte limitada (43%) de los residuos municipales generados en la Unión, depositándose el resto en vertederos (31%) o sometiéndose a incineración (26%). La Unión desaprovecha así importantes oportunidades para mejorar la eficiencia en el uso de los recursos y para crear una economía más circular.

En lo que respecta a la gestión de los residuos, la Unión se enfrenta además a grandes divergencias entre Estados miembros. En 2011, mientras que 6 Estados miembros depositaban en vertederos menos del 3% de los residuos municipales, 18 Estados miembros depositaban más del 50% y en algunos casos más del 90%. Esta situación desigual debe corregirse urgentemente.

Las propuestas de modificación de la Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos¹, de la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases², de la Directiva 1999/31/CE, relativa al vertido de residuos³, de la Directiva 2000/53/CE, relativa a los vehículos al final de su vida útil⁴, de la Directiva 2006/66/CE, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores⁵, y de la Directiva 2012/19/UE, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos⁶, forman parte de un paquete sobre la economía circular que incluye también una Comunicación de la Comisión titulada «Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular».

1.2. Motivación y objetivos de la propuesta

Las tendencias recientes indican que son posibles más avances en el uso eficiente de los recursos, de los que cabe obtener importantes ventajas económicas, ambientales y sociales. La conversión de los residuos en recursos constituye una parte esencial del aumento de la eficiencia en el uso de los recursos y del «cierre del círculo» en una economía circular.

La fijación de objetivos jurídicamente vinculantes en la legislación de la UE sobre residuos ha sido clave para mejorar las prácticas de gestión de residuos, estimular la innovación en el reciclado, limitar el uso de vertederos y crear incentivos para modificar el comportamiento de los consumidores. El desarrollo de medidas en la política de residuos puede reportar ventajas significativas: crecimiento sostenible y creación de empleo, reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, ahorro directo ligado a mejores prácticas de gestión de los residuos y mejora del medio ambiente.

La propuesta de modificación de la Directiva 2008/98/CE responde a la obligación legal de revisar los objetivos de dicha Directiva en materia de gestión de residuos. Las propuestas que forman parte del paquete sobre la economía circular y modifican las seis Directivas mencionadas se basan, en parte, en la propuesta que la Comisión presentó en julio de 2014 y a continuación retiró en febrero de 2015. Están en consonancia con la Hoja de ruta sobre el uso eficiente de los recursos⁷ y con el Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente⁸, en particular con la aplicación plena de la jerarquía de residuos⁹ en todos los Estados miembros, la disminución de la generación absoluta y per cápita de residuos, garantizando un reciclado de alta calidad, y la utilización de los residuos reciclados como fuente esencial y fiable de materias primas para la Unión. Contribuyen también a la aplicación de la Iniciativa de la UE de las Materias Primas¹⁰ y abordan la necesidad de prevenir los residuos alimentarios. Además, las propuestas simplifican los requisitos de información incluidos en las seis Directivas.

2. Resultados de las consultas con las partes interesadas y evaluación de impacto

2.1. Estudios

Las propuestas y la evaluación de impacto que las acompaña examinan los aspectos tecnológicos, socioeconómicos y de coste-beneficio de la aplicación y el desarrollo ulterior de la legislación sobre residuos de la UE. Se ha elaborado un documento complementario de la evaluación de impacto que analiza los efectos potenciales de variantes adicionales de las principales opciones de actuación definidas en la evaluación de impacto.

1. Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

2. Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10).

3. Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1).

4. Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil (DO L 269 de 21.10.2000, p. 34).

5. Directiva 2006/66 /CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y por la que se deroga la Directiva 91/157/CEE (DO L 266 de 26.9.2006, p. 1).

6. Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (DO L 197 de 24.7.2012, p. 38).

7. COM(2011) 571.

8. Decisión nº 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta» (DO L 354 de 28.12.2013, p. 171).

9. La jerarquía de residuos da preferencia a la prevención en primer lugar, seguida de la reutilización, el reciclado antes de la valorización energética y la eliminación, que incluye el depósito en vertederos y la incineración sin valorización energética.

10. COM(2008) 699 y COM(2014) 297.

2.2. Consulta interna

Dentro de la Comisión, un grupo director para la evaluación de impacto, compuesto por varios servicios de la Comisión (SG, ECFIN, GROW, CLIMA, JRC y ESTAT), hizo un seguimiento de la preparación de las propuestas legislativas.

2.3. Consulta externa

La Comisión preparó una lista indicativa de los temas que debían abordarse, y en febrero de 2013 se mantuvieron las primeras entrevistas con las principales partes interesadas. En junio de 2013 se convocó una consulta pública en línea acorde con las normas mínimas sobre celebración de consultas, que se cerró en septiembre del mismo año. Se recibieron 670 respuestas, que reflejan la gran preocupación pública por la situación de la gestión de residuos en la UE y las grandes expectativas de la actuación de la UE en este ámbito. Se llevó a cabo una consulta específica de los Estados miembros entre junio y septiembre de 2015, así como una consulta más amplia sobre la economía circular.

2.4. Evaluación de impacto

Junto con la propuesta adoptada en el mes de julio de 2014¹¹ se publicaron un informe de la evaluación de impacto y un resumen. La evaluación de impacto, que mantiene su vigencia como principal base analítica para las propuestas legislativas revisadas, examina los principales impactos ambientales, sociales y económicos de diversas opciones de actuación para mejorar la gestión de residuos en la UE. Se evalúan varios niveles de ambición, comparándolos con un «escenario base» para determinar los instrumentos y objetivos más adecuados, que, al mismo tiempo, minimicen los costes y maximicen los beneficios.

El Comité de Evaluación de Impacto de la Comisión emitió el 8 de abril de 2014 un dictamen favorable, aunque formuló una serie de recomendaciones de mejora del informe. El Comité pidió que se precisasen con más detalle la definición del problema y la necesidad de fijar nuevos objetivos a medio plazo, se reforzasen los argumentos a favor de la prohibición de los vertederos, desde el punto de vista de la subsidiariedad y la proporcionalidad, y de la fijación de objetivos uniformes para todos los Estados miembros y se explicase de forma más pormenorizada el modo en que la propuesta tenía en cuenta las diferencias de rendimiento entre los Estados miembros.

La evaluación de impacto llevó a la conclusión de que una combinación de opciones aportará los siguientes beneficios:

- Reducción de la carga administrativa, en particular para las pequeñas entidades y empresas, simplificación y mejora de la aplicación, gracias a la consonancia de los objetivos con los fines perseguidos.
- Creación de empleo: podrían crearse más de 170 000 puestos de trabajo directos de aquí a 2035, la mayoría de ellos imposibles de deslocalizar fuera de la UE.
- Reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero: podrían evitarse más de 600 millones de toneladas de gases de efecto invernadero entre 2015 y 2035.
- Efectos positivos en la competitividad de los sectores de la gestión de residuos y del reciclado de la UE, así como en su industria manufacturera (mejora de los regímenes de responsabilidad ampliada del productor y reducción de los riesgos que implica el acceso a las materias primas).
- Reinyección de materias primas secundarias en la economía de la UE, lo que a su vez contribuirá a reducir la dependencia de la UE de las importaciones de materias primas.

Junto con la propuesta legislativa, se elaboró una nota de análisis que completaba la evaluación de impacto. En esa nota se analizaban una serie de opciones y variantes adicionales con el objetivo de tomar mejor en consideración los diferentes puntos de partida de los Estados miembros.

3. Aspectos jurídicos de la propuesta

3.1. Resumen de la acción propuesta

Los principales elementos de las propuestas de modificación de la legislación de la UE sobre los residuos son los siguientes:

- Alineación de las definiciones.

11. COM(2014) 397.

- Elevación del objetivo de preparación para la reutilización y el reciclado de residuos municipales al 65% de aquí a 2030.
- Elevación del objetivo de preparación para la reutilización y el reciclado de residuos de envases y simplificación del conjunto de objetivos.
- Limitación gradual de los vertidos de residuos municipales al 10% de aquí a 2030.
- Mayor armonización y simplificación del marco jurídico de los subproductos y del fin de la condición de residuo.
- Nuevas medidas para promover la prevención, incluida la prevención de residuos alimentarios, y la reutilización.
- Introducción de unas condiciones mínimas de funcionamiento de la responsabilidad ampliada del productor.
- Introducción de un sistema de alerta temprana para supervisar el cumplimiento de los objetivos de reciclado.
- Simplificación y racionalización de las obligaciones de comunicación de datos.
- Adecuación a lo previsto en los artículos 290 y 291 del TFUE sobre actos delegados y actos de ejecución.

3.2. Base jurídica y derecho a actuar

Las propuestas modifican seis Directivas que regulan la gestión de distintos tipos de residuos. Las propuestas de modificación de la Directiva 2008/98/CE, la Directiva 1999/31/CE, la Directiva 2000/53/CE, la Directiva 2006/66/CE y la Directiva 2012/19/UE se basan en el artículo 192, apartado 1, del TFUE, mientras que la propuesta de modificación de la Directiva 94/62/CE se basa en el artículo 114 del TFUE.

El artículo 11, apartado 2, de la Directiva 2008/98/CE fija un objetivo del 50% en lo que respecta a la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos domésticos y residuos similares y un objetivo del 70% para la preparación para la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de materiales de residuos no peligrosos de la construcción y demolición de aquí a 2020. De acuerdo con el artículo 11, apartado 4, la Comisión debía examinar esos objetivos a más tardar el 31 de diciembre de 2014, con el fin de reforzarlos, en caso necesario, y de considerar la posibilidad de fijar objetivos para otros flujos de residuos, teniendo en cuenta las repercusiones medioambientales, económicas y sociales pertinentes de la fijación de tales objetivos. De acuerdo con el artículo 9, letra c), para el final de 2014 la Comisión debía establecer unos objetivos de prevención de residuos y de desvinculación para 2020, basados en las mejores prácticas disponibles, que debían incluir, en su caso, la revisión de los indicadores contemplados en el artículo 29, apartado 4. Por último, con arreglo al artículo 37, apartado 4, en el primer informe, que debía presentarse a más tardar el 12 de diciembre de 2014, la Comisión debía evaluar una serie de medidas, incluidos los regímenes de responsabilidad del productor respecto a flujos de residuos específicos, así como los objetivos, indicadores y medidas en relación con el reciclado, y las operaciones de valorización de materiales y energía que pudieran contribuir con mayor eficacia a la consecución de los objetivos establecidos en los artículos 1 y 4.

El artículo 5, apartado 2, de la Directiva 1999/31/CE establece tres objetivos para reducir los residuos municipales biodegradables destinados a vertederos y prohíbe el vertido de determinados flujos de residuos. Los Estados miembros deberán alcanzar el último objetivo de reducción de los residuos municipales biodegradables destinados a vertederos el 16 de julio de 2016. Según el artículo 5, apartado 2, el 16 de julio de 2014 debía volver a examinarse ese objetivo para confirmarlo o modificarlo a fin de garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y teniendo en cuenta la experiencia práctica adquirida por los Estados miembros en la aplicación de los dos objetivos previos.

El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 94/62/CE establece objetivos para la valorización y reciclado de los residuos de envases que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del mismo artículo, se fijarán cada cinco años sobre la base de la experiencia práctica adquirida en los Estados miembros y de los resultados de la investigación científica y de las técnicas de evaluación, tales como los análisis del ciclo de vida y los análisis de coste y beneficio.

3.3. Principios de subsidiariedad y de proporcionalidad

Las propuestas se ajustan a los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad enunciados en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. Se limitan a modificar las Directivas mencionadas creando un marco que establece objetivos compartidos y dejando a los Estados miembros libertad para decidir sobre los métodos de aplicación precisos.

3.4. Documentos explicativos

La Comisión considera necesaria la presentación de documentos que expliquen las medidas adoptadas por los Estados miembros para la transposición de las Directivas, a fin de mejorar la calidad de la información al respecto.

La legislación sobre residuos suele transponerse en los Estados miembros de manera muy descentralizada, incluso a escala regional y local, y mediante una pluralidad de actos legislativos, dependiendo de la estructura administrativa estatal. Como resultado de ello, es posible que, para transponer las Directivas modificadas, los Estados miembros tengan que modificar una amplia variedad de actos legislativos nacionales, regionales y locales.

Las propuestas modifican seis Directivas sobre residuos y afectan a un número importante de obligaciones jurídicamente vinculantes; en particular, se modifican sustancialmente los objetivos de la Directiva 2008/98/CE, de la Directiva 1999/31/CE y de la Directiva 94/62/CE, y se simplifican la Directiva 2000/53/CE, la Directiva 2006/66/CE y la Directiva 2012/19/UE. Se trata de una revisión compleja de la legislación sobre residuos, que posiblemente afectará a una serie de actos legislativos nacionales.

Los objetivos revisados en materia de gestión de residuos contenidos en las Directivas modificadas están conectados entre sí y deben transponerse cuidadosamente a la legislación nacional y más adelante incorporarse a los sistemas nacionales de gestión de residuos.

Las disposiciones propuestas afectarán a una amplia gama de partes interesadas privadas y públicas de los Estados miembros y tendrán una importante influencia en las futuras inversiones en infraestructuras de gestión de residuos. La transposición completa y correcta de la nueva legislación es esencial para garantizar la consecución de sus objetivos (a saber, la protección de la salud humana y del medio ambiente, un uso más eficiente de los recursos, la garantía del funcionamiento del mercado interior y la prevención de obstáculos al comercio y de restricciones de la competencia dentro de la UE).

El requisito de presentar documentos explicativos puede suponer una carga administrativa adicional en algunos Estados miembros. Estos documentos, sin embargo, son necesarios para que se pueda verificar con eficacia la transposición completa y correcta de las Directivas, que es esencial por las razones antes mencionadas, y no existen medidas menos onerosas para conseguirlo. Además, los documentos explicativos pueden contribuir de manera significativa a reducir la carga administrativa vinculada a la supervisión del cumplimiento por parte de la Comisión; sin ellos, se necesitarían recursos considerables y numerosos contactos con las autoridades nacionales para seguir la evolución de los métodos de transposición en todos los Estados miembros.

Teniendo en cuenta lo que precede, conviene pedir a los Estados miembros que adjunten a la notificación de sus medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre las disposiciones de las Directivas que modifican la legislación de la UE sobre los residuos y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición.

3.5. Competencias delegadas y de ejecución de la Comisión

Las competencias delegadas y de ejecución de la Comisión, así como los correspondientes procedimientos de adopción de esos actos, están establecidas en el artículo 1, apartados 4, 5, 6, 9, 11, 14, 15, 18, 19, 21 y 22, de la propuesta relativa a la Directiva 2008/98/CE; en el artículo 1, apartados 4, 6, 7, 9 y 10, de la propuesta relativa a la Directiva 94/62/CE; en el artículo 1, apartados 6 y 7, de la propuesta relativa a la Directiva 1999/31/CE, y en las modificaciones propuestas de los artículos 1 y 3 de la propuesta relativa a las Directivas 2000/53/CE y 2012/19/UE.

4. Repercusiones presupuestarias

Las propuestas no incidirán en el presupuesto de la Unión Europea, por lo que no van acompañadas de la ficha financiera prevista en el artículo 31 del Reglamento Financiero [Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por la que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo].

2015/0276 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La gestión de residuos en la Unión debe mejorarse con vistas a proteger, preservar y mejorar la calidad del medio ambiente y proteger la salud humana y a garantizar la utilización prudente y racional de los recursos naturales y promover una economía más circular.

(2) Conviene modificar los objetivos establecidos en la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³ en materia de valorización y reciclado de los envases y residuos de envases, fomentando la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos de envases a fin de reflejar mejor la ambición de la Unión de avanzar hacia una economía circular.

(3) Además, con el fin de garantizar una mayor coherencia de la legislación sobre residuos, las definiciones que figuran en la Directiva 94/62/CE deben ajustarse a las contenidas en la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, aplicables a los residuos en general.

(4) Reforzar los objetivos definidos en la Directiva 94/62/CE sobre preparación para la reutilización y reciclado de los residuos de envases tendría consecuencias ambientales, económicas y sociales claramente beneficiosas.

(5) Mediante un aumento progresivo de los objetivos existentes en materia de preparación para la reutilización y reciclado de los residuos de envases, se debe garantizar una valorización progresiva y efectiva de los materiales de residuos económicamente valiosos a través de una adecuada gestión de residuos y de conformidad con la jerarquía de residuos. Se garantiza así la reincorporación a la economía europea de los materiales valiosos existentes en los residuos, haciendo avanzar de este modo la aplicación de la Iniciativa de las Materias Primas¹⁵ y la creación de una economía circular.

(6) Muchos Estados miembros aún no han desarrollado por completo las infraestructuras de gestión de residuos necesarias. Es esencial, por tanto, establecer objetivos claros para evitar que se produzca el bloqueo de materiales reciclables en el extremo inferior de la jerarquía de residuos.

(7) Con la combinación de objetivos de reciclado y restricciones al vertido a que se refieren las Directivas 2008/98/CE y 1999/31/CE, los objetivos de la Unión en materia de valorización energética y de reciclado de residuos de envases establecidos por la Directiva 94/62/CE han dejado de ser necesarios.

(8) La presente Directiva establece los objetivos a largo plazo de la Unión para la gestión de residuos y ofrece a los operadores económicos y a los Estados miembros una

12. DO C [...] de [...], p. [...].

13. Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10).

14. Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

15. COM(2013) 442.

orientación precisa acerca de las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos de la Directiva. Al desarrollar sus estrategias nacionales de gestión de residuos y planificar sus inversiones en infraestructuras de gestión de residuos, los Estados miembros deben hacer un uso bien fundamentado de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, acorde con la jerarquía de residuos promoviendo la prevención, la reutilización y el reciclado.

(9) Se han fijado objetivos para el reciclado de los residuos de envases de plástico para 2025 teniendo en cuenta lo que era técnicamente viable en el momento de la revisión de la Directiva; la Comisión puede proponer niveles revisados de esos objetivos para 2030 basándose en un análisis de los avances hechos por los Estados miembros para cumplirlos, teniendo en cuenta la evolución de los tipos de plástico comercializados y el desarrollo de nuevas tecnologías de reciclado y la demanda de plásticos reciclados.

(10) Deben fijarse objetivos de reciclado separado para los metales ferrosos y el aluminio a fin de alcanzar beneficios económicos y medioambientales importantes, ya que ello permitiría reciclar más aluminio y, por ende, ahorrar en una medida significativa energía y reducir las emisiones de dióxido de carbono. Por tanto, el objetivo de preparación para la reutilización y reciclado de materiales de envasado metálicos debe dividirse en objetivos distintos para estos dos tipos de residuos.

(11) Los Estados miembros deben tener en cuenta, a efectos de calcular si se han cumplido los objetivos en materia de la preparación para la reutilización y el reciclado, los productos y componentes que están preparados para su reutilización por los operadores de preparación para la reutilización y sistemas de depósito y reembolso reconocidos. A fin de garantizar condiciones armonizadas para llevar a cabo dichos cálculos, la Comisión adoptará disposiciones de aplicación para determinar los operadores de preparación para la reutilización y sistemas de depósito y reembolso reconocidos y sobre la recogida, la verificación y la notificación de los datos.

(12) En aras de la fiabilidad de los datos recogidos en materia de preparación para la reutilización, es esencial establecer normas comunes sobre notificación. Es igualmente importante establecer con más precisión las normas con arreglo a las cuales los Estados miembros deben presentar la información sobre lo que se ha reciclado de manera efectiva y que puede computarse a efectos de la consecución de los objetivos de reciclado. A tal efecto, como norma general, la información sobre la consecución de los objetivos de reciclado debe basarse en el material que entra en el proceso final de reciclado. Para limitar la carga administrativa, debe permitirse a los Estados miembros, en condiciones estrictas, comunicar los índices de reciclado sobre la base del material que sale de las instalaciones de clasificación. Las pérdidas de peso de los materiales o sustancias debidas a procesos de transformación física o química inherentes al proceso final de reciclado no deben deducirse del peso de los residuos comunicados como residuos reciclados.

(13) Para garantizar una aplicación mejor, más rápida y más uniforme de la presente Directiva y prever los puntos débiles al respecto conviene establecer un sistema de alerta temprana que permita detectar las deficiencias y adoptar medidas con anterioridad a las fechas límite fijadas para el cumplimiento de los objetivos.

(14) Los datos estadísticos comunicados por los Estados miembros son esenciales para que la Comisión evalúe el cumplimiento de la legislación sobre residuos por los Estados miembros. Debe mejorarse la calidad, la fiabilidad y la comparabilidad de las estadísticas mediante la creación de una ventanilla única para todos los datos de residuos, la supresión de los requisitos obsoletos sobre presentación de informes, la evaluación comparativa de las metodologías nacionales en esta materia y la elaboración de un informe de control de la calidad de los datos.

(15) Los informes de aplicación preparados por los Estados miembros cada tres años no han resultado ser un instrumento eficaz para verificar el cumplimiento y garantizar una buena aplicación, aparte de generar una carga administrativa innecesaria. Por tanto, conviene derogar las disposiciones que obligan a los Estados miembros a elaborar tales informes y, a efectos de control del cumplimiento, utilizar solo los datos estadísticos que los Estados miembros comunican anualmente a la Comisión.

(16) La comunicación fiable de datos estadísticos relativos a la gestión de residuos es de la máxima importancia para la aplicación eficiente y garantizar la comparabilidad de datos entre los Estados miembros. Por tanto, al elaborar los informes sobre el cumplimiento de los objetivos definidos en la Directiva 94/62/CE, los Estados miembros

deben utilizar la metodología más reciente, elaborada por la Comisión y por las oficinas estadísticas nacionales de los Estados miembros.

(17) Al objeto de completar o modificar la Directiva 94/62/CE, la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado debe delegarse en la Comisión a los efectos del artículo 6 *bis*, apartados 2 y 5, del artículo 11, apartado 3, del artículo 19, apartado 2, y del artículo 20. Es especialmente importante que la Comisión celebre las consultas apropiadas, incluso a nivel de expertos, durante los trabajos preparatorios. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe velar por que los documentos correspondientes se transmitan de manera simultánea, oportuna y apropiada al Parlamento Europeo y al Consejo.

(18) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación de la Directiva 94/62/CE, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en relación con el artículo 12, apartado 3 *quinquies*, y con el artículo 19. Esas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶.

(19) Procede, por tanto, modificar la Directiva 94/62/CE en consecuencia.

(20) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos¹⁷, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. En relación con la presente Directiva, el legislador considera que está justificada la transmisión de tales documentos.

(21) Puesto que los objetivos de la presente Directiva, esto es, por un lado, prevenir o reducir todo impacto de los envases y residuos de envases en el medio ambiente, contribuyendo así a un nivel de protección medioambiental elevado, y, por otro lado, garantizar el funcionamiento del mercado interior y evitar la creación de obstáculos al comercio y el falseamiento y la restricción de la competencia en la Unión, no pueden conseguirse de forma suficiente con la actuación de los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión o los efectos de las medidas, pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. En virtud del principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Modificaciones

La Directiva 94/62/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) en el punto 1, se suprime el texto siguiente:

«La Comisión, cuando proceda, examinará y, en su caso, revisará los ejemplos que ilustran la definición de envase del anexo I. Se deberán tratar, con carácter prioritario, los siguientes artículos: cajas de CD y vídeo, macetas, tubos y cilindros alrededor de los cuales se enrolla un material flexible, papel que se retira de las etiquetas autoadhesivas y papel de embalar. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 21, apartado 3,»;

b) el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. “residuo de envase”: todo envase o material de envase que se ajuste a la definición de residuo establecida en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*);

(*) Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).»;

c) se suprimen los puntos 3 a 10;

16. Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

17. DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

d) se añade el párrafo segundo siguiente:

«Además, serán de aplicación las definiciones de “residuo”, “productor de residuos”, “poseedor de residuos”, “gestión de residuos”, “recogida”, “recogida separada”, “prevención”, “reutilización”, “tratamiento”, “valorización”, “preparación para la reutilización”, “reciclado”, “proceso final de reciclado” y “eliminación”, establecidas en el artículo 3 de la Directiva 2008/98/CE.».

2) En el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, la frase primera se sustituye por el texto siguiente:

«Estas medidas podrán consistir en programas nacionales, incentivos a través de sistemas de responsabilidad ampliada del productor para reducir al mínimo el impacto medioambiental de los envases, o acciones análogas adoptadas, en su caso, en consulta con los operadores económicos, y destinadas a recoger y aprovechar las múltiples iniciativas emprendidas en los Estados miembros en el ámbito de la prevención. Deberán ajustarse a los objetivos de la presente Directiva tal como se definen en el artículo 1, apartado 1.».

3) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por «Valorización, reutilización y reciclado»;

b) en el apartado 1, se añaden las letras f) a i) siguientes:

«f) a más tardar el 31 de diciembre de 2025, se preparará para la reutilización y reciclará un mínimo del 65% en peso de los residuos de envases;

g) a más tardar el 31 de diciembre de 2025, se alcanzarán los siguientes objetivos mínimos de preparación para la reutilización y reciclado de los materiales específicos que se indican seguidamente contenidos en los residuos de envases:

i) el 55% en peso de plástico;

ii) el 60% en peso de madera;

iii) el 75% en peso de metales ferrosos;

iv) el 75% en peso de aluminio;

v) el 75% en peso de vidrio;

vi) el 75% en peso de papel y cartón;

«h) a más tardar el 31 de diciembre de 2030, se preparará para la reutilización y reciclará un mínimo del 75% en peso de todos los residuos de envases;

i) a más tardar el 31 de diciembre de 2030, se alcanzarán los siguientes objetivos mínimos de preparación para reutilización y reciclado de los materiales específicos que se indican seguidamente contenidos en los residuos de envases:

i) el 75% en peso de madera;

ii) el 85% en peso de metales ferrosos;

iii) el 85% en peso de aluminio;

iv) el 85% en peso de vidrio;

vi) el 85% en peso de papel y cartón.»;

c) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Los residuos de envases exportados desde la Unión serán contabilizados únicamente a efectos de la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 1 por el Estado miembro en que se hayan recogido, si se cumplen los requisitos del artículo 6 *bis*, apartado 4, y si, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), el exportador puede demostrar que el envío de residuos cumple los requisitos de dicho Reglamento y el tratamiento de los residuos fuera de la Unión ha tenido lugar en condiciones equivalentes a los requisitos de la legislación ambiental pertinente de la Unión».

«3. Los residuos de envases enviados a otro Estado miembro a efectos de la preparación para la reutilización, el reciclado o la valorización en ese otro Estado miembro solo podrán ser contabilizados a efectos de la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 1, letras f) a i), por el Estado miembro en el que se hayan recogido los residuos de envases.

(*) Reglamento (CE) n° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190 de 12.7.2006, p. 1).»;

d) se suprimen los apartados 5, 8 y 9.

4) Se añade el artículo 6 *bis* siguiente:

«Artículo 6 *bis*. Normas relativas al cálculo del cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 6

«1. A los efectos de calcular si se han cumplido los objetivos establecidos en el artículo 1, apartado 1, letra f),

a) se entenderá por peso de los residuos de envases reciclados el peso de los residuos de entrada al proceso final de reciclado;

b) se entenderá por peso de los residuos de envases preparados para la reutilización el peso de los residuos de envases valorizados o recogidos por un operador de preparación para la reutilización reconocido y que hayan sido objeto de todas las operaciones de control, limpieza y reparación necesarias para permitir la reutilización sin más operaciones de clasificado o pretratamiento;

c) los Estados miembros podrán incluir productos y componentes preparados para la reutilización por los operadores de preparación para la reutilización o sistemas de depósito y reembolso reconocidos; a fin de calcular el índice ajustado de residuos de envases preparados para la reutilización y reciclados teniendo en cuenta el peso de los productos y componentes preparados para la reutilización, los Estados miembros utilizarán datos comprobados de los operadores y aplicarán la fórmula que figura en el anexo IV.

2. Con objeto de garantizar condiciones armonizadas para la aplicación del apartado 1, letras b) y c), y del anexo IV, la Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 21 *bis*, a fin de establecer los requisitos mínimos de calidad y operativos para la determinación de los operadores de preparación para la reutilización y sistemas de depósito y reembolso reconocidos, con inclusión de las normas específicas sobre la recogida de datos, la verificación y la presentación de informes.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el peso de los materiales de salida de cualquier operación de clasificación podrá comunicarse en tanto que peso de los residuos de envases reciclados, siempre y cuando:

a) dichos residuos de salida se envíen a un proceso final de reciclado;

b) el peso de los materiales o sustancias que no sean sometidos a un proceso final de reciclado y sean eliminados u objeto de valorización energética se sitúe por debajo del 10% del peso total de los residuos comunicados como residuos reciclados.

4. Los Estados miembros establecerán un sistema efectivo de control de calidad y trazabilidad de los residuos de envases para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 3, letras a) y b). Tal sistema podrá consistir en registros electrónicos con arreglo al artículo 35, apartado 4, de la Directiva 2008/98/CE, en especificaciones técnicas de los requisitos de calidad de los residuos clasificados, o bien en cualquier medida equivalente destinada a garantizar la fiabilidad y precisión de los datos recogidos sobre los residuos reciclados.

5. A los efectos de calcular si se han cumplido los objetivos establecidos en el artículo 6, apartado 1, letras f) a i), los Estados miembros podrán tener en cuenta el reciclado de metales que tenga lugar en combinación con procesos de incineración en proporción a la cuota de los residuos de envases incinerados, siempre y cuando el material reciclado cumpla determinados requisitos de calidad. Los Estados miembros utilizarán el método común establecido de conformidad con el artículo 11 *bis*, apartado 6, de la Directiva 2008/98/CE.».

5) Se añade el artículo 6 *ter* siguiente:

«Artículo 6 *ter*. Sistema de alerta temprana

1. La Comisión, en cooperación con la Agencia Europea de Medio Ambiente, elaborará informes sobre el grado de consecución de los objetivos establecidos en el artículo 6, apartado 1, letras f) a i), a más tardar tres años antes de cada fecha límite especificada en dichas disposiciones.

2. Los informes mencionados en el apartado 1 incluirán:

a) una estimación del cumplimiento de los objetivos por Estado miembro;

b) una lista de los Estados miembros que corren el riesgo de no cumplir los objetivos en los plazos respectivos, con recomendaciones adecuadas para los Estados miembros afectados.».

6) El artículo 11, apartado 3, se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 21 *bis* para determinar las condiciones en que no se aplicarán los niveles de

concentració contemplats en el apartat 1 a les materials reciclats ni a circuits de productes d'una cadena tancada i controlada, així com per determinar els tipus de envases a les que no s'aplicarà el requisit establert en el apartat 1, tercer guion.».

7) El article 12 es modifica com segueix:

a) el títol es substitueix per «Sistemes d'informació i presentació d'informes»;

b) el apartat 2 es substitueix per el text següent:

«2. Les bases de dades a que es refereix el apartat 1 inclouran les dades relacionades en el annex III y, en particular, facilitarán informació sobre la magnitud, característiques i evolució dels fluxos d'envases i de residus d'envases, inclosa la informació relativa al contingut tòxic o perillós dels materials d'envasament i dels components usats per a la seva fabricació en cada Estat membre.»;

c) es suprimeix el apartat 3;

d) s'inserten els apartats 3 *bis*, 3 *ter*, 3 *quater* i 3 *quinqües* següents:

«3 *bis*. Els Estats membres comunicaran a la Comissió les dades relatives al compliment dels objectius establerts en l'article 6, apartat 1, lletres a) a i), respecte a cada any natural. Comunicaran dades per mitjans electrònics en el plaç de vint-i-vuit mesos a partir del final de l'any de notificació respecte al qual s'hayan recollit les dades.

Les dades es comunicaran en el format determinat per la Comissió de conformitat amb el apartat 3 *quinqües*. La primera notificació abarcarà el període comprès entre el 1 de gener de [introduir l'any d'entrada en vigor de la present Directiva + 1 any] i el 31 de desembre de [introduir l'any d'entrada en vigor de la present Directiva + 1 any].

3 *ter*. Les dades facilitats per els Estats membres en virtut de la present article hauran d'anar acompanyats d'un informe de control de qualitat i d'un informe sobre la aplicació de l'article 6 *bis*, apartat 4.

3 *quater*. La Comissió revisarà les dades comunicades de conformitat amb la present article i publicarà un informe sobre els resultats de la seva revisió. L'informe inclourà una avaluació de la organització de la recollida de dades, les fonts de dades i la metodologia utilitzada en els Estats membres, així com de la integritat, fiabilitat, puntualitat i coherència de les dades. L'avaluació podrà incloure recomanacions concretes de millora. L'informe es elaborarà cada tres anys.

3 *quinqües*. La Comissió adoptarà actes d'execució per als que es estableixi el format de la notificació de dades de conformitat amb el apartat 3 *bis*. Tals actes d'execució es adoptaran amb arrel al procediment al que es refereix l'article 21, apartat 2.»;

e) es suprimeix el apartat 5.

8) Es suprimeix l'article 17.

9) El article 19 es substitueix per el text següent:

«1. La Comissió adoptarà les actes d'execució que siguin necessàries per adaptar a les avanços científics i tècnics el sistema d'identificació contemplat en l'article 8, apartat 2, i en l'article 10, paràgraf segon, sextè guion. Tals actes d'execució es adoptaran amb arrel al procediment al que es refereix l'article 21, apartat 2.

2. La Comissió estarà facultada per adoptar actes delegats de conformitat amb l'article 21 *bis* per als que es modifiquen els exemples il·lustratius de la definició d'envases recollits en l'annex I.

10) El article 20 es substitueix per el text següent:

«Article 20. Mesures específiques

La Comissió estarà facultada per adoptar les actes delegats de conformitat amb l'article 21 *bis* que siguin necessàries per resoldre les dificultats plantejades en la aplicació de les disposicions de la present Directiva a les materials inerts d'envasament comercialitzats en la Unió en quantitats molt petites (és a dir, aproximadament del 0,1% per pes), envases primaris d'aparats mèdics i productes farmacèutics, envases petits i envases de luxe, en particular.»;

11) El article 21 es substitueix per el text següent:

«Article 21. Procediment de comitè

1. A efectes de l'article 12, apartat 3 *quinqües*, i de l'article 19, apartat 1, la Comissió estarà assistida per el Comitè establert en virtut de l'article 39 de la Directiva

2008/98/CE. Dicho Comité será un comité a tenor del Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

(*) Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

12) Se añade el artículo 21 *bis* siguiente:

«Artículo 21 *bis*. Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados previstos en el artículo 6 *bis*, apartado 2, en el artículo 11, apartado 3, en el artículo 19, apartado 2, y en el artículo 20, se confieren a la Comisión por un período indefinido a partir del [introducir la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

3. La delegación de poderes prevista en el artículo 6 *bis*, apartado 2, en el artículo 11, apartado 3, en el artículo 19, apartado 2, y en el artículo 20, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtilá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que se indique en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6 *bis*, apartado 2, del artículo 11, apartado 3, del artículo 19, apartado 2, y del artículo 20 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

(13) El anexo III de la Directiva 94/62/CE relativa a los envases y residuos de envases, queda modificado como se establece en el anexo de la presente Directiva.

(14) Se añade el anexo IV a la Directiva 94/62/CE relativa a los envases y residuos de envases tal como se establece en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2. Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el [insertar fecha: dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 91/477/CEE del Consell, sobre el control de l'adquisició i la tinença d'armes
295-00007/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 09.12.2015
Reg. 1318 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 15.12.2015

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE del Consejo, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas [COM(2015) 750 final] [2015/0269 (COD)]
Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE del Consejo, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas [COM(2015) 750 final] [2015/0269 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 977/2015, de 26 de octubre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de octubre de 2015. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de diciembre de 2015.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 18.11.2015, COM(2015) 750 final, 2015/0269 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE del Consejo, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La seguridad de los ciudadanos y de las empresas es una de las principales preocupaciones de esta Comisión. El uso de armas de fuego por parte de la delincuencia organizada grave y de organizaciones terroristas puede causar un enorme daño a la sociedad, como hemos presenciado en varias ocasiones este último año y, más concretamente, en los atentados que tuvieron lugar en París y Copenhague. Más recientemente, más de ciento veinte personas murieron en una serie de atentados terroristas coordinados perpetrados el 13 de noviembre de 2015 en París.

Estos trágicos acontecimientos¹ son una clara prueba de la amenaza multidimensional que supone la delincuencia organizada y nos han mostrado las razones por las que necesitamos seguir reforzando nuestra lucha contra el tráfico de armas de fuego mediante un enfoque coordinado y coherentes. En las directrices políticas del Presidente Juncker también se hace hincapié en una responsabilidad común europea para luchar contra la delincuencia y el terrorismo transfronterizos.

¹ Los atentados terroristas de París, Copenhague y el tren Thalys han puesto de relieve la conexión entre la delincuencia organizada y el terrorismo, especialmente en la obtención de armas de fuego.

La adquisición, tenencia, importación y exportación de armas de fuego de uso civil es objeto de un amplio marco reglamentario de la UE establecido en la Directiva 91/477/CEE, en su versión modificada por la Directiva 2008/51/CE.

Los ciudadanos de la Unión Europea dependen de los gobiernos nacionales y de las instituciones de la UE para garantizar su seguridad. Para conseguirlo, es importante actuar inmediatamente para reforzar las normas vigentes sobre acceso a las armas de fuego y comercio con ellas.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

El objetivo de la Directiva 91/477/CEE, sobre armas de fuego, es facilitar el funcionamiento del mercado interior de armas de fuego dentro de la UE, al tiempo que se garantiza un elevado nivel de seguridad para los ciudadanos de la UE. El objetivo de estas normas es abordar los posibles problemas y puntos vulnerables que puedan surgir a lo largo del ciclo de vida de un arma de fuego (desde la fabricación al comercio, propiedad y tenencia, inutilización y destrucción). Con este fin, en la Directiva se establecen los requisitos mínimos que los Estados miembros deben imponer en lo que se refiere a la adquisición y tenencia de las distintas categorías de armas de fuego² y se regulan las condiciones de transferencia de armas de fuego entre los Estados miembros, sin dejar de garantizar normas más flexibles para la caza y el tiro deportivo³.

En 2008 se adoptó la Directiva 2008/51/CE⁴, por la que se modifica la normativa anterior con el fin de reforzar los aspectos de seguridad y de ponerla en consonancia con el Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

El actual marco legislativo de la UE en materia de armas de fuego se deriva en gran parte del Protocolo sobre armas de fuego de las Naciones Unidas (UNFP por sus siglas en inglés), que la Comisión negoció y firmó en 2002 en nombre de la UE.

El Protocolo es un instrumento internacional en el que son Parte tanto la UE como sus Estados miembros. La Comisión llevó a cabo la transposición completa de todas las disposiciones del Protocolo al Derecho de la UE esencialmente mediante:

- la Directiva 2008/51/CE, por la que se integran las disposiciones pertinentes exigidas por el Protocolo sobre armas de fuego en lo que se refiere a la transferencia *intra-comunitaria* de armas;
- el Reglamento (UE) n° 258/2012 (IP/12/225), que trata del comercio y la transferencia en lo que respecta a países de fuera de la UE y, de esta manera, transpone las disposiciones del artículo 10 del UNFP.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La presente iniciativa es plenamente coherente con los objetivos estratégicos de la Comisión Europea para el período 2014-2019 con respecto a la promoción de «un espacio de justicia y derechos fundamentales basado en la confianza mutua».

Tras los atentados terroristas de enero de 2015, los Ministros de Interior y/o de Justicia de la UE adoptaron la «Declaración de París», en la que reiteraron el compromiso de sus países de reducir el suministro ilícito de armas de fuego en toda Europa y, en consecuencia, de aumentar su cooperación en el marco de la plataforma multidisciplinaria europea contra las amenazas delictivas (EMPACT), mejorar la puesta en común de

2. Uno de los aspectos centrales de la Directiva 91/477/CEE es que en su anexo se establecen cuatro categorías de armas de fuego según su nivel de peligrosidad:

«Categoría A, constituida por armas de fuego prohibidas: armas de uso militar»;

«Categoría B, que abarca las armas de fuego sujetas a autorización: principalmente utilizadas por tiradores deportivos y cazadores»;

«Categoría C, que abarca las armas de fuego sujetas a declaración: fundamentalmente armas de fuego utilizadas por cazadores»;

«Categoría D, otras armas de fuego: se aplica principalmente a las armas de fuego largas de un solo tiro, de ánima lisa.».

3. Se entiende que, por principio, los Estados miembros están facultados para tomar medidas más estrictas que las previstas en la Directiva.

4. La modificación resultó de la confluencia de dos factores: a) el 16 de enero de 2002 la Comisión Europea firmó, en nombre de la Comunidad Europea, el Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional; b) los resultados y propuestas de mejora (p. ej. armas inutilizadas, licencias de exportación e importación, mantenimiento de registros, marcado) del informe de la Comisión, de diciembre de 2000, sobre la aplicación de la Directiva 91/477/CEE tras su transposición al Derecho nacional [COM(2000) 837, Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo]. Aplicación de la Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (15.12.2000).

los datos de los servicios de inteligencia y sacar pleno provecho de los recursos de Europol, Eurojust y Interpol⁵.

Durante la reunión informal del Consejo Europeo celebrada el 12 de febrero de 2015, los Jefes de Estado y de Gobierno pidieron que todas las autoridades competentes aumentasen su nivel de cooperación en la lucha contra el tráfico ilícito de armas de fuego, en concreto revisando con celeridad la legislación pertinente y entablando un nuevo diálogo con terceros países sobre cuestiones de seguridad, especialmente en Oriente Próximo y el norte de África, así como con los Balcanes occidentales⁶.

En la reunión del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de los días 12 y 13 de marzo de 2015, los Ministros invitaron a la Comisión a proponer medidas de lucha contra el tráfico ilícito de armas de fuego y, en colaboración con Europol, a mejorar el intercambio de información y la cooperación operativa⁷.

La Comisión reaccionó adoptando la Agenda Europea de Seguridad para garantizar una reacción efectiva y coordinada a nivel europeo ante las nuevas amenazas para la seguridad, que son cada vez más numerosas y más complejas. En la Agenda Europea de Seguridad se destacaban los desafíos planteados por el tráfico ilícito de armas de fuego, al tiempo que se ponía de relieve que las diferencias entre legislaciones nacionales son un obstáculo para que haya controles efectivos y cooperación policial en toda la UE⁸; también se hacía un llamamiento concreto para que, con carácter prioritario, se revisase la legislación sobre armas de fuego con propuestas en 2016. Asimismo, se pedía que se actuase urgentemente en relación con la inutilización de las armas de fuego para impedir que pudiesen reactivarse y ser utilizadas por los delincuentes. En la declaración del Consejo de Ministros de Asuntos de Interior de 29 de agosto de 2015 se repetía esta petición de que se revisase la Directiva sobre armas de fuego y se adoptase un enfoque común sobre la inutilización de las armas de fuego.

Por último, el 8 de octubre de 2015 el Consejo adoptó unas conclusiones sobre el aumento de medios para combatir el tráfico de armas de fuego e invitó a los Estados miembros, a la Comisión Europea, a Europol y a Interpol a tomar medidas, entre ellas revisar la legislación actual y supervisar la amenaza que representan las armas de fuego mediante investigaciones y operaciones transfronterizas coordinadas. Esto incluye también el tráfico de armas de fuego en línea⁹.

El Parlamento Europeo también ha prestado atención a la cuestión del tráfico de armas de fuego en varias ocasiones. El 11 de febrero de 2015, el Parlamento Europeo adoptó una Resolución sobre las medidas de lucha contra el terrorismo¹⁰, en la que «pide a la Comisión que examine urgentemente las normas vigentes en la UE en materia de circulación de armas de fuego ilegales, artefactos explosivos y el comercio de armas vinculadas a la delincuencia organizada».

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica de esta propuesta es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, como ya ocurría con la base jurídica inicial de la Directiva sobre armas de fuego.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Con arreglo al artículo 5 del TUE, toda actuación emprendida a nivel de la UE debe cumplir el principio de subsidiariedad, lo que entraña que la UE solo legislará en aquellos casos en que aporta un valor añadido a las actuaciones de los Estados miembros por separado.

Los problemas que se quiere abordar son las amenazas de la delincuencia organizada grave y del terrorismo, así como el tremendo posible coste social y económico de las acciones violentas; estos problemas se caracterizan inherentemente por su naturaleza transnacional y afectan a más de un Estado miembro a la vez. En este sentido, cada uno

5. Declaración de París 5322/15, de 11 de enero de 2015.

6. Proyecto de declaración 6112/15 de los miembros del Consejo Europeo.

7. Comunicado de prensa 7178/15 del Consejo JAI.

8. COM(2015) 185 final de 28.4.2015.

9. Conclusiones del Consejo 12892/15.

10. Número de referencia del PE: 2015/2530(RSP) de 11 de febrero de 2015.

de los Estados miembros individualmente no puede hacerles frente de forma totalmente satisfactoria,

como quedó demostrado en los recientes atentados terroristas de agosto y noviembre de este año, que fueron perpetrados por redes transnacionales de delincuentes que operaban en varios Estados miembros. Estas redes se sirvieron de las divergencias existentes en las normativas nacionales sobre tenencia y comercio de armas de fuego y se aprovecharon de las deficiencias existentes en el intercambio transfronterizo de información.

Solo un sistema que abarque toda la UE puede producir la cooperación necesaria entre Estados miembros para controlar y seguir de cerca el uso civil de las armas de fuego dentro de la UE.

Las cuestiones de seguridad tratadas en la Directiva sobre armas de fuego son de índole transfronteriza. Los puntos vulnerables de un Estado miembro frente a las actividades delictivas afectan a la Unión Europea en su conjunto. Las diferencias existentes en las legislaciones nacionales, en la clasificación de las armas de fuego y en los procedimientos administrativos socavan la aplicación uniforme de la Directiva. Como se destacó en un reciente estudio de evaluación, solo a nivel de la UE se puede actuar de forma efectiva para garantizar un elevado nivel de seguridad y regular la circulación transfronteriza de las armas de fuego. La Directiva sobre armas de fuego establece un marco normativo común que no hubiera podido conseguirse únicamente mediante actuaciones nacionales o bilaterales.

Proporcionalidad

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad por los motivos que se exponen a continuación:

La proporcionalidad queda garantizada porque el contenido de los cambios propuestos se limita a los que tendrán mayor repercusión en la seguridad, según las principales conclusiones de los estudios realizados en la fase preparatoria. En conjunto, la presente propuesta no va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de garantizar la seguridad de los ciudadanos de la UE sin restringir innecesariamente el mercado interior.

Además de las disposiciones habituales de política comercial y con el fin de tener en cuenta las preocupaciones y los comentarios de las partes interesadas privadas, la propuesta tiene como objetivo mejorar las normas de seguridad y reducir las incoherencias con el Protocolo sobre armas de fuego de las Naciones Unidas, especialmente en lo relativo a las definiciones.

Elección del instrumento

La Comisión propone una nueva directiva por la que se modifica la Directiva sobre armas de fuego. Otros medios no serían adecuados para modificar la Directiva vigente.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas de las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post*/control de calidad de la legislación existente

Como anunció en su Comunicación de 2013¹¹, antes de considerar la pertinencia de revisar el marco normativo actual, la Comisión puso en marcha una serie de estudios de investigación sobre los siguientes temas:

- la pertinencia (o no pertinencia) de una propuesta legislativa de la UE sobre la aproximación de las sanciones penales contra el tráfico ilícito de armas de fuego¹²;
- la pertinencia (o no pertinencia) de una propuesta legislativa de la UE para mejorar las normas sobre los procedimientos de inutilización, destrucción y marcado de armas de fuego en la UE, así como sobre las armas de alarma y las réplicas de armas¹³;
- la aplicación de la Directiva sobre armas de fuego en todos los Estados miembros.

En el primer estudio se llegó a la conclusión de que unas normas mínimas sobre tráfico ilícito de armas de fuego a nivel de la UE reducirían la inseguridad jurídica, facilitarían las actuaciones judiciales y garantizarían que los criminales no pudiesen sacar

11. Véase la nota a pie de página nº 1.

12. http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/e-library/documents/policies/organized-crime-and-human-trafficking/general/docs/dg_home_-_illicit_firearms_trafficking_final_en.pdf

13. http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/e-library/documents/policies/organized-crime-and-human-trafficking/general/docs/dg_home_ia_firearms_deactivation_final_en.pdf

partido de las lagunas existentes. Sin embargo, también parece haber indicios de que cuestiones prácticas (por ejemplo, la falta de recursos, la existencia de prioridades políticas contradictorias y la falta de medidas para hacer cumplir las leyes vigentes) obstaculizan de forma igualmente significativa los esfuerzos transfronterizos por combatir el tráfico ilícito de armas de fuego, como lo hacen las diferencias entre las legislaciones nacionales en este ámbito. En el estudio se emitía una opinión favorable a una combinación de políticas (medidas legislativas y no legislativas) sin favorecer una intervención legislativa minimalista o maximalista.

En el segundo estudio se proponía revisar la Directiva sobre armas de fuego con los siguientes objetivos:

- armonizar las normas de marcado de armas de fuego y establecer el reconocimiento mutuo de las marcas entre los Estados miembros;
- aplicar normas y procedimientos comunes e introducir requisitos de registro para las armas de fuego inutilizadas;
- establecer orientaciones técnicas comunes sobre la transformabilidad de las armas de alarma o de señalización y las réplicas de armas, con criterios detallados que deben cumplir las armas de alarma y las réplicas de armas para ser consideradas transformables, con el fin de que, de esta manera, queden dentro del ámbito de aplicación de la Directiva sobre armas de fuego;
- fomentar el intercambio de conocimientos entre Estados miembros (prestando especial atención a las amenazas y oportunidades que ofrece la evolución tecnológica) y mejorar la recogida de datos sobre fabricación y tenencia de armas de fuego, incluidas las armas inutilizadas, armas de alarma y réplicas de armas, así como sobre las actividades delictivas relacionadas con ellas.

Por último, en el estudio de evaluación de la aplicación de la Directiva sobre armas de fuego se hacían, entre otras, las siguientes recomendaciones:

- definir criterios comunes sobre la transformabilidad de las armas de alarma;
- armonizar las reglas para el marcado y las normas de inutilización;
- reforzar el sistema de recogida de datos y examinar la interoperabilidad entre los sistemas de información creados a nivel nacional; y, por último,
- definir un enfoque concertado para clasificar las armas de fuego de caza y de tiro deportivo.

Junto con la presente propuesta, La Comisión publica el informe sobre la aplicación de la Directiva sobre armas de fuego, de conformidad con el artículo 17 de la Directiva.

Consultas de las partes interesadas

Métodos de consulta, principales sectores consultados y perfil general de los consultados

Se consultó a las partes interesadas mediante cuestionarios e invitaciones a reuniones dirigidas a los Estados miembros y partes interesadas privadas (representantes de asociaciones europeas de fabricantes de armas de fuego y municiones de uso civil, participantes en el comercio civil de armas, cazadores, coleccionistas, ONG, organismos de investigación, etc.), mediante la creación de una dirección de correo electrónico (JLS-FIREARMS@ec.europa.eu) para la consulta permanente y mediante un estudio externo para ayudar a preparar la evaluación de impacto. También se creó un «Grupo interservicios» en la Comisión.

Resumen de las respuestas y el modo en que se han tenido en cuenta

Los Estados miembros y las ONG estuvieron de acuerdo en que la aplicación de la Directiva 91/477 (CEE) sería útil para impedir la desviación de armas de fuego del mercado legal al mercado ilegal. Las partes privadas declararon que los Estados miembros ya disponían de normativas estrictas que regulan este sector y manifestaron su preocupación por las posibles consecuencias negativas para las pequeñas y medianas empresas. Muchas de las partes interesadas privadas mostraron especial preocupación por que la modificación de las categorías pudiese perjudicar a las actividades de caza y de tiro deportivo.

Según la opinión de las partes interesadas, la reactivación de armas de fuego inutilizadas es una fuente importante de armas para usos delictivos y los delincuentes pueden sacar provecho de las lagunas creadas por las diferencias existentes entre las normas

nacionales de inutilización¹⁴. Algunos consideran que la Directiva sobre armas de fuego es estricta en cuanto a la inutilización y creen que lo único que hace falta es controlar la aplicación de la Directiva por parte de los Estados miembros y ofrecer las orientaciones técnicas solicitadas¹⁵. Sin embargo, por lo general se considera que es prioritario proceder a una mayor armonización.

Todas las partes interesadas (desde las autoridades de los Estados miembros hasta los expertos y los representantes de los fabricantes) consideran que existe una necesidad real de intercambiar información sobre armas de fuego entre los Estados miembros y que esta cuestión es importante. Además, la cooperación no debería limitarse al intercambio entre Estados miembros, sino que deberían reunirse también las partes interesadas públicas y privadas¹⁶. Se considera que una mayor comunicación es esencial para los servicios de inteligencia, las operaciones conjuntas y la gestión. Sin embargo, sería un ejemplo de buenas prácticas centrarse en las maneras de intercambiar información a través de vías electrónicas en vez de organizar reuniones. Además, habría que considerar que ya existen plataformas en que llevar a cabo este tipo de debates, tanto a nivel operativo como reglamentario.

Se considera que es importante que haya recomendaciones comunes sobre las normas, ya que algunos países interpretan algunas cuestiones de forma distinta (por ejemplo, la definición de «réplica de arma»). Es necesario disponer de un enfoque armonizado en toda Europa para evitar que los delincuentes puedan aprovecharse de diferencias normativas entre Estados miembros.

Para que las definiciones sean efectivas, deben incluir más referencias específicas a las armas de alarma y a otros tipos de armas que todavía no están bien definidos en el marco normativo de la UE.

Hubo consenso general sobre el principio de que la existencia de normas mínimas comunes para las orientaciones de inutilización ayudaría a los Estados miembros a ponerse todos al mismo nivel en toda la UE mediante una armonización de los distintos procedimientos, lo que contribuiría a mejorar la comunicación y a hacer que se cumpla la ley. También se reduciría la delincuencia, ya que la aplicación de normas mínimas comunes contribuiría a hacer frente al comercio ilegal de piezas de repuesto y evitaría el uso de armas de fuego vueltas a montar y transformadas ilegalmente.

La Comisión ha tenido en cuenta las opiniones manifestadas por las partes interesadas públicas y privadas. La presente propuesta se ha concebido para garantizar un elevado grado de seguridad/eficacia y eficiencia.

Evaluación de impacto

La presente propuesta se presenta sin evaluación de impacto debido a la urgencia que se deriva de los recientes acontecimientos. No obstante, puede utilizarse para la presente propuesta la evaluación REFIT de la Directiva sobre armas de fuego. Dicha evaluación mostró que persistían algunas deficiencias en ámbitos como la transformabilidad de las armas de fuego, los requisitos de marcado, la inutilización, las definiciones, las modalidades de venta por internet y los sistemas de recogida e intercambio de datos. La experiencia adquirida en los recientes acontecimientos ha permitido detectar algunos requisitos adicionales.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión.

5. Elementos facultativos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

Dos años después de su entrada en vigor, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la situación derivada de la aplicación de la presente Directiva, acompañado, si ha lugar, de propuestas. Posteriormente, los informes se presentarán al Parlamento Europeo y al Consejo con una periodicidad de cinco años.

14. Transcrime, autoridad de Lituania.

15. Asociación europea de comercio de armas civiles.

16. Transcrime.

Documentos explicativos (para las Directivas)

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

En el artículo 1 de la propuesta se aclaran las definiciones de corredor y armero, y se garantiza la coherencia con la definición de componentes y piezas esenciales de armas de fuego establecida en el Protocolo sobre armas de fuego de las Naciones Unidas. Los estudios de la Comisión señalan la falta de claridad en la definición de «corredor» y destacan el hecho de que también debería incluirse en la Directiva. Los silenciadores también quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva.

En el artículo 2 de la propuesta se incluyen por primera vez los coleccionistas en el ámbito de aplicación de la Directiva. En la evaluación realizada se identificaba a los coleccionistas como una posible fuente del tráfico de armas de fuego. Por lo tanto, los coleccionistas tendrán la posibilidad de adquirir armas de fuego pero únicamente previa autorización o declaración.

Las armas de fuego inutilizadas deben entrar en el ámbito de aplicación de la Directiva en lo que respecta a la identificación del propietario y los registros. En los estudios de la Comisión se reunieron indicios de que la legislación de la UE adolece de graves deficiencias por lo que se refiere a la seguridad. Los recientes atentados se llevaron a cabo con armas de fuego inutilizadas incorrectamente (o con armas de fuego montadas a partir de componentes inutilizados incorrectamente).

La propuesta de introducir en breve, mediante un Reglamento de Ejecución, orientaciones mínimas comunes estrictas sobre la inutilización de armas de fuego hará que la reactivación sea mucho más difícil. No puede excluirse que, a pesar de una normativa severa, se reactiven armas inutilizadas. Por consiguiente, se introduce una normativa más estricta para las armas de fuego más peligrosas (categoría A), incluso cuando estén inutilizadas. Esto quiere decir que, con excepción de los museos, no estará permitida la tenencia ni el comercio de armas de fuego inutilizadas de categoría A.

En una nueva disposición se establece la obligación de mantener registros nacionales de las armas de fuego inutilizadas. Hay que registrar toda transferencia (es decir: cambio de propietario) de armas de fuego inutilizadas.

Hoy en día, las armas de fuego semiautomáticas representan una elevada proporción de las armas de caza y de tiro deportivo. Sin embargo, en el estudio de evaluación se llega a la conclusión de que algunas armas semiautomáticas se pueden transformar fácilmente en armas automáticas y la Directiva vigente no proporciona criterios técnicos para evitar dicha transformación. No obstante, incluso aunque no se produzca la transformación en arma de la categoría «A», determinadas armas de fuego semiautomáticas pueden ser muy peligrosas porque su capacidad en cuanto al número de disparos es muy elevada. En la propuesta se prohíben las armas semiautomáticas que en la actualidad están incluidas en la categoría «B7».

La propuesta introduce unas normas comunes para el marcado con el fin de evitar que los marcados puedan borrarse fácilmente. En concreto, se especifica en qué componentes debe colocarse el marcado (se garantiza la coherencia con los requisitos de marcado del UNFP). Estas normas también deben aplicarse a las armas de fuego importadas. Se prorroga el fichero informatizado de datos a más de veinte años. Los datos deben conservarse hasta la destrucción del arma, pero no se prevé la aplicación con carácter retroactivo.

En la evaluación de la Directiva sobre armas de fuego y en otro estudio preparatorio se demostró que ha aumentado el uso de internet como canal de venta de armas de fuego y que existen dificultades para controlar dicha vía en el futuro. Las consideraciones sobre un riesgo grave de fraude en caso de adquisición mediante técnicas de comunicación a distancia pueden aumentar con un uso más extendido de dichos métodos de venta en el futuro. A la luz de los recientes atentados terroristas, en los que en algunos casos las armas de fuego habían sido montadas ilegalmente con componentes comprados legalmente por internet, no regular este canal de ventas entrañaría un riesgo muy elevado. Además, será más difícil comprobar en línea la legalidad de las autorizaciones

de tenencia de armas. El riesgo es aún mayor si se adquieren armas procedentes de terceros países.

En la Directiva vigente se especifica que «los Estados miembros se asegurarán de que, salvo en el caso de los armeros, la adquisición de armas de fuego, sus piezas y municiones mediante técnicas de comunicación a distancia, [...], esté sometida a un control estricto, en aquellos casos en que esté autorizada».

En la presente propuesta se considera un enfoque más estricto: no aceptar la venta de armas de fuego ni de sus componentes mediante técnicas de comunicación a distancia (en especial internet), excepto en el caso de los armeros y los corredores.

En la Directiva vigente no se incluyen las armas de alarma, de señalización, de salvamento, etc. Se propone definir criterios comunes para las «armas de alarma» con el fin de evitar su transformación en verdaderas armas de fuego. Por supuesto, esto debería aplicarse tanto a las armas de alarma fabricadas en la UE como a las importadas.

El riesgo de que las armas de alarma y otros tipos de armas de fuego se puedan transformar en verdaderas armas de fuego es elevado y es objeto de una de las recomendaciones clave de la evaluación de la Directiva y de otro estudio. Según la información procedente de las partes interesadas, las armas de alarma transformables importadas de terceros países pueden entrar en el territorio de la UE sin ningún obstáculo que lo impida debido a la falta de normas comunes o coherentes. Las especificaciones técnicas se adoptarán mediante un acto de ejecución.

Cuando se deniega una autorización (especialmente para armas de fuego de la categoría B), no existe sistema alguno para informar de ello a los demás Estados miembros. En la propuesta se introduce un sistema de intercambio de información entre Estados miembros y se exige que armeros y corredores estén conectados a los registros centrales de armas de fuego. En este contexto, la Comisión estudiará el uso de los instrumentos existentes para el intercambio de información.

En la propuesta también se introduce un límite de cinco años para la duración de la licencia.

2015/0269 (COD)

Propuesta de Directiva del parlamento europeo y del consejo por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE del Consejo, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) En la Directiva 91/477/CEE del Consejo¹⁷ se estableció una medida de acompañamiento del mercado interior. Se logró de esta manera un equilibrio entre, por un lado, el compromiso de garantizar cierta libertad de circulación para algunas armas de fuego dentro de la Unión y, por otro, la necesidad de controlar esa libertad recurriendo a garantías de seguridad adaptadas a este tipo de productos.

(2) En reacción a los recientes atentados terroristas, que han puesto de manifiesto lagunas en la aplicación de la Directiva 91/477/CEE, especialmente en relación con la inutilización de armas, su transformabilidad y las normas de marcado, en la «Agenda Europea de Seguridad», adoptada en abril de 2015, y en la Declaración del Consejo de Ministros de Asuntos de Interior de 29 de agosto de 2015, se hizo un llamamiento para que se revisase dicha Directiva y se adoptase un enfoque común sobre inutilización de armas de fuego con el fin de impedir su reactivación y uso por parte de los delincuentes.

(3) Determinados aspectos de la Directiva 91/477/CEE necesitan ser mejorados.

(4) Los organismos que se ocupen de los aspectos culturales e históricos de las armas, que estén reconocidos como tales por el Estado miembro en cuyo territorio estén

17. Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO L 256 de 13.9.1991, p. 51).

establecidos y que tengan en su poder armas de fuego clasificadas en la categoría A y adquiridas antes de la entrada en vigor de la presente Directiva deben poder seguir manteniendo dichas armas de fuego en su posesión, previa autorización del Estado miembro pertinente y siempre que dichas armas de fuego hayan sido inutilizadas.

(5) Se ha señalado a los coleccionistas como una posible fuente del tráfico de armas de fuego, por lo que procede incluirlos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

(6) Los corredores ofrecen servicios similares a los de los armeros, por lo que procede incluirlos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

(7) Teniendo en cuenta el elevado riesgo de reactivar armas de fuego inutilizadas incorrectamente y con el fin de mejorar la seguridad en toda la Unión, procede incluir las armas de fuego inutilizadas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Además, es preciso introducir normas más estrictas para las armas de fuego más peligrosas con el fin de garantizar que no se permita la tenencia o el comercio de dichas armas. Estas normas deben aplicarse a las armas de fuego de dicha categoría incluso tras haber sido inutilizadas. Si no se respetan dichas normas, los Estados miembros deben tomar las medidas adecuadas, incluida la destrucción de las citadas armas.

(8) Las armas de fuego inutilizadas deben ser registradas en registros nacionales con el fin de garantizar su trazabilidad.

(9) Algunas armas de fuego semiautomáticas pueden transformarse fácilmente en armas de fuego automáticas, lo que supone una amenaza para la seguridad. Algunas armas de fuego semiautomáticas pueden resultar muy peligrosas, incluso aunque no se transformen en armas de categoría «A», si tienen una elevada capacidad en relación con el número de disparos. Procede, por tanto, prohibir el uso civil de dichas armas semiautomáticas.

(10) Procede introducir normas comunes de la Unión en cuanto al marcado para evitar que los marcados se puedan borrar fácilmente y para aclarar en qué componentes deben colocarse.

(11) Las armas de fuego pueden ser usadas durante bastante más de veinte años. Con el fin de garantizar su trazabilidad, deben mantenerse registros de dichas armas durante un periodo de tiempo indefinido hasta que se certifique su destrucción.

(12) Las modalidades de venta de armas de fuego y sus componentes mediante técnicas de comunicación a distancia pueden representar una amenaza grave para la seguridad, ya que son más difíciles de controlar que los métodos de venta tradicionales, especialmente en lo que se refiere a la comprobación en línea de la legalidad de las autorizaciones. Procede, por tanto, limitar a armeros y corredores la venta de armas de fuego y de sus componentes mediante técnicas de comunicación a distancia y, en concreto, internet.

(13) El riesgo de que las armas de alarma y otros tipos de armas de fuego sean transformadas en verdaderas armas de fuego es elevado y en algunos atentados terroristas se han utilizado armas transformadas. Por lo tanto, es fundamental abordar el problema de las armas de fuego transformadas que se utilizan en infracciones penales, en concreto mediante su inclusión en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Deben adoptarse especificaciones técnicas para las armas de alarma y de señalización, así como para las armas de salvas y armas acústicas, con el fin de garantizar que no se puedan transformar en armas de fuego.

(14) Con el fin de mejorar el funcionamiento del intercambio de información entre Estados miembros, la Comisión debe evaluar los elementos necesarios de un sistema de apoyo a dicho intercambio de la información contenida en los ficheros informatizados de datos de que disponen los Estados miembros. La evaluación de la Comisión podrá ir acompañada, si procede, por una propuesta legislativa en la que se tengan en cuenta los instrumentos existentes en lo que respecta al intercambio de información.

(15) Con el fin de garantizar un intercambio de información adecuado entre los Estados miembros sobre las autorizaciones concedidas y denegadas, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea para que adopte un acto que permita a los Estados miembros crear tal sistema de intercambio de información sobre autorizaciones concedidas y denegadas. Es de especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, también con expertos. Al preparar y

elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

(16) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Esas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸.

(17) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y se atiene a los principios reconocidos en especial en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(18) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(19) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/477/CEE en consecuencia. Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1. La Directiva 91/477/CEE queda modificada como sigue:

1) El artículo 1 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«1 *ter*. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por “componente esencial” el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.».

b) El apartado 1 *sexies* se sustituye por el texto siguiente:

«1 *sexies*. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por “corredor” toda persona física o jurídica, distinta del armero, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la compra, en la venta, en la organización de la transferencia dentro de un Estado miembro o de un Estado miembro a otro, o en la exportación a un tercer país de armas de fuego completamente montadas, de sus piezas y municiones.».

c) En el apartado 1, se añaden los apartados siguientes:

«1 *septies*. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por “armas de alarma y de señalización” todo dispositivo portátil con un receptáculo para cartuchos que tenga una salida de gas por delante, por un lado o por arriba y que esté especialmente diseñado y construido para dar la alarma o para enviar una señal y que esté diseñado únicamente para disparar cartuchos de fogeo, sustancias irritantes u otras sustancias activas o munición pirotécnica.

1 *octies*. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por “armas de salvas y armas acústicas” toda arma de fuego transformada de forma específica para ser usada únicamente con cartuchos de fogeo, para su uso en representaciones teatrales, sesiones fotográficas y grabaciones de cine y televisión.

1 *nonies*. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por “réplicas de armas de fuego” todo objeto que tenga la apariencia física de un arma de fuego pero que haya sido fabricado de tal forma que no pueda ser transformado en un objeto que dispare o que expulse una bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor.

1 *decies*. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por “armas inutilizadas” todo objeto que haya sido modificado con el fin de que quede permanentemente inútil para su uso mediante una operación de inutilización que garantice que todas las piezas esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación.».

18. Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

d) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por “armero” toda persona física o jurídica cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en una de las siguientes actividades:

i) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación o transformación de armas de fuego;

ii) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación o transformación de piezas de armas de fuego;

iii) fabricación, comercio, intercambio o transformación de municiones.».

2) En el artículo 2, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas armadas, la policía o los servicios públicos. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.».

3) En el artículo 4, los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o pieza de arma de fuego que se comercialice haya sido marcada y registrada de conformidad con la presente Directiva.

2. A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego o en el de su importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

El marcado se colocará en el cajón de mecanismos del arma de fuego.

Los Estados miembros velarán por que todo paquete más pequeño de munición completa vaya marcado de manera que proporcione el nombre del fabricante, el número de identificación del lote, el calibre y el tipo de munición.

Además, los Estados miembros velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma el marcado distintivo que permita identificar el Estado que realiza la transferencia.

3. Los Estados miembros exigirán una autorización para ejercer la actividad de armero o corredor en su territorio, basada como mínimo en un control de la integridad privada y profesional y la competencia del armero o corredor. Si se trata de una persona jurídica, el control se llevará a cabo sobre la persona jurídica y sobre la persona que dirija la empresa.».

4) En el artículo 4, el apartado 4 se modifica como sigue:

a) en el párrafo primero, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«En el fichero de datos deberán registrarse el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego, así como el nombre y dirección del proveedor y del adquirente o poseedor. El registro de armas de fuego, incluidas las armas inutilizadas, deberá mantenerse hasta que las autoridades competentes certifiquen la destrucción del arma de fuego.»;

b) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los armeros y los corredores, durante su periodo de actividad, estarán obligados a mantener un registro en el que consignarán todas las armas de fuego objeto de la presente Directiva a las que den entrada y salida, con datos que permitan la identificación y la localización del arma de fuego, a saber, el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie, así como el nombre y la dirección del proveedor y del adquirente.

Tras el cese de su actividad, el armero o corredor entregará el registro a la autoridad nacional competente para el fichero de datos previsto en el párrafo primero.

Los Estados miembros velarán por que los registros de los armeros y corredores establecidos en su territorio estén conectados al fichero informatizado de datos de armas de fuego.».

5) El artículo 4 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4 ter

1. Los Estados miembros establecerán un sistema para regular las actividades de los corredores y de los armeros. Dicho sistema podrá incluir una o más de las siguientes medidas:

- a) registrar a los corredores y armeros que operen en su territorio;
- b) someter a licencia o autorización las actividades de corredores y armeros.

2. El sistema a que se refiere el apartado 1 incluirá, como mínimo, una comprobación de la integridad privada y profesional y de la competencia del armero o del corredor. Si se trata de una persona jurídica, el control se llevará a cabo sobre la persona jurídica y sobre la persona que dirija la empresa.».

6) Los artículos 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros solo autorizarán la adquisición y tenencia de armas de fuego a las personas que, teniendo un motivo justificado:

- a) hayan cumplido 18 años de edad, salvo en caso de tenencia de armas de fuego para la práctica de la caza o el tiro deportivo, siempre que en tal caso las personas menores de 18 años de edad tengan permiso de sus padres, estén sometidas a la supervisión de estos o a la de un adulto titular de un permiso de armas o de una licencia de caza válidos, o practiquen en un centro de entrenamiento que tenga licencia o esté autorizado;
- b) no representen un riesgo para ellos mismos, para el orden público o la seguridad pública; una condena por un delito doloso violento se considerará indicativa de dicho riesgo.

2. Los Estados miembros establecerán exámenes médicos normalizados para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Los Estados miembros solo podrán prohibir a las personas que residen en su territorio la tenencia de un arma adquirida en otro Estado miembro si prohíben la adquisición de esta misma arma en su propio territorio.

Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para prohibir la adquisición y la tenencia de armas de fuego y municiones de la categoría A y para destruir dichas armas de fuego y municiones cuando su tenencia constituya una infracción de la presente disposición y sean incautadas.

Los Estados miembros podrán autorizar a los organismos que se ocupen de los aspectos culturales e históricos de las armas y que estén reconocidos como tales por el Estado miembro en cuyo territorio estén establecidos a tener en su poder armas de fuego clasificadas en la categoría A y adquiridas antes del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], siempre que dichas armas de fuego hayan sido inutilizadas con arreglo a las disposiciones de aplicación del artículo 10 *ter*.

Solo los armeros y los corredores estarán autorizados a adquirir armas de fuego, sus piezas y municiones de las categorías A, B y C mediante técnicas de comunicación a distancia, tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*); dicha adquisición quedará sometida al control estricto de los Estados miembros.

(*) Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia (DO L 144 de 4.6.1997, p. 19).».

7) El apartado 4 del artículo 7 se completa con el párrafo siguiente:

«Dichos límites máximos no podrán superar los cinco años. Se podrá renovar la autorización si se siguen cumpliendo las condiciones que justificaron su concesión.».

8) Se insertan los artículos 10 *bis* y 10 *ter* siguientes:

«Artículo 10 *bis*

Los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que las armas de alarma y de señalización, así como las armas de salvas y armas acústicas, no se puedan transformar en armas de fuego.

La Comisión adoptará las especificaciones técnicas para las armas de alarma y de señalización, así como para las armas de salvas y armas acústicas, con el fin de garantizar que no se puedan transformar en armas de fuego.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 13 *ter*, apartado 2.

Artículo 10 *ter*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que una autoridad competente verifique la inutilización de las armas de fuego a fin de garantizar que las modificaciones aportadas al arma de fuego la inutilizan irreversiblemente. En el marco de dicha verificación, los Estados miembros dispondrán la expedición de un certificado o documento en el que se haga constar la inutilización del arma de fuego, o la colocación de un marcado a esos efectos claramente visible en el arma de fuego.

La Comisión adoptará las normas y técnicas de inutilización de las armas de fuego para garantizar que las armas de fuego inutilizadas lo sean irreversiblemente. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 13 *ter*, apartado 2.».

9) En el artículo 13 se añaden los apartados 4 y 5 siguientes:

«4. Las autoridades competentes de los Estados miembros intercambiarán información sobre las autorizaciones concedidas para la transferencia de armas de fuego a otro Estado miembro, así como sobre las autorizaciones denegadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 13 *bis* relativos a las modalidades de intercambio de información sobre las autorizaciones concedidas y denegadas.».

10) El artículo 13 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13 *bis*

1. La competencia para adoptar actos delegados se confiere a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 13 se confiere a la Comisión por tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 13 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 13 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

11) Se inserta el artículo 13 *ter* siguiente:

«Artículo 13 *ter*

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité a tenor del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

(*) Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

12) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 17

Cada cinco años la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, acompañado, si procede, de propues-

tas, en concreto en lo que se refiere a las categorías de armas de fuego del anexo I y a las cuestiones relacionadas con nuevas tecnologías, como la impresión tridimensional. El primer informe se deberá presentar dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.».

La Comisión dispondrá hasta el [fecha], como máximo, para evaluar los elementos necesarios para un sistema de intercambio de la información contenida en los ficheros informatizados de datos contemplados en el artículo 4, apartado 4, entre los Estados miembros. La evaluación de la Comisión irá acompañada, si procede, por una propuesta legislativa en la que se tengan en cuenta los instrumentos existentes en lo que respecta al intercambio de información.».

13) En el anexo I de la Directiva 91/477/CE, la parte II queda modificada como sigue:

a) la letra A queda modificada como sigue:

i) en la categoría A se añaden los puntos siguientes:

«6. Las armas de fuego automáticas que hayan sido transformadas en armas de fuego semiautomáticas.

7. Las armas de fuego semiautomáticas de uso civil con apariencia de armas de fuego automáticas.

8. Las armas de fuego de los puntos 1 a 7 que hayan sido inutilizadas.»;

ii) en la categoría B, se suprime el punto 7;

iii) en la categoría C se añaden los puntos siguientes:

«5. Las armas de alarma y de señalización, las armas de salvas y armas acústicas, así como las réplicas de armas.

6. Las armas de fuego de la categoría B y de los puntos 1 a 5 de la categoría C que hayan sido inutilizadas.»;

b) en la letra B, se suprime el texto siguiente:

«El mecanismo de cierre, la recámara y el cañón de las armas de fuego, que considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.».

14) En el anexo I de la Directiva 91/477/CE, la parte III queda modificada como sigue:

a) se suprime la letra a);

b) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«estén concebidos con fines de salvamento, sacrificio de animales, pesca con arpón o destinados a fines industriales o técnicos, con la condición de que únicamente puedan utilizarse para ese uso específico.»;

c) se suprime el párrafo segundo.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva el [tres meses después de su publicación en el DO]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a l'aproximació de les disposicions legals, reglamentàries i administratives dels estats membres pel que fa als requisits d'accessibilitat dels productes i els serveis
295-00008/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 09.12.2015
Reg. 1319 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 15.12.2015

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros por lo que se refiere a los requisitos de accesibilidad de los productos y los servicios (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2015) 615 final] [2015/0278 (COD)] {SWD(2015) 264 final} {SWD(2015) 265 final} {SWD(2015) 266 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 977/2015, de 26 de octubre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de octubre de 2015. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de diciembre de 2015.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 2.12.2015, COM(2015) 615 final, 2015/0278 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros por lo que se refiere a los requisitos de accesibilidad de los productos y los servicios (texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2015) 264 final} {SWD(2015) 265 final} {SWD(2015) 266 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

La presente exposición de motivos presenta con más detalle la propuesta de nueva Directiva sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros por lo que se refiere a los requisitos de accesibilidad de los productos y los servicios.

En la actualidad, los agentes económicos se enfrentan a requisitos nacionales de accesibilidad divergentes y a menudo contradictorios, que les impiden aprovechar el potencial del mercado interior.

La Directiva propuesta ayuda a los Estados miembros a cumplir sus compromisos nacionales, así como sus obligaciones en relación con la accesibilidad derivadas de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹.

La accesibilidad es el núcleo central de esta Convención, de la que la UE es parte junto con veinticinco de sus Estados miembros². Además, es una de las prioridades

1. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/disabilities/>.

2. Mientras todos los Estados miembros han firmado la Convención de las Naciones Unidas, Finlandia, Irlanda y los Países Bajos están en proceso de ratificarla.

de la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020³, que establece acciones para aplicar la Convención al nivel de la UE. La accesibilidad es la prevención o eliminación de las barreras al uso de los principales productos y servicios. Gracias a ella, las personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad⁴, pueden percibir, utilizar y comprender dichos productos y servicios en igualdad de condiciones con otras personas.

1.1. Objetivos y contexto de la propuesta

La propuesta tiene por objeto contribuir a mejorar el correcto funcionamiento del mercado interior y eliminar y prevenir los obstáculos a la libre circulación de productos y servicios accesibles.

La demanda de productos y servicios accesibles es alta, y el número de ciudadanos con discapacidad o limitaciones funcionales va a crecer de manera importante con el envejecimiento de la población de la Unión Europea. Teniendo en cuenta el envejecimiento demográfico, se espera que en 2020 haya en la Unión Europea alrededor de ciento veinte millones de personas con discapacidades múltiples o leves. Al mejorar el funcionamiento del mercado interior de determinados productos y servicios accesibles se atienden las necesidades de esos consumidores y de la industria. Un entorno en el que los productos y los servicios son más accesibles permite una mayor inclusión y participación de los ciudadanos en la sociedad. Les ayuda a vivir y tomar decisiones de manera autónoma. También contribuye a la aplicación del principio de igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios de las personas con discapacidad⁵.

Hay diferencias en la legislación, las normas y las orientaciones relativas a la accesibilidad, y es muy probable que se incrementen a medida que los Estados miembros desarrollen nuevas disposiciones sobre accesibilidad. Esto es consecuencia de la entrada en vigor de la Convención para la UE y la mayoría de los Estados miembros, y del carácter general de sus disposiciones, que admiten diferentes interpretaciones y prácticas en su aplicación a nivel nacional. Un ejemplo de disposiciones divergentes es la accesibilidad de la red, pues los Estados miembros aplican diferentes versiones de las directrices W3C/WCAG; otro son los servicios de comunicación audiovisual, donde se utilizan normas diferentes para los subtítulos y la audiodescripción. Por otra parte, los cambios en la legislación de la UE que hacen obligatoria la accesibilidad en términos generales sin establecer una definición, como en el caso de las directivas sobre contratación pública, tendrán un efecto similar.

Los enfoques nacionales no armonizados sobre la accesibilidad crean obstáculos en el mercado interior. Los proveedores que operan a escala transfronteriza se enfrentan a costes de producción adicionales para cumplir normas de accesibilidad divergentes. La competencia, la competitividad y el crecimiento económico se ven afectados porque las empresas, en particular las pymes, pueden carecer de conocimientos técnicos y capacidad para asimilar y poner en práctica todos los diferentes requisitos y procedimientos nacionales. Por consiguiente, es importante que las pymes queden incluidas en el ámbito de aplicación de la presente propuesta, pues lo contrario podría hacer que sus productos y sus servicios se considerasen de inferior categoría o calidad.

Las autoridades nacionales, los fabricantes y los proveedores de servicios encuentran incertidumbres en los requisitos de accesibilidad para posibles servicios transfronterizos y en las medidas de la política de accesibilidad.

La situación descrita pone de manifiesto la necesidad de actuar y de garantizar la libre circulación de productos y servicios definiendo y utilizando requisitos comunes de accesibilidad para productos y servicios seleccionados y utilizando los mismos requisitos para la legislación de la UE que establece obligaciones generales de accesibilidad. Esto contribuirá a intensificar la competencia entre las empresas del sector. La propuesta tiene por objeto reducir y prevenir los obstáculos al comercio transfronterizo.

3. Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020 [COM(2010) 636 final], disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0636:FIN:es:PDF>

4. Según la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

5. La Comisión ha presentado una propuesta que dispone, entre otras cosas, que las personas con discapacidad deben ser tratadas en términos de igualdad con las demás [COM(2008) 426 final].

La armonització de les mesures nacionals sobre accessibilitat se proposa com a condició necessària per acabar amb les diferències legislatives.

1.2. Antecedents tècnics

En tot el món, els fabricants i proveïdors de serveis apliquen actualment diferents enfocaments per complir els requisits d'accessibilitat quan produeixen o suministren productes i serveis amb característiques específiques d'accessibilitat. A vegades, aquests enfocaments es basen en normes nacionals o internacionals; en la majoria dels casos, les normes no s'armonitzen entre les regions o els països.

Varies normes sobre accessibilitat estan en fase d'elaboració a nivell europeu a raïz de sol·licituds de normalització dirigides per la Comissió Europea a les organitzacions europees de normalització. En aquestes sol·licituds de normalització (accions no legislatives) se invita a les organitzacions a adaptar l'elaboració de normes europees voluntàries a l'evolució global. Les sol·licituds relacionades amb l'accessibilitat són: M/376⁶ (2005), sobre les TIC, que va donar lloc a la norma europea EN 301549⁷, adoptada el febrer de 2014; M/420⁸ (2007), sobre l'entorn construït, i M/473⁹, sobre accessibilitat integrada amb un enfocament de «disseny per a tots» en la normalització europea. Aquestes sol·licituds de normalització es formularen després d'un dictamen favorable dels Estats membres en el Comitè creat per l'article 5 de la Directiva 98/34/CE, i conviden a les organitzacions europees de normalització a elaborar determinades normes voluntàries d'accessibilitat i a revisar, en la mesura del possible, les normes existents per oferir una millor orientació respecte als principis del «disseny per a tots».

Aquesta labor de normalització europea voluntària sol·licitada és un procés llarg i, en absència de normes europees, és possible que es desenvolupi una labor de normalització nacional. Per tant, la normalització europea voluntària necessitarà sustentarse en una intervenció reguladora per aconseguir l'armonització a escala europea desitjada. Els requisits d'accessibilitat funcional establerts en la Directiva es presenten com objectius generals. Una de les maneres d'avaluar la conformitat amb aquests requisits és l'aplicació de normes harmonitzades voluntàries adoptades amb arreglo al Reglament (UE) n° 1025/2012 del Parlament Europeu i del Consell, de 25 d'octubre de 2012, sobre la normalització europea¹⁰.

Les normes europees resultat de les sol·licituds abans esmentades, o qualsevol altra norma europea existent adequada, han d'utilitzar-se en aquesta iniciativa com a base per a que aquestes normes harmonitzades proporcionin la presunció de conformitat amb els requisits d'accessibilitat.

1.3. Contexte polític

El principal objectiu de la present Directiva és millorar el funcionament del mercat intern de productes i serveis accessibles. Això reflecteix bé la voluntat, expressada pel president Juncker en les seves orientacions polítiques, de que «la propera Comissió aprofiti la força del mercat únic i exploti plenament el seu potencial en totes les dimensions». La present Directiva contribuirà també a l'aplicació del Programa de Treball de la Comissió per al 2015¹¹, en el qual es reitera el compromís amb l'accessibilitat com a catalitzador de la inclusió social: «La Comissió defensa la igualtat d'oportunitats per a les persones amb discapacitat, en el ple respecte de la Convenció de les Nacions Unides sobre els Drets de les Persones amb Discapacitat. Això inclou l'accessibilitat a l'entorn físic, el transport, els sistemes i les tecnologies de la informació i la comunicació i altres equips i serveis.»

6. M/376: mandat de normalització dirigit al CEN, al Cenelec i al ETSI en suport dels requisits europeus d'accessibilitat per a la contractació pública de productes i serveis en l'àmbit de les TIC: <http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/mandates/index.cfm?fuseaction=search.detail&id=333>

7. Aquesta norma està bé harmonitzada amb les normes estatunidenques establertes a la secció 508 de la Llei sobre Rehabilitació (Rehabilitation Act) dels Estats Units.

8. M/420: mandat de normalització dirigit al CEN, al Cenelec i al ETSI en suport dels requisits europeus d'accessibilitat per a la contractació pública en l'entorn construït: <http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/mandates/index.cfm?fuseaction=search.detail&id=392>; <http://www.cen.eu/cen/Sectors/Sectors/Accessibility/Construction/Pages/Allpresentations.aspx>.

9. M/473: mandat de normalització dirigit al CEN, al Cenelec i al ETSI per a que incloguin el «disseny per a tots» en les iniciatives de normalització pertinents: <http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/mandates/index.cfm?fuseaction=search.detail&id=461> [ftp://ftp.cenelec.eu/CEN/Sectors/List/Accessibility/DfAmandate.pdf](http://ftp.cenelec.eu/CEN/Sectors/List/Accessibility/DfAmandate.pdf)

10. DO L 316 de 14.11.2012, p. 12.

11. Programa de treball de la Comissió per al 2015. Un nou començament [COM(2014) 910], disponible en: http://ec.europa.eu/atwork/pdf/cwp_2015_es.pdf

El artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a la UE y a los Estados miembros, como Partes de la Convención, a adoptar, dentro de los límites de sus competencias, medidas adecuadas para garantizar la accesibilidad. El artículo 3 se refiere a la accesibilidad como principio general de la Convención que debe considerarse en relación con el disfrute de los derechos y libertades fundamentales establecidos en la Convención.

La naturaleza jurídica de las obligaciones relativas a la accesibilidad establecidas por la Convención queda confirmada en la Observación General sobre su artículo 9, relativo a la accesibilidad¹², formulada por el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en abril de 2014. En ella se señala que «los Estados Partes están obligados a aprobar y promulgar normas nacionales de accesibilidad y a supervisarlas. [...] Los Estados Partes deben proceder a un examen exhaustivo de las leyes sobre la accesibilidad para identificar, vigilar y resolver las lagunas en la legislación y en la aplicación». Más adelante se declara que «los Estados Partes deben establecer un marco legislativo que cuente con cotas de referencia específicas, aplicables y sujetas a un calendario para supervisar y evaluar la modificación y el ajuste graduales por las entidades privadas de sus servicios anteriormente inaccesibles, a fin de hacerlos accesibles. Los Estados Partes deben también garantizar que todos los nuevos bienes y servicios que se adquieran sean plenamente accesibles para las personas con discapacidad».

El compromiso de una Europa sin barreras se renovó en 2010 en la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020. Esta Estrategia se elaboró en consonancia con la Convención. La acción de la UE respalda y complementa las actividades nacionales destinadas a implantar la accesibilidad y eliminar las barreras actuales.

La accesibilidad está incluida en varias iniciativas de la UE. La legislación de la UE relativa a determinados productos, servicios o sectores específicos, establece algunos requisitos de accesibilidad detallados. Otros actos, como las Directivas sobre contratación pública y los Reglamentos de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, tienen un requisito general de accesibilidad (primero en el período 2007-2013, y luego disposiciones más reforzadas en el período 2014-2020). No obstante, no hay una definición común de accesibilidad a nivel europeo.

En el Plan de Acción 2010-2015¹³ adjunto a la Estrategia Europea sobre Discapacidad y con el objetivo específico de prevenir, identificar y eliminar los obstáculos y las barreras a la accesibilidad, la Comisión se comprometió a elaborar un acta de accesibilidad europea que estableciera un marco general sobre la accesibilidad de los productos y los servicios.

1.4. Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

En muchos casos, la legislación de la UE aborda la situación de las personas con discapacidad centrándose en un ámbito específico. Es el caso de los Reglamentos sobre derechos de los pasajeros de todos los modos de transporte (aéreo, ferroviario, por vías navegables, en autobús y en autocar), que se centran en la no discriminación y la prestación de asistencia a las personas con movilidad reducida cuando usen el transporte¹⁴. También existe legislación de la UE relativa a la accesibilidad de los vehículos de transporte de viajeros, como los autobuses de plataforma baja¹⁵, el material rodante ferroviario¹⁶ y los vehículos acuáticos¹⁷, y hay normas técnicas que garantizan la ac-

12. <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/GC.aspx>

13. Plan inicial para aplicar la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020, Lista de acciones 2010-2015, SEC/2010/1324 final, disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=SEC:2010:1324:FIN:en:PDF>

14. Reglamento (CE) n° 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo (DO L 204 de 26.7.2006, p. 1). Reglamento (CE) n° 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril (DO L 315 de 3.12.2007, p. 14). Reglamento (UE) n° 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2006/2004 (DO L 334 de 17.12.2010, p. 1). Reglamento (UE) n° 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2006/2004 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 1).

15. Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1).

16. Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad (Texto refundido) (DO L 191 de 18.7.2008, p. 1) y Decisión 2008/164/CE de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa a las personas de movilidad reducida en los sistemas ferroviarios transeuropeos convencionales y de alta velocidad (DO L 64 de 7.3.2008, p. 72).

17. Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje (Versión refundida) (DO L 163 de 25.6.2009, p. 1).

cesibilidad de los vehículos destinados a diferentes modos de transporte. Su ámbito de aplicación no se verá afectado por la presente propuesta. No obstante, la mejora de la accesibilidad de los transportes que implicará esta iniciativa puede facilitar la prestación de asistencia o reducir su necesidad y los costes derivados.

La presente propuesta está en sinergia con la propuesta de Directiva sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público¹⁸, que abarca una serie específica de sitios web de organismos públicos que ofrecen determinados servicios. La iniciativa actual completa dicha propuesta, pues regula varios sitios web del sector privado. Ambas contribuyen al objetivo de la realización de una sociedad electrónica inclusiva, apuntado en la Estrategia para el Mercado Único Digital, garantizando la accesibilidad de los sitios web de prestadores de servicios básicos a los ciudadanos. Para que las autoridades competentes apliquen las mismas especificaciones de accesibilidad con independencia del tipo de sitio web, los requisitos de accesibilidad para sitios web contenidos en la presente propuesta de Directiva son idénticos a los de la propuesta de Directiva sobre accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público.

Al definir requisitos de accesibilidad, la presente propuesta dará más claridad a las obligaciones de accesibilidad de la legislación de la UE que establece obligaciones de accesibilidad sin fijar requisitos ni especificaciones, por ejemplo en el ámbito de la contratación pública o de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos.

Por consiguiente, se aplicará a esas iniciativas sin modificarlas, a pesar de ser diferentes sus objetivos y su base jurídica, con la ventaja de detallar mejor qué se entiende por accesibilidad, contribuyendo a aumentar la seguridad jurídica.

La futura legislación sobre obligaciones de accesibilidad podría reflejar los requisitos comunes de accesibilidad de la presente iniciativa, mejorando la coherencia en el mercado interior.

Por otra parte, el concepto de envejecimiento activo promovido por la Comisión Europea durante el Año Europeo del Envejecimiento Activo y de la Solidaridad Intergeneracional (2012) puso de relieve la importancia de crear entornos accesibles o adecuados para las personas mayores, de manera que estas puedan vivir una vida independiente en la comunidad local durante el mayor tiempo posible. La accesibilidad es uno de sus componentes esenciales. Teniendo en cuenta la estrecha correlación entre discapacidad y envejecimiento¹⁹, la accesibilidad es esencial para que las personas de más edad se mantengan activas, puedan vivir con autonomía y contribuyan a la denominada «economía plateada»²⁰.

En el contexto internacional, los Estados Unidos tienen un amplio marco de legislación sobre la accesibilidad, a menudo con normas y disposiciones vinculantes²¹. Por esta razón, y como han señalado varias partes interesadas (en particular, del sector de las TIC), la propuesta aspira a poner en sintonía las disposiciones aplicables en los Estados Unidos y las reglas de la UE, habida cuenta de la naturaleza mundial de algunos productos y servicios. Este objetivo será facilitado por el trabajo de normalización efectuado en respuesta a la solicitud de normalización M/376²². La presente iniciativa de la UE sobre accesibilidad podría establecer un marco en el que las normas sobre accesibilidad elaboradas con una visión mundial ayudasen a crear un mercado transatlántico.

La presente propuesta fomentaría la aplicación efectiva de otras normas relativas a la accesibilidad derivadas de las solicitudes de normalización M/376, M/420 y M/473 de la Comisión.

18. COM(2012) 721 final, disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2012:0721:FIN:ES:PDF>

19. Datos de EU-SILC e informe de la OMS sobre la carga mundial de morbilidad.

20. Llevar adelante el Plan Estratégico de Aplicación de la cooperación de innovación europea sobre el envejecimiento activo y saludable [COM(2012) 83].

21. Sección 255 de la Telecoms Act, Communications and Video Accessibility Act, sección 508 de la Rehabilitation Act, Air Carriers Act, American with Disabilities Act (ADA), Help America Vote Act.

22. Solicitud relativa a requisitos europeos de accesibilidad para la contratación pública de productos y servicios en el ámbito de las TIC: <http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/mandates/index.cfm?fuseaction=search.detail&id=333>

2. Resultados de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

2.1. Consulta con las partes interesadas

Se han llevado a cabo estudios y numerosas consultas públicas entre los Estados miembros, la industria y la sociedad civil (consumidores, incluidos los consumidores con discapacidad) para detectar los problemas y las necesidades:

- una consulta pública en línea con vistas a un acta europea de accesibilidad (2012)²³;
- un Eurobarómetro sobre accesibilidad (2012)²⁴;
- un panel de la consulta a las pymes realizada a través de la Red Europea para las Empresas (2012)²⁵;
- consultas directas y reuniones con representantes de las principales organizaciones de la sociedad civil (incluidas las que representan a las personas con discapacidad), de la industria y de asociaciones de la industria europea; estos representantes han mantenido un diálogo de alto nivel sobre crecimiento y accesibilidad promovido por Viviane Reding, vicepresidenta de la Comisión Europea (diciembre de 2013);
- el quinto informe del Grupo de Alto Nivel sobre Discapacidad (grupo de expertos de los Estados miembros) sobre la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²⁶;
- estudio sobre el impacto socioeconómico de nuevas medidas para mejorar la accesibilidad de los productos y los servicios para las personas con discapacidad (2013)²⁷;
- estudios realizados en 2012 por la Red Académica de Expertos Europeos en Discapacidad sobre la legislación de accesibilidad en veintisiete Estados miembros y su aplicación en la UE²⁸.

2.2. Evaluación de impacto

Se creó un Grupo Director de la Evaluación de Impacto, presidido por la Dirección General de Justicia, con una amplia representación de servicios y departamentos de la Comisión.

Se descartaron cinco opciones de actuación en una fase temprana del proceso de evaluación de impacto, al ser consideradas poco realistas, inadecuadas para cumplir los objetivos o desproporcionadas.

Un análisis preliminar señaló que esta iniciativa de la UE solo debe cubrir determinadas áreas prioritarias en las que los obstáculos al funcionamiento del mercado único fueran más visibles y susceptibles de aumentar o la actuación a nivel europeo aportaría valor añadido. Se seleccionaron las cuatro opciones siguientes para su posterior análisis de impacto:

Opción 1: Ninguna intervención a escala de la UE (hipótesis de base)

Opción 2: Recomendación de la UE que defina requisitos comunes de accesibilidad para los productos y los servicios seleccionados, así como en el ámbito de la contratación pública. Esta opción aborda el problema de la hipótesis de base incluyendo requisitos de accesibilidad que pueden aplicarse a una lista definida de productos y servicios y a los procedimientos de contratación pública.

Opción 3: Directiva de la UE que defina requisitos comunes de accesibilidad para los productos y los servicios seleccionados, así como en el ámbito de la contratación pública, aplicable a los Estados miembros cuando regulen la accesibilidad. Conforme a esta opción, los Estados miembros no estarán obligados a legislar sobre requisitos de accesibilidad en un plazo determinado pero, si lo hacen o ya lo han hecho, deberán ajustarse a las normas de la UE, a fin de garantizar la coherencia en todo el mercado único. Todos los Estados miembros deberán garantizar la libre circulación de productos y servicios accesibles, incluso si no regulan la accesibilidad, y utilizar requisitos comunes de accesibilidad en los procedimientos de contratación pública.

23. El informe de Deloitte se publicará en el momento de la adopción de la propuesta.

24. Eurobarómetro nº 345: http://ec.europa.eu/public_opinion/archives/flash_arch_360_345_en.htm.

25. El informe de Deloitte sobre el panel de consulta a las pymes se publicará en el momento de la adopción de la propuesta.

26. http://ec.europa.eu/justice/discrimination/files/dhlg_5th_report_en.pdf

27. El informe final del estudio de Deloitte se publicará en el momento de la adopción de la propuesta.

28. www.disability-europe.net/

Opción 4: Directiva de la UE que defina requisitos comunes de accesibilidad para los productos y los servicios seleccionados, así como en el ámbito de la contratación pública, inmediatamente aplicable a todos los Estados miembros. Esta opción exige a todos los Estados miembros, incluidos los que aún no han legislado al respecto, que introduzcan nueva legislación sobre la accesibilidad con arreglo a las disposiciones de la UE propuestas. Armoniza plenamente las normas de accesibilidad en todos los Estados miembros.

Una intervención reguladora parecía ser la forma más eficiente de intervención de la UE para abordar los problemas que se plantean y pueden plantearse en el funcionamiento del mercado único. En particular, se consideró que una Directiva estaba en consonancia con el enfoque adoptado en anteriores comunicaciones e instrumentos de la Comisión para garantizar la circulación de productos y servicios accesibles sin obstáculos y sin ir más allá de lo necesario.

El informe de la evaluación de impacto, elaborado por los servicios de la Comisión Europea, mereció el dictamen positivo del Comité de Evaluación de Impacto tras un examen detallado. La versión final recoge los cambios efectuados en respuesta a las recomendaciones del Comité de Evaluación de Impacto.

3. Aspectos jurídicos de la propuesta

3.1. Base jurídica

Artículo 114, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

3.2. Principio de subsidiariedad

Se aplica el principio de subsidiariedad en la medida en que las cuestiones abordadas por la presente propuesta no entran en un ámbito de competencia exclusiva de la UE. El mercado interior y los transportes son, según el artículo 4, apartado 2, letras a) y g), (respectivamente) del TFUE, ámbitos de competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros.

Es necesaria una acción de la UE, puesto que los Estados miembros, por sí solos, no pueden resolver el problema, que implica aspectos transnacionales que no pueden abordarse con la acción de los Estados miembros por separado. El funcionamiento normal del mercado interior se ve entorpecido por obstáculos que, además de afectar directamente al comercio, frenan el desarrollo de todo el potencial del mercado interior. Las diferencias nacionales de enfoque suponen cargas y obstáculos para las empresas que desean interactuar cruzando las fronteras.

Los problemas que entrañan las legislaciones nacionales divergentes sobre requisitos de accesibilidad, que podrían aumentar aún si los Estados miembros cumplen sus obligaciones en virtud de la Convención, solo pueden afrontarse eficazmente con un enfoque común a nivel de la UE. Solo un marco jurídico coherente permitirá la libre circulación de productos y servicios accesibles en el mercado interior, como confirman las consultas a las partes interesadas.

La acción a nivel de la UE respetaría el principio de subsidiariedad, al centrarse en aquellos productos y servicios que, manifiestamente, plantean un problema importante en el mercado interior debido a que los requisitos nacionales dispares obstaculizan el comercio. De ahí la necesidad de abordarlos a nivel de la UE. Los Estados miembros seguirían siendo plenamente responsables de regular los requisitos de accesibilidad de otros productos y servicios.

La acción de la UE aportará un valor añadido a la legislación nacional sobre accesibilidad al fijar reglas que garanticen la libre circulación de productos y servicios accesibles en el mercado interior y al promover un uso más eficiente de los recursos. Cada Estado miembro debe aceptar productos y servicios exportados desde otro Estado miembro que cumplan los requisitos de accesibilidad de la propuesta de Directiva. La garantía de esta libre circulación tendrá efectos económicos positivos. Al establecer condiciones equitativas para los agentes económicos y prevenir la fragmentación del mercado interior, la propuesta aportará seguridad jurídica y ofrecerá a los agentes económicos un amplio mercado en el que vender sus productos y servicios. Como beneficio adicional, los consumidores con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad y las personas de edad avanzada, dispondrán de una mayor oferta de pro-

ductos y servicios accesibles, con mejor calidad y a precios más bajos: esto constituye una triple ventaja.

3.3. Principio de proporcionalidad

En cuanto a la proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción propuesta no exceden de lo necesario para alcanzar el objetivo de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior.

El calendario de ejecución previsto tiene en cuenta los ciclos de vida de los productos. Los productos y servicios incluidos han sido seleccionados cuidadosamente. Las obligaciones relativas a la accesibilidad afectan únicamente a los nuevos productos introducidos en el mercado después de la aplicación de la Directiva y a los servicios prestados a partir de dicha fecha.

Se fijan objetivos comunes y reglas generales, pero se deja a los Estados miembros definir la manera de alcanzar estos objetivos, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales. Por tanto, los requisitos de accesibilidad solo se definen a nivel funcional.

La proporcionalidad de las obligaciones se ha estudiado cuidadosamente y se refleja, por ejemplo, en una evaluación de la conformidad simplificada (autodeclaración) y en los procedimientos de vigilancia del mercado elegidos, que se basan en los normalmente utilizados en la legislación de armonización del mercado interior²⁹. Se han evaluado los costes de cumplimiento para fabricantes, proveedores de servicios y administraciones públicas, y la conclusión del análisis es que los beneficios de la armonización serán superiores a estos costes.

Además, en consonancia con el principio de «pensar primero a pequeña escala», se introducen cláusulas de salvaguardia para proteger a los agentes económicos de afrontar una carga desproporcionada o de evitar (los costes impuestos por) la modificación sustancial de sus productos y servicios. Estas cláusulas tienen en cuenta, entre otros elementos, el tamaño, los recursos y la naturaleza de los agentes económicos afectados. En consonancia con la política de la Comisión, se consideró la posibilidad de eximir completamente a las microempresas, pero esta opción se descartó en favor de las cláusulas mencionadas, que se adecuarán mejor a la población real de agentes económicos cuyas cargas podrían, en casos específicos y bien justificados, ser desproporcionadas en relación con los beneficios. También permitirán controlar mejor las consecuencias generales de estas salvaguardias en el logro de los objetivos de la legislación.

3.4. Impacto en los derechos fundamentales

La propuesta que sigue tendría una repercusión positiva en varios de los derechos reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Una iniciativa de la UE de este tipo facilitaría directa o indirectamente el ejercicio de los siguientes derechos: el derecho a la dignidad humana (artículo 1), el derecho a la integridad de la persona (artículo 3), el derecho a la educación (artículo 14), la libertad profesional y el derecho a trabajar (artículo 15), los derechos de las personas mayores (artículo 25), el derecho a la integración de las personas con discapacidad (artículo 26) y la libertad de circulación y de residencia (artículo 45).

En cuanto a los agentes económicos, esta propuesta tendría una incidencia desigual en derechos como la libertad de empresa (artículo 16) y el derecho a la propiedad (artículo 17). En primer lugar y ante todo, al acrecentar el potencial del mercado interior superando los obstáculos al comercio, la iniciativa sería beneficiosa para el ejercicio de estos dos derechos. En algunos casos, también podría implicar una restricción limitada de su ejercicio, con la adopción de nuevas disposiciones en algunos Estados miembros. No obstante, las restricciones resultantes de estas nuevas disposiciones podrían resultar justificadas y proporcionadas, y tendrían como resultado un aumento del potencial de comercio dentro de la UE del que podrían beneficiarse los propios agentes económicos. Las nuevas disposiciones también estarían justificadas con vistas a promover otros derechos fundamentales, como los antes mencionados.

29. Véase el anexo II de la Decisión nº 768/2008/CE, sobre la comercialización de los productos (DO L 218 de 13.8.2008, p. 82).

3.5. Propuesta

La Directiva propuesta establecerá un marco común de la UE para la definición y aplicación de requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios. Los elementos de la Directiva propuesta pueden resumirse como sigue:

Ámbito de aplicación

La Directiva propuesta:

- armonizará los requisitos de accesibilidad para una lista de productos y servicios; y
- utilizará los mismos requisitos de accesibilidad para definir y dar contenido a la obligación de accesibilidad (ya existente, pero no definida) establecida en la legislación de la UE, por ejemplo en el ámbito de la contratación pública y de los Fondos Estructurales y de Inversión; el ámbito de aplicación es el de los respectivos instrumentos jurídicos, que no se ve afectado por la presente propuesta.

Requisitos de accesibilidad y libre circulación

La Directiva propuesta mejorará el funcionamiento del mercado interior al eliminar los obstáculos creados por las legislaciones nacionales divergentes mediante requisitos de accesibilidad obligatorios y armonizados para una lista de productos y servicios. La lista es el resultado de un análisis, efectuado mediante varias consultas internas y externas, de las necesidades de la industria y de las personas con discapacidad, de un estudio pericial sobre la legislación en materia de accesibilidad y su aplicación en veintisiete Estados miembros y de las divergencias legislativas nacionales actuales en nueve Estados miembros de la UE, que representan aproximadamente el 80% del PIB de la UE y el 77% de su población.

De este modo, todos los productos y servicios que cumplan los requisitos de accesibilidad se beneficiarán de la libre circulación en el mercado interior.

La propuesta ayuda a que la industria implante la accesibilidad utilizando los mismos requisitos de accesibilidad funcional establecidos en la legislación de la UE para hacer efectiva la obligación de comprar o financiar productos y servicios accesibles.

Se han incluido cláusulas de salvaguardia.

Ejecución por los Estados miembros

– La Directiva propuesta armoniza los requisitos de accesibilidad a nivel de la UE para una serie de productos y servicios y elimina los obstáculos a su libre circulación.

– No prescribe de forma pormenorizada cómo debe realizarse en la práctica la obligación de hacer accesible un producto o un servicio mediante el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad definidos. En caso de que esto siga planteando obstáculos en el mercado interior, la Comisión puede considerar otras opciones para proporcionar orientación en el futuro a los Estados miembros, como la normalización o medidas de ejecución.

– La Directiva incluye la posibilidad de utilizar normas armonizadas voluntarias que proporcionen la presunción de conformidad con los requisitos de accesibilidad.

– Con objeto de asegurar una correcta ejecución y aplicación de la accesibilidad, la Directiva hace uso de una evaluación de la conformidad simplificada (autocertificación) y de los mecanismos de vigilancia del mercado existentes para evaluar la conformidad de los productos con los requisitos de accesibilidad. También establece un procedimiento más sencillo para verificar el cumplimiento por parte de los servicios.

– La Directiva fija la fecha de entrada en vigor de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en ella dos años después de su entrada en vigor a más tardar.

– La Directiva exige a los Estados miembros que fijen la fecha de aplicación de todas las medidas, incluida la libre circulación de los productos y los servicios y las disposiciones del artículo 3, seis años después de la entrada en vigor de la Directiva.

– La fecha límite para la aplicación de las medidas del capítulo VI (definición de la accesibilidad en referencia a los requisitos de la Directiva en los casos en que el Derecho de la Unión establezca obligaciones en materia de accesibilidad sin más definiciones ni especificaciones) es de seis años después de la entrada en vigor de la Directiva.

Documentos explicativos

La Comisión considera que, en este caso particular, está justificado pedir a los Estados miembros que aporten documentos explicativos a la Comisión para aclarar la rela-

ción entre las disposiciones de la presente Directiva y las partes correspondientes de los documentos nacionales de transposición.

– La legislación nacional y su aplicación en el ámbito de la accesibilidad presentan complicaciones, debido a la gran diversidad de las tradiciones jurídicas en los distintos Estados miembros; algunos países regulan la accesibilidad en el marco de la normativa antidiscriminación; otros, en el ámbito de la legislación relativa a la discapacidad y otros, mediante instrumentos jurídicos sectoriales. Además, la presente Directiva incluye requisitos de accesibilidad para una lista de productos y servicios seleccionados. Por tanto, contiene una amplia variedad de obligaciones jurídicas.

– La aplicación de la Directiva va a exigir la modificación de diversas ramas del ordenamiento jurídico nacional de los Estados miembros. Sus disposiciones se van a transponer mediante modificaciones de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales. Es probable que la aplicación no solo afecte a legislación de los Estados miembros al nivel central o nacional, sino a diferentes niveles de la legislación regional y local. Por consiguiente, es previsible que la transposición quede dispersa en el ordenamiento jurídico nacional.

Por estos motivos, la Comisión considera que los documentos explicativos que acompañarán a la notificación de las medidas de transposición serán esenciales para comprender plenamente el proceso de transposición nacional. En este contexto, es proporcionado pedir a los Estados miembros que asuman la carga administrativa de presentar documentos explicativos para lograr el objetivo de que la Comisión esté en condiciones de desempeñar su cometido supervisando la transposición de esta Directiva transversal, lo cual es fundamental para las medidas de la UE en materia de accesibilidad.

¿Cómo funcionará el sistema?

– La Directiva propuesta va a prevenir y dismantlar los obstáculos existentes en el mercado interior debido a las legislaciones nacionales divergentes. Como consecuencia de ello, guiará el cumplimiento por los Estados miembros de la Convención en lo que se refiere a la accesibilidad.

Cuando entre en vigor, la armonización de la accesibilidad en la UE se hará al nivel de los requisitos de accesibilidad funcional, es decir, de principios generales basados en un enfoque de «diseño para todos», y no a un nivel técnico detallado. Dicho nivel será suficiente para garantizar el buen funcionamiento del mercado interior de los productos y los servicios en cuestión.

No obstante, la Directiva también contempla situaciones en las que se precisaría una armonización más detallada para algunos productos y servicios o en las que la industria necesita más detalles y orientación para facilitar su conformidad. La Directiva prevé varias opciones en tal caso: el uso de normas armonizadas voluntarias y, en ausencia de normas armonizadas, el uso de actos de ejecución para definir mejor los requisitos de accesibilidad. Por lo general, solo se recurrirá a estas opciones tras un período razonable de aplicación de la Directiva y si queda demostrado que el mercado o los consumidores necesitan una mayor armonización y hay pruebas de deficiencias en el mercado o la reglamentación.

La posibilidad de solicitar la elaboración de normas europeas con arreglo al Reglamento (UE) nº 1025/2012 es una forma establecida de concretar más los requisitos legales establecidos en la legislación de la UE sobre el mercado interior. Estas normas armonizadas incluirán detalles técnicos sobre la manera de hacer accesibles los productos y los servicios. El Reglamento (UE) nº 1025/2012 regula también la transparencia y el carácter inclusivo del proceso de normalización que conduce a la aprobación de normas solicitadas.

La aplicación de normas armonizadas seguirá siendo voluntaria. No obstante, cuando se haga uso de normas armonizadas cuyas referencias hayan sido publicadas en el Diario Oficial, se presume el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad de la Directiva contemplados en dichas normas o partes de normas, que permite la libre circulación de los productos o servicios en el mercado de la UE. El Reglamento (UE) nº 1025/2012 establece asimismo procedimientos de presentación de objeciones a las normas armonizadas cuando estas no cumplan los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente Directiva.

– La Directiva propuesta ayudará a la industria a abordar la accesibilidad haciendo uso de los mismos requisitos de accesibilidad funcional empleados para definir obligaciones de accesibilidad en la legislación de la UE, como la obligación de los Estados miembros de comprar o financiar productos y servicios accesibles, consagrada en las Directivas revisadas sobre contratación pública.

Competencias de ejecución y disposiciones finales

– Se usarán competencias de ejecución cuando sea necesario establecer condiciones uniformes para la ejecución de las obligaciones derivadas de la Directiva.

– La Comisión estará asistida por un Comité, según lo descrito en el Reglamento (UE) nº 182/2011. Se hace referencia a los procedimientos de examen, que se aplican de forma distintiva en virtud de los artículos de la presente Directiva.

Se llevará a cabo una revisión de la aplicación de la presente Directiva en el plazo de cinco años a partir de su aplicación.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta tiene repercusiones presupuestarias muy limitadas. Los únicos costes operativos están relacionados con la elaboración del informe sobre la aplicación de la Directiva, y ascienden a unos créditos operativos por 0,2 millones EUR con cargo a la línea presupuestaria existente, a lo que se suman aproximadamente 0,182 millones EUR de gastos administrativos anuales, después de la adopción de la Directiva, para organizar reuniones de los comités. Estos gastos serán sufragados mediante reasignación interna y no implicarán un incremento de los fondos.

2015/0278 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros por lo que se refiere a los requisitos de accesibilidad de los productos y los servicios (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El objetivo de la presente Directiva es contribuir a un correcto funcionamiento del mercado interior aproximando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros y eliminando los obstáculos a la libre circulación de determinados productos y servicios accesibles. Esto mejorará la disponibilidad de productos y servicios accesibles en el mercado interior.

(2) La demanda de productos y servicios accesibles es alta, y el número de ciudadanos con discapacidad o limitaciones funcionales va a crecer de manera importante con el envejecimiento de la población de la Unión Europea. Un entorno en el que los productos y los servicios son más accesibles permite que la sociedad sea más inclusiva y facilita la vida autónoma de los ciudadanos.

(3) Las disparidades existentes entre las disposiciones legales y administrativas adoptadas por los Estados miembros en relación con la accesibilidad de los productos y los servicios para las personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad, constituyen obstáculos a la libre circulación de tales productos y servicios y distorsionan la competencia efectiva en el mercado interior. Los agentes económicos, en particular las pequeñas y medianas empresas (pymes), resultan especialmente afectados por tales obstáculos.

(4) Debido a las diferencias entre los requisitos de accesibilidad nacionales, los profesionales, las pymes y las microempresas son especialmente reacios a aventurarse en nuevos proyectos empresariales fuera de los mercados de sus países. Los requisitos de

30. DO C [...] de [...], p. [...].

accesibilidad nacionales, o incluso regionales o locales, que han establecido los Estados miembros difieren actualmente tanto en cobertura como en nivel de detalle. Esas diferencias afectan negativamente a la competitividad y el crecimiento, debido a los costes adicionales derivados del desarrollo y la comercialización de productos y servicios accesibles para cada mercado nacional.

(5) Los consumidores de productos accesibles y los destinatarios de servicios accesibles se encuentran con precios elevados debido a la limitada competencia entre los proveedores. La fragmentación entre las normativas nacionales reduce los beneficios que podría tener compartir experiencias con homólogos nacionales e internacionales para hacer frente a la evolución de la tecnología y de la sociedad.

(6) Por tanto, la aproximación de las medidas nacionales a nivel de la Unión es necesaria para un correcto funcionamiento del mercado interior con objeto de poner fin a la fragmentación del mercado de productos y servicios accesibles, crear economías de escala, facilitar el comercio y la movilidad transfronterizos y ayudar a los agentes económicos a concentrar sus recursos en la innovación en lugar de utilizarlos para satisfacer requisitos jurídicos fragmentados en toda la Unión.

(7) La aplicación de la Directiva 2014/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³¹, que regula los ascensores, y del Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³², relativo a los transportes, han demostrado los beneficios de armonizar los requisitos de accesibilidad en el mercado interior.

(8) En la Declaración n° 22 aneja al Tratado de Ámsterdam, la Conferencia de representantes de los Estados miembros convino en que, al elaborar medidas con arreglo al artículo 114 del Tratado, las instituciones de la Unión deben tener en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad.

(9) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en especial, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, su objetivo es defender el pleno derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas diseñadas para garantizar su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad y fomentar la aplicación del artículo 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(10) El objetivo general de la Estrategia para el Mercado Único Digital es obtener beneficios económicos y sociales sostenibles de un mercado único digital conectado. Los consumidores de la Unión aún no disfrutan plenamente de los beneficios en cuanto a precios y ofertas que puede ofrecer el mercado único, debido a que las transacciones transfronterizas en línea son todavía muy limitadas. La fragmentación limita también la demanda de transacciones transfronterizas de comercio electrónico. Asimismo, se precisa una acción concertada para garantizar que los nuevos contenidos electrónicos también estén plenamente disponibles para las personas con discapacidad. Por consiguiente, es necesario armonizar los requisitos de accesibilidad en todo el mercado único digital y garantizar que todos los ciudadanos de la Unión, independientemente de su capacidad, pueden disfrutar de sus beneficios.

(11) De conformidad con el artículo 216, apartado 2, del Tratado, los acuerdos celebrados por la Unión vinculan a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros. Así, tras la ratificación por la Unión de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sus disposiciones se han convertido en parte integrante del ordenamiento jurídico de la Unión.

(12) En su artículo 9, la Convención exige que las Partes adopten medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. El Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas

31. Directiva 2014/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de ascensores y componentes de seguridad para ascensores (DO L 96 de 29.3.2014, p. 251).

32. Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1).

con Discapacidad ha subrayado la necesidad de crear un marco legislativo que cuente con cotas de referencia específicas, aplicables y sujetas a un calendario para supervisar y evaluar la aplicación gradual de la accesibilidad.

(13) La entrada en vigor de la Convención en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros hace necesario adoptar disposiciones nacionales suplementarias sobre la accesibilidad de los productos y los servicios, lo cual, sin una actuación de la Unión, no haría sino aumentar las disparidades entre las disposiciones nacionales.

(14) En consecuencia, es preciso facilitar la aplicación de la Convención adoptando disposiciones comunes de la Unión.

(15) En consonancia con la Convención, la «Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras³³» consagra la accesibilidad como uno de sus ocho ámbitos de actuación y persigue garantizar la accesibilidad de los productos y los servicios.

(16) Los productos y los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva son el resultado de un ejercicio de análisis llevado a cabo durante la preparación de la evaluación de impacto, y se consideran productos y servicios pertinentes para las personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad y las de edad avanzada, en relación con los cuales los Estados miembros han adoptado o van a adoptar probablemente requisitos de accesibilidad nacionales divergentes.

(17) Cada producto o servicio debe cumplir los requisitos de accesibilidad especificados en el artículo 3 y enumerados en el anexo I a fin de ser accesible para las personas con discapacidad y las personas de edad avanzada. Las obligaciones de accesibilidad del comercio electrónico se aplican también a la venta en línea de servicios con arreglo al artículo 1, apartado 2, letras a) a e), de la presente Directiva.

(18) Los requisitos de accesibilidad deben introducirse de la manera menos gravosa para los agentes económicos y los Estados miembros, por ejemplo incluyendo en el ámbito de aplicación productos y servicios que hayan sido cuidadosamente seleccionados.

(19) Por tanto, es necesario especificar requisitos de accesibilidad para la introducción en el mercado de los productos y los servicios que entran dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, a fin de garantizar su libre circulación en el mercado interior.

(20) La presente Directiva debe obligar a usar requisitos de accesibilidad funcional expresados como objetivos generales. Estos deben ser lo bastante precisos para crear obligaciones jurídicamente vinculantes y lo suficientemente detallados para permitir evaluar la conformidad a fin de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior de los productos y los servicios en cuestión.

(21) La propuesta de la Comisión de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público³⁴ incluye requisitos de accesibilidad para un conjunto específico de sitios web de organismos públicos. Además, propone sentar las bases para una metodología de supervisión y presentación de informes sobre la conformidad de los sitios web pertinentes con los requisitos de dicha Directiva. Los requisitos de accesibilidad y la metodología de supervisión y presentación de informes contemplados en dicha Directiva son aplicables a los sitios web de los organismos públicos. Con el propósito, en particular, de garantizar que las autoridades competentes apliquen los mismos requisitos de accesibilidad con independencia del tipo de sitio web regulado, los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente Directiva deben ajustarse a los de la propuesta de Directiva sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público. Las actividades de comercio electrónico de los sitios web públicos no incluidos en dicha Directiva se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente propuesta con objeto de garantizar que la venta en línea de productos y servicios sea accesible para las personas con discapacidad y las personas de edad avanzada, independientemente de que se trate de una venta pública o privada.

(22) Los Estados miembros deben adoptar todas las medidas oportunas para garantizar que, si los productos y los servicios objeto de la presente Directiva cumplen los

33. COM(2010) 636.

34. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público [COM(2012) 721].

correspondientes requisitos de accesibilidad, su libre circulación en la Unión no se vea obstaculizada por razones de accesibilidad.

(23) En algunas situaciones, los requisitos comunes de accesibilidad del entorno construido facilitarían la libre circulación de los servicios relacionados y de las personas con discapacidad. Por ello, la presente Directiva permite a los Estados miembros incluir en su ámbito de aplicación los edificios utilizados en la prestación de servicios, garantizando el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo X.

(24) Es necesario disponer que, para los actos legislativos de la Unión por los que se establecen obligaciones de accesibilidad sin fijar requisitos o especificaciones de accesibilidad, esta se defina con referencia a los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva. Tal es el caso de las Directivas 2014/23/UE³⁵, 2014/24/UE³⁶ y 2014/25/UE³⁷ del Parlamento Europeo y del Consejo, que exigen que las especificaciones técnicas y los requisitos técnicos o funcionales de las concesiones, las obras o los servicios de sus ámbitos de aplicación tengan en cuenta los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad o el enfoque del «diseño para todos».

(25) La accesibilidad debe lograrse mediante la eliminación y prevención de las barreras, preferiblemente a través de un planteamiento de diseño universal o «diseño para todos». La accesibilidad no debe excluir la facilitación de alojamientos razonables cuando así lo exija la legislación nacional o de la Unión.

(26) En la Unión, la mayoría de los empleos los proporcionan pymes o microempresas, las cuales, a pesar de tener una importancia crucial para el crecimiento futuro, muy a menudo se enfrentan a obstáculos y barreras en el desarrollo de sus productos o servicios, en particular en el contexto transfronterizo. Por tanto, es necesario facilitar el trabajo de las pymes y las microempresas armonizando las disposiciones nacionales sobre accesibilidad, al tiempo que se mantienen las salvaguardias necesarias.

(27) La presente Directiva debe basarse en la Decisión nº 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸, pues se refiere a productos ya sujetos a otros actos de la Unión, garantizando así la coherencia de la legislación de la Unión.

(28) Todos los agentes económicos que intervengan en la cadena de suministro y distribución deben garantizar que solo comercializan productos conformes a los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva. Es necesario establecer un reparto claro y proporcionado de las obligaciones correspondientes al papel de cada agente en el proceso de suministro y distribución.

(29) Los agentes económicos deben ser responsables de la conformidad de los productos y los servicios, con arreglo a sus respectivas funciones en la cadena de suministro, de modo que puedan garantizar un elevado nivel de protección de la accesibilidad y asegurar la competencia leal en el mercado de la Unión.

(30) El fabricante, que dispone de conocimientos específicos sobre el diseño y el proceso de producción, es el más indicado para llevar a cabo todo el procedimiento de evaluación de la conformidad. Las obligaciones de evaluación de la conformidad deben recaer en el fabricante.

(31) Los distribuidores e importadores deben intervenir en las tareas de vigilancia del mercado realizadas por las autoridades nacionales y participar activamente facilitando a las autoridades competentes toda la información necesaria sobre el producto en cuestión.

(32) Los importadores deben garantizar que los productos procedentes de terceros países que entren en el mercado de la Unión cumplen los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva y, en particular, que los fabricantes han llevado a cabo procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados con respecto a esos productos.

(33) Al introducir un producto en el mercado, el importador debe indicar en el producto su nombre y la dirección en la que se puede contactar a la empresa.

35. Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

36. Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

37. Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

38. Decisión nº 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo (DO L 218 de 13.8.2008, p. 82).

(34) Los distribuidores deben asegurarse de que su forma de tratar el producto no afecta negativamente a la conformidad de este con los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva.

(35) Cualquier agente económico que introduzca un producto en el mercado con su nombre o marca comercial, o lo modifique de manera que pueda afectar al cumplimiento de los requisitos aplicables, debe considerarse que es el fabricante y asumir las obligaciones del fabricante.

(36) Por motivos de proporcionalidad, los requisitos de accesibilidad solo deben aplicarse en la medida en que no impongan una carga desproporcionada al agente económico ni exijan un cambio en los productos o los servicios que pueda dar lugar a una modificación sustancial con arreglo a los criterios especificados.

(37) La presente Directiva debe seguir el principio de «pensar primero a pequeña escala» y tener en cuenta las cargas administrativas a las que se enfrentan las pymes. Debe adoptar disposiciones simplificadas de evaluación de la conformidad y establecer cláusulas de salvaguardia para los agentes económicos, en lugar de adoptar excepciones y exenciones generales para esas empresas. Por consiguiente, al adoptar las disposiciones sobre la selección y aplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad más adecuados, debe tenerse en cuenta la situación de las pymes, y la obligación de evaluar la conformidad de los requisitos de accesibilidad debe limitarse a una medida que no plantee una carga desproporcionada a las pymes. Además, las autoridades de vigilancia del mercado deben funcionar de una manera proporcionada al tamaño de las empresas y su tipo de producción, en series pequeñas o no en serie, sin crear innecesariamente obstáculos para las pymes ni comprometer la protección del interés público.

(38) Todos los agentes económicos deben actuar de manera responsable y de conformidad plena con los requisitos jurídicos aplicables cuando introduzcan en el mercado o comercialicen productos, o presten servicios.

(39) A fin de facilitar la evaluación de la conformidad con los requisitos aplicables es necesario establecer una presunción de conformidad para los productos y los servicios que cumplan las normas armonizadas voluntarias que se adopten con arreglo al Reglamento (UE) nº 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹ a fin de establecer especificaciones técnicas detalladas de estos requisitos. La Comisión ya ha presentado a los organismos europeos de normalización diversas solicitudes de normalización relativas a la accesibilidad, que serían pertinentes para la preparación de normas armonizadas.

(40) En ausencia de normas armonizadas y cuando sea necesario a efectos de armonización del mercado, la Comisión debe poder adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones técnicas comunes para los requisitos de accesibilidad fijados en la presente Directiva.

(41) Para garantizar el acceso efectivo a la información con fines de vigilancia del mercado, la información requerida para declarar la conformidad con todos los actos de la Unión aplicables ha de estar disponible en una declaración UE de conformidad única. Con objeto de reducir la carga administrativa para los agentes económicos, estos deben poder incluir en la declaración UE de conformidad única las correspondientes declaraciones de conformidad individuales.

(42) Para la evaluación de la conformidad de los productos, la presente Directiva debe seguir el módulo A (control interno de la producción) del anexo II de la Decisión nº 768/2008/CE, que permite a los agentes económicos demostrar, y a las autoridades competentes garantizar, que los productos comercializados son conformes con los requisitos de accesibilidad sin imponer una carga desproporcionada.

(43) En el caso de los servicios, la información necesaria para evaluar la conformidad con los requisitos de accesibilidad debe facilitarse en las condiciones generales o en un documento equivalente.

(44) El marcado CE, que indica la conformidad de un producto con los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva, es el resultado visible de todo un proceso que

39. Reglamento (UE) nº 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión nº 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

comprende la evaluación de la conformidad en sentido amplio. La presente Directiva debe ajustarse a los principios generales que rigen el marcado CE con arreglo al Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos⁴⁰.

(45) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 765/2008, al colocar el marcado CE en un producto el fabricante declara que el producto cumple todos los requisitos de accesibilidad aplicables y que él asume la plena responsabilidad al respecto.

(46) De conformidad con la Decisión n° 768/2008/CE, los Estados miembros son responsables de garantizar en sus territorios una vigilancia del mercado de los productos sólida y eficaz, y deben conferir competencias y recursos suficientes a sus autoridades de vigilancia del mercado.

(47) Los Estados miembros deben comprobar la conformidad de los servicios con las obligaciones de la presente Directiva y hacer un seguimiento de las quejas o los informes sobre no conformidad para garantizar que se han tomado medidas correctoras.

(48) Se espera que los Estados miembros garanticen que las autoridades de vigilancia del mercado comprueban la conformidad de los agentes económicos con los criterios contemplados en el artículo 12, apartado 3, con arreglo al capítulo V.

(49) Se espera que los Estados miembros garanticen que las autoridades competentes indicadas en el artículo 22 notifiquen a la Comisión el uso de las excepciones contempladas en el artículo 22, apartado 1, e incluyan la evaluación a la que se refiere el apartado 2 de dicho artículo, de conformidad con el capítulo VI.

(50) Debe establecerse un procedimiento de salvaguardia, aplicable solo en caso de desacuerdo entre los Estados miembros sobre las medidas adoptadas por uno de ellos, según el cual las partes interesadas sean informadas de las medidas previstas en relación con productos que no cumplan los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva. Dicho procedimiento debe permitir a las autoridades de vigilancia del mercado, en cooperación con los agentes económicos pertinentes, actuar en una fase más temprana respecto a estos productos.

(51) Si los Estados miembros y la Comisión están de acuerdo sobre la justificación de una medida adoptada por un Estado miembro, no debe exigirse otra intervención de la Comisión excepto en los casos en que la no conformidad pueda atribuirse a las insuficiencias de una norma armonizada.

(52) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del capítulo IV de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹.

(53) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en casos justificados, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

(54) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la eliminación de los obstáculos a la libre circulación de determinados productos y servicios accesibles para contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, pues requiere la armonización de disposiciones diferentes actualmente vigentes en sus respectivos sistemas jurídicos y, por consiguiente, debido a que se definen requisitos comunes de accesibilidad y disposiciones para el funcionamiento del mercado interior, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de

40. Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

41. Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Han adoptado la presente directiva:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. Los capítulos I, II a V y VII se aplicarán a los siguientes productos:
 - a) ordenadores de uso general y sistemas operativos;
 - b) los siguientes terminales de autoservicio:
 - i) cajeros automáticos,
 - ii) máquinas expendedoras de billetes,
 - iii) máquinas de facturación;
 - c) equipos terminales de consumo con capacidad de computación avanzada asociados con servicios de telefonía;
 - d) equipos terminales de consumo con capacidad de computación avanzada asociados con servicios de comunicación audiovisual.
2. Los capítulos I, II a V y VII se aplicarán a los siguientes servicios:
 - a) servicios de telefonía y equipos terminales de consumo asociados con capacidad de computación avanzada;
 - b) servicios de comunicación audiovisual y equipos de consumo asociados con capacidad de computación avanzada;
 - c) servicios de transporte de viajeros aéreo, por autobús, por ferrocarril y por vías navegables;
 - d) servicios bancarios;
 - e) libros electrónicos;
 - f) comercio electrónico.
3. Los capítulos I, VI y VII de la presente Directiva se aplicarán a:
 - a) los contratos públicos y las concesiones que estén sujetos a las Directivas 2014/23/UE⁴², 2014/24/UE y 2014/25/UE;
 - b) la preparación y ejecución de programas en virtud del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca⁴³; y en virtud del Reglamento (UE) nº 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴;
 - c) los procedimientos de licitación para servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera con arreglo al Reglamento (CE) nº 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵;
 - d) las infraestructuras de transporte reguladas por el Reglamento (UE) nº 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «productos y servicios accesibles»: productos y servicios que son perceptibles, utilizables y comprensibles para las personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con otras personas;

42. Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94, de 28.3.2014, p. 1).

43. Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

44. Reglamento (UE) nº 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1081/2006 del Consejo.

45. Reglamento (CE) nº 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1191/69 y (CEE) nº 1107/70 del Consejo (DO L 315 de 3.12.2007, p. 1).

46. Reglamento (UE) nº 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte, y por el que se deroga la Decisión nº 661/2010/UE (DO 348 de 20.12. 2013, p. 1).

2) «diseño universal» o «diseño para todos»: el diseño de productos, entornos, programas y servicios para que sean utilizables por todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; el diseño universal no excluye los dispositivos de apoyo que sean necesarios para grupos particulares de personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad;

3) «personas con limitaciones funcionales»: personas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, deficiencias relacionadas con la edad o con otras causas vinculadas al funcionamiento del cuerpo humano, permanentes o temporales, que, al interactuar con diversas barreras, reducen su acceso a productos y servicios, llevando a una situación que exige una adaptación de tales productos y servicios a sus necesidades particulares;

4) «personas con discapacidad»: personas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

5) «producto»: sustancia, preparado o mercancía producidos por medio de un proceso de fabricación que no sean alimentos, piensos, plantas ni animales vivos, productos de origen humano ni productos de origen vegetal o animal directamente relacionados con su futura reproducción;

6) «servicios de comunicación audiovisual»: servicios a los que se aplica la definición del artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁷;

7) «servicios de telefonía»: servicios a los que se aplica la definición del artículo 2, letra c), de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁸;

8) «comercialización»: todo suministro, remunerado o gratuito, de un producto para su distribución, consumo o utilización en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial;

9) «introducción en el mercado»: primera comercialización de un producto en el mercado de la Unión;

10) «fabricante»: toda persona física o jurídica que fabrica un producto o que manda diseñar o fabricar un producto y lo comercializa con su nombre o marca comercial;

11) «representante autorizado»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que ha recibido un mandato escrito de un fabricante para actuar en su nombre en tareas específicas;

12) «importador»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que introduce un producto de un tercer país en el mercado de la Unión;

13) «distribuidor»: toda persona física o jurídica de la cadena de suministro distinta del fabricante o el importador que comercializa un producto;

14) «agentes económicos»: el fabricante, el representante autorizado, el importador, el distribuidor y el proveedor de servicios;

15) «consumidor»: toda persona física que compra un producto o es destinatario de un servicio con fines ajenos a su actividad comercial o empresarial, su oficio o su profesión;

16) «microempresa»: empresa que emplea a menos de diez personas y cuyo volumen de negocios anual o balance anual total no superan los 2 millones EUR.

17) «norma armonizada»: norma armonizada con arreglo a la definición del artículo 2, punto 1, letra c), del Reglamento (UE) n° 1025/2012;

18) «especificación técnica común»: una especificación técnica, con arreglo a la definición del artículo 2, punto 4, del Reglamento (UE) n° 1025/2012, que proporciona un medio para cumplir los requisitos de accesibilidad aplicables a un producto o servicio;

19) «recuperación»: cualquier medida encaminada a obtener la devolución de un producto que ya ha sido suministrado al usuario final;

20) «retirada»: cualquier medida encaminada a prevenir la comercialización de un producto que se encuentra en la cadena de suministro;

21) «comercio electrónico»: venta en línea de productos y servicios.

47. Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

48. Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 108 de 24.4.2002, p. 33).

Capítulo II. Requisitos de accesibilidad y libre circulación

Artículo 3. Requisitos de accesibilidad

1. Los Estados miembros garantizarán que los productos y los servicios a los que se refiere el artículo 1, apartados 1 y 2, cumplen los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo I, de conformidad con los apartados 2 a 9 del presente artículo.

2. Los ordenadores de uso general y sistemas operativos deberán cumplir los requisitos de la sección I del anexo I.

3. Los terminales de autoservicio de cajeros automáticos, máquinas expendedoras de billetes y máquinas de facturación deberán cumplir los requisitos de la sección II del anexo I.

4. Los servicios de telefonía, incluidos los servicios de urgencia, y los equipos terminales de consumo asociados con capacidad de computación avanzada deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección III del anexo I.

5. Los servicios de comunicación audiovisual y los equipos de consumo asociados con capacidad de computación avanzada deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección IV del anexo I.

6. Los servicios de transporte de viajeros aéreo, por autobús, por ferrocarril y por vías navegables, los sitios web, los servicios mediante dispositivos móviles, los terminales inteligentes expendedores de billetes, los terminales de información en tiempo real y los terminales de autoservicio, las máquinas expendedoras de billetes y las máquinas de facturación que se utilicen para la prestación de servicios de transporte de viajeros deberán cumplir los requisitos correspondientes establecidos en la sección V del anexo I.

7. Los servicios bancarios y los sitios web, los servicios bancarios mediante dispositivos móviles y los terminales de autoservicio, incluidos los cajeros automáticos, que se utilicen para la prestación de servicios bancarios deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección VI del anexo I.

8. Los libros electrónicos deberán cumplir los requisitos establecidos en la parte VII del anexo I.

9. El comercio electrónico deberá cumplir los requisitos establecidos en la parte VIII del anexo I.

10. Los Estados miembros podrán decidir, en función de las condiciones nacionales, si el entorno construido utilizado por los clientes de servicios de transporte de viajeros, incluido el entorno gestionado por proveedores de servicios y por operadores de infraestructuras, así como el entorno construido utilizado por los clientes de servicios bancarios y los centros de servicio al usuario y tiendas de los operadores de telefonía deben cumplir los requisitos de accesibilidad de la sección X del anexo I, con el fin de maximizar su aprovechamiento por personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad.

Artículo 4. Libre circulación

Los Estados miembros no impedirán la comercialización en su territorio de productos y servicios que cumplan la presente Directiva por razones relacionadas con los requisitos de accesibilidad.

Capítulo III. Obligaciones de los agentes económicos

Artículo 5. Obligaciones de los fabricantes

1. Cuando introduzcan en el mercado sus productos, los fabricantes garantizarán que han sido diseñados y fabricados de conformidad con los requisitos de accesibilidad aplicables establecidos en el artículo 3.

2. Los fabricantes elaborarán la documentación técnica con arreglo al anexo II y llevarán a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en dicho anexo, o harán que se lleve a cabo.

Cuando la conformidad de un producto con los requisitos de accesibilidad aplicables haya sido demostrada mediante ese procedimiento, los fabricantes emitirán una declaración UE de conformidad y colocarán el marcado CE.

3. Los fabricantes garantizarán que existen procedimientos para que la producción en serie mantenga su conformidad. Deberán tomarse debidamente en consideración los cambios en el diseño o las características del producto y los cambios en las normas ar-

monizadas o en otras especificaciones técnicas con arreglo a las cuales se declara la conformidad de un producto.

4. Los fabricantes llevarán un registro de las quejas, de los productos no conformes y de las recuperaciones de productos y mantendrán informados a los distribuidores de este seguimiento.

5. Los fabricantes se asegurarán de que sus productos llevan un número de tipo, lote o serie o cualquier otro elemento que permita su identificación o, si el tamaño o la naturaleza del producto no lo permite, de que la información requerida figura en el envase o en un documento que acompañe al producto.

6. Los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección de contacto en el producto o, cuando no sea posible, en su envase o en un documento que lo acompañe. La dirección deberá indicar un punto único en el que pueda contactarse con el fabricante.

7. Los fabricantes garantizarán que el producto va acompañado de instrucciones e información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

8. Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han introducido en el mercado no es conforme con la presente Directiva adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, si procede. Además, cuando el producto presente un riesgo relacionado con la accesibilidad, los fabricantes informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

9. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para eliminar los riesgos que planteen los productos que hayan introducido en el mercado y garantizar su conformidad con los requisitos contemplados en el artículo 3.

Artículo 6. Representantes autorizados

1. Un fabricante podrá designar, mediante mandato escrito, a un representante autorizado. Las obligaciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, y la elaboración de la documentación técnica del producto no formarán parte del mandato del representante autorizado.

2. El representante autorizado efectuará las tareas especificadas en el mandato recibido del fabricante. El mandato deberá permitir al representante autorizado realizar como mínimo las tareas siguientes:

a) sobre la base de una solicitud motivada de una autoridad nacional competente, facilitar a dicha autoridad toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto;

b) cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier acción emprendida para eliminar los riesgos que planteen los productos incluidos en su mandato.

Artículo 7. Obligaciones de los importadores

1. Los importadores solo introducirán en el mercado productos conformes.

2. Antes de introducir un producto en el mercado, los importadores se asegurarán de que el fabricante haya llevado a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en el anexo II. Se asegurarán de que el fabricante haya elaborado la documentación técnica exigida por dicho anexo, de que el producto lleve el marcado CE y vaya acompañado de los documentos necesarios y de que el fabricante haya respetado los requisitos de etiquetado establecidos en el artículo 5, apartados 5 y 6.

3. Si un importador considera o tiene motivos para pensar que un producto no es conforme con los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3, no lo introducirá en el mercado hasta que haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto presente un riesgo, el importador informará al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado al respecto.

4. Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección de contacto en el producto o, cuando no sea posible, en su envase o en un documento que lo acompañe.

5. Los importadores garantizarán que el producto va acompañado de instrucciones e información en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y otros usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

6. Los importadores se asegurarán de que, mientras un producto esté bajo su responsabilidad, las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan su cumplimiento de los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3.

7. Los importadores llevarán un registro de las quejas, de los productos no conformes y de las recuperaciones de productos y mantendrán informados a los distribuidores de este seguimiento.

8. Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han introducido en el mercado no es conforme con los requisitos contemplados en el artículo 3 adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, si procede. Además, cuando el producto presente un riesgo, los importadores informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

9. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para eliminar los riesgos que planteen los productos que hayan introducido en el mercado.

Artículo 8. Obligaciones de los distribuidores

1. Al comercializar un producto, los distribuidores actuarán con la debida cautela respecto a los requisitos de la presente Directiva.

2. Antes de comercializar un producto, los distribuidores comprobarán que el producto lleve el marcado CE y vaya acompañado de los documentos exigidos y de instrucciones e información en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y otros usuarios finales del Estado miembro en el que vaya a ser comercializado, y que el fabricante y el importador hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 5, en el artículo 6 y en el artículo 7, apartado 4.

3. Si un distribuidor considera o tiene motivos para pensar que un producto no es conforme con los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3, no lo comercializará hasta que haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto presente un riesgo, el distribuidor informará al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado al respecto.

4. Los distribuidores se asegurarán de que, mientras un producto esté bajo su responsabilidad, las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan su cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 3.

5. Los distribuidores que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han comercializado no es conforme con la presente Directiva velarán por que se adopten las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, si procede. Además, cuando el producto presente un riesgo, los distribuidores informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

6. Sobre la base de una solicitud motivada de la autoridad nacional competente, los distribuidores facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para eliminar los riesgos que planteen los productos que hayan comercializado.

Artículo 9. Casos en los que las obligaciones de los fabricantes se aplican a los importadores y los distribuidores

A los efectos de la presente Directiva, se considerará fabricante y, por consiguiente, estará sujeto a las obligaciones del fabricante con arreglo al artículo 5, al importador o

distribuidor cuando introduzcan un producto en el mercado con su nombre o marca comercial o modifiquen un producto que ya se haya introducido en el mercado de forma que pueda quedar afectada su conformidad con los requisitos de la presente Directiva.

Artículo 10. Identificación de los agentes económicos

1. Previa solicitud, los agentes económicos identificarán ante las autoridades de vigilancia del mercado:

- a) a cualquier agente económico que les haya suministrado un producto;
- b) a cualquier agente económico al que hayan suministrado un producto.

2. Los agentes económicos deberán poder presentar la información a la que se refiere el apartado 1 durante un período de diez años a partir de la fecha en la que se les haya suministrado el producto y durante un período de diez años a partir de la fecha en la que hayan suministrado el producto.

Artículo 11. Obligaciones de los proveedores de servicios

1. Los proveedores de servicios garantizarán que diseñan y prestan servicios de conformidad con el artículo 3.

2. Los proveedores de servicios elaborarán la información necesaria de conformidad con el anexo III para explicar de qué manera los servicios cumplen los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3. La información se pondrá a disposición del público en formato escrito y oral, y también de forma que sea accesible para las personas con limitaciones funcionales y las personas con discapacidad. Los proveedores de servicios deberán conservar la información mientras el servicio esté en funcionamiento.

3. Los proveedores de servicios se asegurarán de que existan procedimientos que garanticen que la prestación continuada de servicios sigue siendo conforme con los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3. Los proveedores de servicios deberán tomar debidamente en cuenta los cambios en las características de la prestación de los servicios y los cambios en los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3. En caso de no conformidad, los proveedores de servicios adoptarán las medidas correctoras necesarias para hacer conforme el servicio con los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3.

4. En respuesta a una solicitud motivada de una autoridad competente, los proveedores de servicios le facilitarán toda la información necesaria para demostrar la conformidad del servicio con los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3. Cooperarán con dichas autoridades, a petición de estas, en cualquier acción emprendida para hacer conforme el servicio con dichos requisitos.

Artículo 12. Modificación sustancial y carga desproporcionada

1. Los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3 se aplicarán en la medida en que no introduzcan un cambio significativo en un aspecto o característica de un producto o servicio cuyo resultado sea la modificación de la naturaleza básica del producto o del servicio.

2. Los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3 se aplicarán en la medida en que no impongan una carga desproporcionada a los agentes económicos afectados.

3. A fin de evaluar si el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad en relación con productos o servicios impone una carga desproporcionada, los agentes económicos tendrán en cuenta lo siguiente:

- a) el tamaño, los recursos y la naturaleza de los agentes económicos;
- b) los costes y beneficios estimados para los agentes económicos en relación con el beneficio estimado para las personas con discapacidad, teniendo en cuenta la frecuencia y la duración de la utilización de un producto o servicio específico.

4. La carga no se considerará desproporcionada cuando se compense mediante financiación procedente de otras fuentes, públicas o privadas, distintas de los recursos propios del agente económico.

5. El agente económico evaluará si el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad en relación con productos o servicios impone una carga desproporcionada o una modificación sustancial.

6. En caso de que los agentes económicos hayan utilizado la excepción prevista en los apartados 1 a 5 para un producto o un servicio determinado, lo notificarán a la au-

toridad de vigilancia del mercado competente del Estado miembro en cuyo mercado se introduzca o se comercialice el producto o servicio. La notificación incluirá la evaluación a que se refiere el apartado 3. Las microempresas están exentas de este requisito de notificación, pero deben poder proporcionar la documentación pertinente a solicitud de una autoridad de vigilancia del mercado competente.

Capítulo IV. Normas armonizadas, especificaciones técnicas comunes y conformidad de los productos y los servicios

Artículo 13. Presunción de conformidad

Se presumirá que los productos y los servicios conformes con normas armonizadas o partes de las mismas cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* cumplen los requisitos de accesibilidad incluidos en dichas normas o partes y contemplados en el artículo 3.

Artículo 14. Especificaciones técnicas comunes

1. En caso de que no se haya publicado ninguna referencia a normas armonizadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de conformidad con el Reglamento (UE) nº 1025/2012 y se necesiten más detalles en relación con los requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios para la armonización del mercado, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones técnicas comunes para los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo I de la presente Directiva. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 24, apartado 2, de la presente Directiva.

2. Los productos y los servicios que sean conformes con las especificaciones técnicas comunes a que se refiere el apartado 1, o con partes de ellas, se considerarán conformes con los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3 regulados en dichas especificaciones o partes.

Artículo 15. Declaración UE de conformidad de los productos

1. La declaración UE de conformidad afirmará que se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos pertinentes de accesibilidad contemplados en el artículo 3. Cuando se haya utilizado la excepción prevista en el artículo 12, en la declaración UE de conformidad constarán los requisitos de accesibilidad que están sujetos a dicha excepción.

2. La declaración UE de conformidad se ajustará a la estructura del modelo establecido en el anexo III de la Decisión nº 768/2008/CE. Contendrá los elementos especificados en el anexo II de la presente Directiva y se mantendrá continuamente actualizada. Los requisitos relativos a la documentación técnica evitarán imponer una carga desproporcionada a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas. Se traducirá a la lengua o las lenguas que exija el Estado miembro en cuyo mercado se introduzca o se comercialice el producto.

3. Cuando un producto esté sujeto a más de un acto de la Unión que exija una declaración UE de conformidad, se elaborará una declaración UE de conformidad única con respecto a todos esos actos de la Unión. Dicha declaración contendrá la identificación de los actos correspondientes, incluidas las referencias de publicación.

4. Al elaborar una declaración UE de conformidad, el fabricante asumirá la responsabilidad de la conformidad del producto.

Artículo 16. Principios generales del mercado CE de los productos

El mercado CE estará sujeto a los principios generales establecidos en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 765/2008.

Capítulo V. Vigilancia del mercado, conformidad y procedimiento de salvaguardia de la unión

Artículo 17. Vigilancia del mercado de los productos

1. El artículo 15, apartado 3, y los artículos 16 a 29 del Reglamento (CE) nº 765/2008 se aplicarán a los productos.

2. Cuando lleven a cabo la vigilancia del mercado de los productos, las autoridades de vigilancia del mercado revisarán la evaluación contemplada en el artículo 12.

3. Los Estados miembros garantizarán que la información en poder de las autoridades de vigilancia del mercado sobre la conformidad de los agentes económicos con los requisitos de accesibilidad aplicables establecidos en el artículo 3 y la evaluación de las excepciones previstas en el artículo 12 se ponga a disposición de los consumidores, previa solicitud y en un formato accesible, excepto cuando dicha información no pueda facilitarse por motivos de confidencialidad con arreglo al artículo 19, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 765/2008.

Artículo 18. Conformidad de los servicios

1. Los Estados miembros establecerán, aplicarán y actualizarán periódicamente procedimientos adecuados para:

a) comprobar la conformidad de los servicios enumerados en el artículo 1, apartado 2, con los requisitos establecidos en la presente Directiva y la evaluación de las excepciones previstas en el artículo 12;

b) hacer un seguimiento de las quejas o los informes sobre no conformidad de los servicios contemplados en el artículo 1, apartado 2, con los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 3;

c) verificar que el agente económico haya adoptado las medidas correctoras necesarias.

2. Los Estados miembros designarán a las autoridades de vigilancia del mercado responsables de la ejecución de los procedimientos a las que se refiere el apartado 1.

Los Estados miembros garantizarán que se informa al público de la existencia, las responsabilidades y la identidad de las autoridades a las que se refiere el párrafo primero. Cuando así se les solicite, dichas autoridades pondrán a disposición la información en formatos accesibles.

Artículo 19. Procedimiento en el caso de productos que plantean un riesgo relacionado con la accesibilidad a nivel nacional

1. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro adopten medidas con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CE) n° 765/2008, o tengan motivos suficientes para pensar que un producto sujeto a la presente Directiva plantea un riesgo relacionado con los aspectos de accesibilidad contemplados en la presente Directiva, efectuarán una evaluación del producto con respecto a todos los requisitos establecidos en la presente Directiva. Los agentes económicos correspondientes cooperarán plenamente con las autoridades de vigilancia del mercado.

Si en el transcurso de la evaluación las autoridades de vigilancia del mercado constatan que el producto no cumple los requisitos establecidos en la presente Directiva, pedirán sin demora al agente económico competente que adopte todas las medidas correctoras adecuadas para poner el producto en conformidad con dichos requisitos, retirarlo del mercado o recuperarlo en un plazo de tiempo razonable, proporcional a la naturaleza del riesgo, que ellas prescriban.

El artículo 21 del Reglamento (CE) n° 765/2008 será de aplicación a las medidas mencionadas en el párrafo segundo.

2. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado consideren que el incumplimiento no se limita al territorio nacional, informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de los resultados de la evaluación y de las medidas que han pedido al agente económico que adopte.

3. El agente económico se asegurará de que se adoptan todas las medidas correctoras pertinentes en relación con todos los productos afectados que haya comercializado en toda la Unión.

4. Si el agente económico en cuestión no adopta las medidas correctoras adecuadas en el plazo de tiempo indicado en el apartado 1, párrafo segundo, las autoridades de vigilancia del mercado adoptarán todas las medidas provisionales adecuadas para prohibir o restringir la comercialización del producto en sus mercados nacionales, retirarlo de esos mercados o recuperarlo. Las autoridades de vigilancia del mercado informarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de tales medidas.

5. La información mencionada en el apartado 4 incluirá todos los detalles disponibles, en particular los datos necesarios para la identificación del producto no conforme, el origen del producto, la naturaleza de la supuesta no conformidad y del riesgo planteado y la naturaleza y duración de las medidas nacionales adoptadas, así como los argu-

mentos expresados por el agente económico en cuestión. En particular, las autoridades de vigilancia del mercado indicarán si la falta de conformidad se debe:

a) a que el producto no cumple requisitos relacionados con los establecidos en el artículo 3 de la presente Directiva, o

b) a que las normas armonizadas contempladas en el artículo 13 que confieren la presunción de conformidad presentan defectos.

6. Los Estados miembros distintos de aquel que inició el procedimiento informarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de toda medida que adopten y de cualquier dato adicional sobre la no conformidad del producto en cuestión que tengan a su disposición y, en caso de desacuerdo con la medida nacional notificada, presentarán sus objeciones al respecto.

7. Si en el plazo de tres meses tras la recepción de la información indicada en el apartado 4 ningún Estado miembro ni la Comisión presentan objeción alguna sobre una medida provisional adoptada por un Estado miembro en relación con el producto afectado, la medida se considerará justificada.

8. Los Estados miembros velarán por que se adopten sin demora las medidas restrictivas adecuadas respecto del producto en cuestión, tales como la retirada del producto del mercado.

Artículo 20. Procedimiento de salvaguardia de la Unión

1. Si, una vez concluido el procedimiento establecido en el artículo 19, apartados 3 y 4, se formulan objeciones contra medidas adoptadas por un Estado miembro, o si la Comisión considera que tales medidas son contrarias a la legislación de la Unión, la Comisión consultará sin demora a los Estados miembros y al agente o los agentes económicos pertinentes y procederá a la evaluación de la medida nacional. Sobre la base de los resultados de esa evaluación, la Comisión decidirá si la medida nacional está justificada.

La Comisión comunicará inmediatamente su decisión a todos los Estados miembros y al agente o los agentes económicos pertinentes.

2. Si se considera justificada la medida nacional, todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la retirada de su mercado del producto no conforme e informarán de ello a la Comisión. Si la medida nacional no se considera justificada, el Estado miembro en cuestión retirará la medida.

3. Si la medida nacional se considera justificada y la no conformidad del producto se atribuye a defectos de las normas armonizadas, como se indica en el artículo 19, apartado 5, letra b), la Comisión aplicará el procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (UE) nº 1025/2012.

Capítulo VI. Requisitos de accesibilidad en otra legislación de la unión

Artículo 21. Aplicabilidad de los requisitos de accesibilidad a otros actos de la Unión

Los requisitos de accesibilidad establecidos en la sección IX del Anexo I se aplicarán:

a) al establecer las especificaciones técnicas y los criterios de adjudicación relacionados con todos los contratos públicos y concesiones cuyo objeto esté destinado a ser utilizado por personas, ya se trate de público en general o de personal del poder adjudicador o la entidad adjudicadora, que estén sujetos a la Directiva 2014/23/UE⁴⁹, la Directiva 2014/24/UE⁵⁰ y la Directiva 2014/25/UE⁵¹;

b) al establecer los requisitos de accesibilidad contemplados en la elaboración y ejecución de programas sujetos al Reglamento (UE) nº 1303/2013, sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo, el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y al Reglamento (UE) nº 1304/2013, sobre el Fondo Social Europeo;

c) al establecer las autoridades competentes los requisitos de accesibilidad relacionados con criterios sociales y de calidad en las licitaciones para servicios públicos

49. Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

50. Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública.

51. Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera con arreglo al Reglamento (CE) nº 1370/2007;

d) a las infraestructuras de transporte de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) nº 1315/2013.

Artículo 22. Carga desproporcionada

1. Los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 21 se aplicarán en la medida en que no impongan una carga desproporcionada a las autoridades competentes a los efectos de dicho artículo.

2. A fin de evaluar si el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 21 impone una carga desproporcionada, las autoridades competentes tendrán en cuenta lo siguiente:

a) el tamaño, los recursos y la naturaleza de las autoridades competentes afectadas;

b) los costes y beneficios estimados para las autoridades competentes afectadas en relación con el beneficio estimado para las personas con discapacidad, teniendo en cuenta la frecuencia y la duración de la utilización de un producto o servicio específico.

3. La evaluación de si el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 21 impone una carga desproporcionada será realizada por las autoridades competentes afectadas.

4. En caso de que una autoridad competente haya utilizado la excepción prevista en los apartados 1, 2 y 3 para un producto o un servicio determinado, lo notificará a la Comisión. La notificación incluirá la evaluación a la que se refiere el apartado 2.

Artículo 23. Especificaciones técnicas comunes para otros actos de la Unión

La conformidad con las especificaciones técnicas comunes adoptadas de conformidad con el artículo 14, apartado 1, o sus partes, facilitará el cumplimiento del artículo 21.

Capítulo VII. Competencias de ejecución y disposiciones finales

Artículo 24. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Artículo 25. Vigilancia del cumplimiento

1. Los Estados miembros garantizarán que existan medios adecuados y eficaces para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva.

2. Los medios contemplados en el apartado 1 incluirán:

a) disposiciones en virtud de las cuales un consumidor pueda llevar a cabo actuaciones conforme al Derecho interno ante los tribunales o ante los organismos administrativos competentes para garantizar que se cumplen las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva;

b) disposiciones en virtud de las cuales los organismos públicos o las asociaciones, organizaciones u otras entidades jurídicas de carácter privado que tengan un interés legítimo en garantizar el cumplimiento de la presente Directiva puedan llevar a cabo actuaciones conforme al Derecho interno ante los tribunales o ante los organismos administrativos competentes en nombre de los consumidores para garantizar que se cumplen las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.

Artículo 26. Sanciones

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución.

2. Las sanciones establecidas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.

3. Los Estados miembros notificarán inmediatamente dicho régimen y dichas medidas a la Comisión y le comunicarán sin demora cualquier modificación posterior que les afecte.

4. Las sanciones tendrán en cuenta el alcance del incumplimiento, incluidos el número de unidades de los productos o servicios no conformes de que se trate, así como el número de personas afectadas.

Artículo 27. Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [... *insert date - two years after the entry into force of this Directive*], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

2. Aplicarán dichas disposiciones a partir del [... *insert date - six years after the entry into force of this Directive*].

3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

5. Los Estados miembros que hagan uso de la posibilidad prevista en el artículo 3, apartado 10, comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten a tal fin e informarán a la Comisión sobre los progresos realizados en su aplicación.

Artículo 28. Informe y revisión

A más tardar, el [...*insert date - five years after the application of this Directive*], y posteriormente cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

1. El informe deberá abordar, entre otras cosas, a la luz de los avances sociales, económicos y tecnológicos, la evolución de la accesibilidad de los productos y los servicios y las consecuencias para los agentes económicos y las personas con discapacidad, señalando las posibilidades de reducir cargas, con el fin de evaluar la necesidad de revisión de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión puntualmente toda la información necesaria para que la Comisión elabore tal informe.

3. El informe de la Comisión tendrá en cuenta los puntos de vista de los agentes económicos y de las organizaciones no gubernamentales pertinentes, incluidas aquellas que representan a las personas con discapacidad y a las personas de edad avanzada.

Artículo 29

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 30

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.
